

# La reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados en Tabasco

C O L E C C I Ó N  
FRANCISCO J. SANTAMARÍA  
*Pensamientos y estudios jurídicos*

**José Manuel Piña Gutiérrez**  
*Rector*

# La reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados en Tabasco

**Coordinador**

Fernando Valenzuela Pernas

Guadalupe Vautravers Tosca

Gregorio Romero Tequextle

Jesús Manuel Argáez de los Santos



**UNIVERSIDAD JUÁREZ  
AUTÓNOMA DE TABASCO**

La reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados en Tabasco / Guadalupe Vautravers Tosca... [Y otros tres] ; Coordinador, Fernando Valenzuela Pernas. -- Primera edición. – Villahermosa, Tabasco : Universidad Juárez autónoma de Tabasco, 2016.

147 páginas. -- (Colección: Francisco J. Santamaría. Pensamientos y estudios jurídicos).

Incluye referencias bibliográficas.

ISBN 9786076063026 Edición impresa.

ISBN 9786076063040 Edición digital.

1. Delincuentes juveniles - Rehabilitación. \ 2. Delincuentes juveniles - relaciones familiares. \ 3. Corrección de menores. I. Vautravers Tosca, Guadalupe, Autor. \ II. Valenzuela Pernas, Fernando, Editor.

**L.C. HV9085 R45 2016**

Primera edición, 2016

D.R. © Universidad Juárez Autónoma de Tabasco  
Av. Universidad s/n. Zona de la Cultura  
Colonia Magisterial, C.P. 86040  
Villahermosa, Centro, Tabasco.

Esta obra fue dictaminada con arbitraje doble ciego por especialistas en el tema, y su contenido es responsabilidad exclusiva de los autores. Queda prohibida su reproducción total sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito del titular, en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor. Se autoriza su reproducción parcial siempre y cuando se cite la fuente.

ISBN: 978-607-606-302-6

Apoyo editorial:	Francisco Morales Hoil
Corrección de estilo:	Ervey Castillo
Diseño y formación:	Ricardo Cámara Córdova
Fotografía de portada:	Ricardo Palma Alcudia

Hecho en Villahermosa, Tabasco, México

# Índice

<b>Introducción</b>	7
<b>Los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Indispensable su reinserción a la sociedad</b>	15
Guadalupe Vautravers Tosca	
Palabras preliminares	17
I. Introducción	19
II. Justicia de adolescentes y los derechos humanos en el ámbito internacional	21
III. Los adolescentes, la justicia restaurativa y su reinserción social	28
IV. Situación de los derechos humanos y la reinserción de los adolescentes en conflicto con la ley penal en México y Tabasco	34
V. Conclusiones	38
Bibliografía	40
<b>La reinserción o reintegración social de adolescentes</b>	43
Gregorio Romero Tequextle	
I. Conceptos	45
II. Antecedentes de la justicia de menores	50
III. Convención sobre los Derechos del Niño	56
IV. Reformas constitucionales	56
V. Importancia de la adolescencia	58
Bibliografía	60

<b>La reinserción social como derecho humano</b>	61
Jesús Manuel Argáez de los Santos	
I. Introducción	63
II. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos	64
III. Tratados Internacionales que propician la reinserción social	65
IV. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco	70
V. Jurisprudencia	71
VI. Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	73
VII. Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco	74
VIII. La readaptación social	76
IX. La reinserción social	76
X. La reinserción social y su relación sistémica con otros Derechos Humanos	79
XI. La reintegración de los adolescentes a la sociedad	81
XII. Conclusiones	82
Bibliografía	83

<b>Situación y desafíos de la reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados en Tabasco: propuesta para la implementación de un modelo normativo eficaz</b>	85
Fernando Valenzuela Pernas	
I. Introducción	87
II. Antecedentes legislativos en el mundo	90
III. Antecedentes legislativos en México	98
IV. Tabasco y su legislación para menores en conflicto con la ley penal	115
V. Propuesta para implementar un modelo normativo eficaz en Tabasco	134
VI. Conclusiones	140
Bibliografía	143

# Introducción





**D**esde su formación en el año 2002, el Cuerpo Académico de Estudios de Derecho Público, a través de su línea de trabajo: Estudio e investigación del Derecho Público, ha mostrado un interés permanente por las problemáticas relacionadas con el área penal, de justicia y de los derechos humanos a nivel internacional, nacional y en el estado de Tabasco.

Así lo demuestran las obras colectivas *Diagnóstico sobre el sistema de seguridad pública en Tabasco* (2005), *Tópicos para la justicia sobre adolescentes en el Estado de Tabasco* (2006), *Voces Jurídicas* (2011) y *Reforma del Estado* (2012), producto del esfuerzo conjunto de quienes integran ese órgano colegiado de la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades (DCSyH) y de la colaboración de profesores investigadores de nuestra máxima casa de estudios y de otras instituciones, quienes en su momento fueron invitados a colaborar en las publicaciones.

En sintonía con el trabajo desarrollado por el Cuerpo Académico de Estudios de Derecho Público, el presente libro, *La reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados en Tabasco* es el resultado del proyecto denominado “Hacia la eficacia del modelo normativo en Tabasco, para la reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados”, coordinado por el doctor Fernando Valenzuela Pernas y en el que participaron además los doctores Gregorio Romero Tequextle, Guadalupe Vautravers Tosca y Jesús Manuel Argáez de los Santos.

El objetivo del proyecto consistió en examinar el marco jurídico del sistema penitenciario de los adolescentes en el Estado de Tabasco con la intención

de demostrar su agotamiento y en consecuencia realizar una propuesta de modelo normativo respetuoso de los derechos humanos y acorde a los instrumentos nacionales e internacionales.

En consecuencia, de inicio se procedió a la identificación de los instrumentos internacionales que regulan la reintegración social y familiar de los adolescentes en conflicto con la ley penal; enseguida se procedió al análisis de las diferencias existentes entre los sistemas de readaptación y reinserción social, así como en la reintegración social y familiar.

Posteriormente se realizó un estudio pormenorizado sobre la importancia que tiene la reinserción social en el contexto de los derechos humanos y se concluyó con la propuesta de un modelo normativo eficaz para la reintegración social y familiar en el Estado de Tabasco, luego de haber determinado a partir de un acucioso estudio que el modelo que prevalece en la entidad para tal finalidad presenta deficiencias en su operatividad.

En este contexto, el primer trabajo de la obra: “Los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Indispensable su reinserción a la sociedad”, preparado por la doctora Guadalupe Vautravers Tosca, sostiene de inicio las peculiaridades que caracterizan a los adolescentes desde la perspectiva de la psicopedagógica.

Esa caracterización, es utilizada por la autora como elemento medular para analizar desde el campo del derecho internacional de los derechos humanos la situación de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Para lograr su cometido Vautravers Tosca utiliza el método inductivo, el cual le permite examinar de manera acuciosa la vigente Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco en el contexto de la normatividad internacional y de los derechos humanos.

Al respecto, Vautravers señala que gracias a la ratificación de los tratados internacionales que México realizó en las décadas recientes en materia de niños, niñas y adolescentes, en derechos humanos y a las recomendaciones de los organismos internacionales en favor de ese sector de la población fue posible la creación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

a nivel federal y cada entidad federativa y el Distrito Federal, en donde cobraron vital importancia los tratados internacionales sobre los niños y adolescentes, como sucedió en Tabasco.

Para sustentar el planteamiento anterior, Guadalupe Vautravers procede al análisis del marco jurídico de protección de los derechos humanos de los niños niñas y adolescentes a nivel internacional, el cual también le permite visualizar que uno de los principales problemas que enfrentan los sistemas integrales de justicia para adolescente en América Latina es la gran brecha que existe entre el discurso normativo de los Estados y la realidad que enfrentan los niños, niñas y adolescentes acusados de haber infringido la ley penal en cada país de esta región del mundo. A pesar de esta situación, la autora llega a la conclusión que al implementarse en su totalidad el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y con la colaboración de la sociedad civil representada por organizaciones que trabajen en favor de los adolescentes en conflicto con la ley penal, previniendo que los niños infrinjan la norma jurídica, en México y en Tabasco en particular, se logrará la anhelada reintegración de los adolescentes a la vida social y familiar.

La segunda colaboración, preparada por el doctor Gregorio Romero Tequextle, titulada “La reinserción o reintegración social de adolescentes”, establece como hipótesis de trabajo que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes requiere del apoyo necesario del gobierno, de la sociedad y del trabajo eficaz de sus operadores para lograr la reintegración social y familiar de los adolescentes que han realizado conductas tipificadas en la ley como delitos.

Para argumentar su planteamiento, realiza un exhaustivo análisis de la noción adolescente y de los conceptos reinserción y reintegración social, estableciendo las diferencias entre ambas conceptualizaciones a partir de la respuesta a los cuestionamientos siguientes: ¿Pueden considerarse como conceptos sinónimos la reinserción social y la reintegración social? ¿Cuáles son las diferencias que deben precisarse respecto a estos conceptos en el Sistema Jurídico Mexicano? ¿Se logra el mismo fin en ambos conceptos jurídicos?

Seguidamente, retomando ejemplos recientes, examina de manera sintética algunos aspectos sobre la evolución de la justicia para adolescentes en México, así como las repercusiones que las reformas constitucionales efectuadas a

partir de 2005 tuvieron en el Sistema de Justicia de Adolescentes. La tercera contribución, denominada “La reinserción social como derecho humano” está a cargo del doctor Jesús Manuel Argáez de los Santos. Refiere que para comprender en su justa dimensión el derecho humano a la reinserción social de los reclusos en el contexto nacional y local se debe partir del análisis de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los años recientes para instaurar el nuevo Sistema Penal Acusatorio y Oral, y para fijar los nuevos parámetros en materia de derechos humanos.

Además observa que también es necesario tomar en consideración los tratados internacionales que el Estado mexicano ha suscrito en el ámbito de los derechos humanos y los derechos que se interrelacionan con esta materia.

A partir de esa premisa, Argáez señala que en el camino recorrido hasta ahora para afianzar el derecho humano a la reinserción social en México y en particular en Tabasco, se ha realizado un gran esfuerzo reformando la legislación en materia penal con la finalidad incorporar los preceptos establecidos el párrafo segundo del Artículo XXX de la Constitución Federal.

Sin embargo, refiere que a pesar de este logro, se advierte un desfase entre el discurso normativo penitenciario y la realidad en que viven la mayoría de los reclusos.

En este sentido, destaca la función preponderante que han cumplido las comisiones Nacional (CNDH) y Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Las primeras, emitiendo recomendaciones que señalan las violaciones a los derechos humanos de los reclusos cometidas por el sistema penal, a fin de que el Estado las atienda y procure en lo sucesivo las condiciones necesarias para la adecuada reinserción social; la última, estableciendo jurisprudencia relacionada con la dignidad humana y con el derecho de los sentenciados a tener vivencias que faciliten la reintegración social a la comunidad de la que fueron segregados.

Con base en lo anterior, enfatiza que la reinserción social se constituye en un derecho humano al convertirse en necesaria para el individuo sentenciado, quien la requiere para su adecuado desarrollo social, económico y cultural, luego de haber cumplido con la pena impuesta.

Aclarando que la reinserción social solo puede lograrse como un derecho humano en la medida en que se concibe en unión de otros derechos humanos relacionados para conseguirla; su viabilidad como un derecho humano individual y aislado es imposible.

En relación a la reintegración social de los adolescentes a la sociedad, expresa que al estar influenciado el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes de conceptos y prácticas propias del derecho penal, existe el riesgo permanente de que los problemas que se presentan en el sistema penitenciario se reproduzcan en el contexto de la justicia para adolescentes, hecho que traería por consecuencia serias distorsiones en el funcionamiento del sistema integral de justicia juvenil.

En la colaboración final titulada “Situación y desafíos de la reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados en Tabasco: propuesta para la implementación de un modelo normativo eficaz”, se establece que las deficiencias que en la actualidad se observan en materia de justicia para adolescentes en el Estado de Tabasco, hacen necesaria e impostergable la aplicación de un marco normativo eficaz para la adecuada reintegración social y familiar de los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Para fundamentar este planteamiento, en principio se realiza un estudio acucioso sobre la evolución de la justicia para menores a nivel internacional y en México, en él se exponen las medidas que en épocas diversas se han implementado para tratar la delincuencia juvenil, observando en ellas, penas que ahora parecen inadmisibles, políticas que aun cuando son recientes han dejado de ser funcionales y propuestas que a pesar de su pragmatismo conservan vigencia.

Seguidamente se analiza la evolución histórica de la justicia para menores en el Estado de Tabasco desde el periodo de Independencia hasta la actualidad, en especial se estudia el proceso mediante el cual se estableció el Sistema

Integral de Justicia para Adolescentes a nivel local, con la finalidad de reconocer el modo en que dentro de este sistema se ha llegado a concebir y atender la problemática relacionada con la reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados.

Se concluye con una propuesta de un modelo normativo eficaz para la reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados en Tabasco que de tomarse en consideración con seguridad abonará al fortalecimiento y aseguramiento de una mejor calidad en materia de reinserción social y familiar de los adolescentes sentenciados en nuestra entidad.

Se puede asegurar que los trabajos que integran esta obra sobre reintegración social y familiar, en especial, de aquella relacionada con los adolescentes sentenciados y sobre la reinserción social permiten un acercamiento novedoso y refrescante a una de las problemáticas que más aquejan a nuestra entidad y a la cual se le ha prestado a nivel local escasa atención desde la perspectiva de los estudios jurídicos: la de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Sin duda, el texto abonará insumos a los estudiosos de la materia para incursionar de manera más profunda en esta problemática. Por otra parte, la obra también representa para el público en general una invitación a la lectura y al acercamiento a este campo que no solo es de la incumbencia de las autoridades encargadas de la administración de justicia, sino de todos los ciudadanos comprometidos con el desarrollo socioeconómico de México y de Tabasco en particular.

Fernando Valenzuela Pernas  
Villahermosa, Tabasco; enero de 2016

# Los derechos humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal

Indispensable su reinserción a la  
sociedad

Guadalupe  
Vautravers Tosca



## Palabras preliminares

Hablar de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal es lo apropiado para referirse a ellos cuando cometen infracciones a las leyes (delitos), ya que define la situación en la que se encuentran en lugar de estigmatizarlos o marginarlos por su conducta, como en el pasado, al ser descritos como “menores infractores.” Al referir el tema, se hace alusión a un niño con características diferenciales respecto al resto del universo de los infantes.

Desde el punto de vista de la psicología, la adolescencia es una etapa con características propias y singulares que comienza en la infancia y da paso a la edad adulta, durante ella se producen cambios y transformaciones que no sólo afectan a las características puramente físicas de las personas, sino también sus aspectos intelectuales, emocionales, sociales y psicológicos, haciendo de esta etapa uno de los periodos más difíciles y turbulentos de la existencia.<sup>1</sup>

Durante este periodo la relación padres e hijos es difícil y a menudo llena de contradicciones como el mismo mundo del adolescente. Los hijos son cada vez más autónomos y reclaman más independencia en su vida personal y social. Se produce un alejamiento de los padres pero, al mismo tiempo les reclaman el apoyo y el afecto que aún necesitan para enfrentarse a un mundo que todavía no entienden y que, por supuesto, no los entiende a ellos.

---

<sup>1</sup> Arévalo, Gabriela A. y Maldonado, Jorge R., *Tratamiento de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina, 2006, <http://www.psicopedagogia.com/ley-penal-ninos-adolescentes-delitos>, consultado el 12 de enero de 2015.

La sociedad adulta tampoco sabe muy bien cómo tratarlos. Por un lado ya no muestra la indulgencia con que perdona los errores del niño. Por otro, tampoco le permite asumir el papel de adulto, alargando cada vez más el periodo de preparación necesario para incorporarse a la sociedad como miembro de pleno derecho. No es un niño, ni un adulto ¿qué es entonces?

Para algunos, el adolescente es un ser generoso, espontáneo, todavía ingenuo, lleno de ternura y curiosidad, en una palabra, la esperanza de un futuro mejor. Para otros, un ser molesto, crítico, caprichoso, imprevisible, egoísta, orgulloso, incapaz de asumir responsabilidades. Tal vez unos y otros tengan algo de razón.

La vuelta a sí mismo, la exaltación del yo, la reducción de la pandilla a un grupo de amigos escogido e íntimo, la aparición de una sensualidad perturbadora, el profundo desarrollo intelectual, son algunas de las notas que marcan el principio de esta nueva fase de la vida que, sin romper totalmente con la infancia, apenas superada, orienta al adolescente hacia la madurez adulta.

También durante este periodo, probablemente tendrá que hacer frente al abuso de drogas, cuyo riesgo empezó ya en la etapa infantil. En la medida que el trabajo de los padres o tutores durante los años anteriores haya sido eficaz y hayan contribuido a hacer de sus hijos personas seguras de sí mismas, independientes, con capacidad para relacionarse con otros y tomar decisiones, habrán puesto las condiciones necesarias para que reaccionen adecuadamente a la oferta de drogas y puedan afrontar este nuevo periodo de su desarrollo.

Frente a un mundo tan cambiante como el que se vive, el adolescente, que también sufre profundos cambios, no puede más que expresarse de la manera tan especial como lo hace, buscando en su expresión la estabilidad de su personalidad perdida.<sup>2</sup>

En los párrafos precedentes, los expertos en psicología exponen cabalmente todas las características de la adolescencia, etapa de la vida por la que todos pasan y están expuestos a convertirse en delincuentes, madres adolescentes y hasta adictos a drogas, pero, felizmente para la mayoría, evitan los peligros y la transitan sin mayores problemas.

<sup>2</sup> Arévalo, Gabriela A. y Maldonado, Jorge R., *Tratamiento de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal*, op. cit.

## I. Introducción

En este capítulo analizaremos, desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la situación de los adolescentes en conflicto con la ley penal. Para ello emplearemos el método inductivo, e iniciaremos de lo particular a lo general, por lo que partiremos de la Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco,<sup>3</sup> que en la fracción II de su primer Artículo señala que uno de los objetos de dicha ley es reconocer y garantizar el debido respeto de los Derechos Humanos de los adolescentes.

Este reconocimiento por la ley en cita, parte de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 10 de junio del año 2011,<sup>4</sup> donde los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos se encuentran al mismo nivel que la Constitución federal,<sup>5</sup> por lo que ahora todas las leyes sobre los niños, niñas y adolescentes en México, tanto federales como estatales, se encuentran acordes con los tratados internacionales sobre dicha materia. Hasta la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece los Derechos Humanos en el capítulo II recién reformado,<sup>6</sup> por lo que en el Artículo 2, fracción XXV dispone que “todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”; por lo que en esta redacción convergen las responsabilidades de la familia, de todos los tabasqueños y de las autoridades encargadas del sistema de justicia para adolescentes.

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, Centro de información y documentación jurídica, *Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco*, publicada en el POET, el 29 de agosto de 2012, y la última reforma el 23 de marzo de 2013, [http://www.tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/ley\\_de\\_justicia\\_para\\_adolescentes\\_09\\_04\\_2013.pdf](http://www.tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/ley_de_justicia_para_adolescentes_09_04_2013.pdf)

<sup>4</sup> Cámara de Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de julio de 2014, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

<sup>5</sup> A pesar de que una contradicción de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que pretendieron retractarse, al señalar que: “Las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá atender a lo que indica la norma constitucional”, Contradicción de Tesis 293/2011. “La SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, Seguimiento de asuntos resueltos por el Pleno, 26, 27 y 29 de agosto de 2013. <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientooid=556>

<sup>6</sup> Congreso del Estado de Tabasco, *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco*, reforma del 13 de septiembre de 2013, publicada en el PO. No. 84 <http://www.congresotabasco.gob.mx/legislativo/leyes>

Conviene puntualizar que el Artículo 2 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco, orienta la posición de este trabajo, que acorde con el seguimiento mencionado en el párrafo anterior, defiende plenamente que el Estado garantice el debido respeto de los Derechos Humanos de quienes se encuentren en México y Tabasco, en especial de los adolescentes en conflicto con la ley penal, tema que nos ocupa.

Desde el año 2003, la Secretaría de Relaciones Exteriores compiló las recomendaciones a México de los Mecanismos Internacionales y Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos (OEA),<sup>7</sup> y en el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, del 17 de diciembre de 2002, se emitió a nuestro gobierno una recomendación sobre los niños, al sugerir: “encarar las reformas necesarias para adaptar la legislación interna sobre la niñez, especialmente la protección de la libertad de los niños, a las normas internacionales sobre justicia de menores”.<sup>8</sup>

En el mismo sentido, desde el 10 de noviembre de 1999, las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre el Segundo Informe de México, relativo a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño,<sup>9</sup> señalaron:

El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte continúe en el proceso de reforma legislativa para velar porque la legislación nacional relacionada con los derechos del niño, en los planos tanto federal como estatal, corresponda plenamente a los principios y disposiciones de la Convención y refleje su carácter holístico.

Así también, en cuanto a la Administración de Justicia para los Adolescentes, recomendaron a México tener en cuenta lo establecido en los Artículos 37, 39 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de otros instrumentos internacionales sobre la materia, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing).

---

<sup>7</sup> Dirección General para Derechos Humanos de la SRE, México, septiembre de 2003.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 85.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 80.

Así también las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores privados de libertad y las Reglas para la Protección de Menores Privados de la Libertad (Reglas de La Habana),<sup>10</sup> en donde el Comité hizo recomendaciones que fueron acatadas por las autoridades mexicanas competentes en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Consideramos que gracias a las recomendaciones de los organismos internacionales en favor de los niños fue que desde el 12 de diciembre del año 2005 se reformó el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes a nivel federal y 32 más para cada entidad federativa y para el Distrito Federal, en donde cobraron vital importancia los tratados internacionales sobre los niños y adolescentes.

Además, con la reforma constitucional federal y local en Tabasco en materia de derechos humanos, se cuenta con un sistema de justicia penal para los adolescentes fortalecido, por lo que esperamos resulte eficiente para lograr la eficaz reinserción de estos a la sociedad.

## **II. Justicia de adolescentes y los derechos humanos en el ámbito internacional**

### 1. Instrumentos internacionales de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer lugar por su importancia, se considera indispensable recordar el texto del Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional emanado de la Organización de las Naciones Unidas y que es de carácter vinculante (obligatorio) para todos los países del orbe, por lo que es el tratado internacional fundamental para el respeto y protección de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, y en el citado Artículo<sup>11</sup> se lee:

---

<sup>10</sup> Secretaría de Relaciones Exteriores, *ibídem*, p. 26.

<sup>11</sup> Carbonell, Miguel *et. al.* (compiladores), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Textos básicos*, 2ª edición, tomo I, México, Porrúa-CNDH, 2003, pp. 119-143.

#### Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

- a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
- b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
  - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
  - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;
  - iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
  - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
  - v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior

- competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
- vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
- vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular;

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Precisamente, es la naturaleza de esta investigación encontrar la solución adecuada para la reinserción social de los adolescentes en conflicto con las leyes penales, en especial, evitar el confinamiento y proporcionarles todas las alternativas para alejarlos de sus costumbres habituales y que logren superarse, tales como la colocación en hogares de guarda, si existe el peligro que al regresar con sus familias pueden estar expuestos a reincidir.

De acuerdo con el derecho internacional relativo a la interpretación de los tratados internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un conjunto de normas vinculadas o *corpus juris* de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que debe ser considerado al interpretar el significado del Artículo 19 de la citada Convención Americana y del Artículo VII de la Declaración Americana de Derechos Humanos, los cuales garantizan el

derecho de los niños a medidas de protección especiales por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

Por lo anterior, el marco jurídico de protección de los derechos humanos de los niños no se limita a la disposición del Artículo 19 de la Convención Americana o a la del Artículo VII de la Declaración Americana, ambas de Derechos Humanos, sino que incluye para fines de interpretación, entre otras, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio); las Reglas para la Protección de Menores Privados de la Libertad (Reglas de La Habana) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), además de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de alcance general.<sup>12</sup>

Más aún, la existencia de un *corpus juris* incluye también para efectos interpretativos las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en cumplimiento de su mandato, como la Observación General número 10, sobre los Derechos del Niño en la Justicia de Menores,<sup>13</sup> documento internacional que desde el año 2007 establece como último recurso el procedimiento judicial.

Tal perspectiva representa un avance significativo que evidencia no sólo la existencia de un marco jurídico común en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplicable en materia de niñez sino también la interdependencia que existe en el ámbito internacional entre los distintos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos de los niños, por ejemplo, a nivel universal, los instrumentos jurídicos emanados de la Organización de las Naciones Unidas y a nivel regional, los provenientes de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>12</sup>Todos los textos citados pueden consultarse en Carbonell, Miguel *et. al.* (compiladores), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Textos básicos*, 2ª edición, tomos I y II, México, Porrúa-CNDH, 2003. Así también se encuentran disponibles en Secretaría de Relaciones Exteriores, *Tratados internacionales celebrados y ratificados por México*, <http://www.sre.gob.mx/tratados>

<sup>13</sup>Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, 44º periodo de sesiones, Ginebra, 15 de enero a 2 de febrero de 2007. En este valioso documento internacional se prevé entre diversos derechos de los niños, que los Estados Partes deben adoptar medidas en relación con los niños que tienen conflictos con la justicia sin recurrir a procedimientos judiciales en el marco de su sistema de justicia de menores, velando porque se respeten plenamente y protejan los derechos humanos de los niños y las garantías legales (Artículo 40 3 b).

## 2. El interés superior del niño y el sistema de justicia juvenil

El Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.<sup>14</sup>

En este sentido, las instituciones, órganos y autoridades así como las personas privadas autorizadas o relacionadas con la regulación, aplicación y operatividad del sistema de justicia juvenil, deberán considerar en todo momento el interés superior del niño.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que el interés superior del niño debe ser el criterio interpretativo rector que concilie dos realidades al regular el sistema de justicia juvenil: por un lado, el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía, dejando de ser un mero objeto de tutela, y, por otro, el reconocimiento de su vulnerabilidad dada la imposibilidad material de satisfacer plenamente sus necesidades básicas, con mayor razón cuando éstos pertenecen a sectores sociales desaventajados o a grupos discriminados como el de las mujeres.<sup>15</sup>

El informe adoptado por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos identifica los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos que deben ser observados por los sistemas de justicia juvenil.

Particularmente, el informe hace referencia a las obligaciones de los Estados Miembros con respecto a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes que son acusados por infringir las leyes penales.

El informe establece con claridad que el sistema de justicia juvenil debe garantizar a los niños, niñas y adolescentes todos los derechos reconocidos para los demás seres humanos, pero además debe garantizarles la protección especial que se les debe suministrar en razón de su edad y etapa de desarrollo, conforme a los objetivos principales del sistema de justicia juvenil,

<sup>14</sup>Convención sobre los Derechos del Niño, *cfr.* Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 121.

<sup>15</sup>Organización de los Estados Americanos, Save the Children, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, 50 años de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Washington, 13 de julio de 2011, p. 8.

a saber, la rehabilitación de los niños, niñas y adolescentes, su formación integral y su reinserción social a fin de permitirles cumplir un papel constructivo en la sociedad.

La Comisión señala en su informe que los sistemas de justicia juvenil deben ser respetuosos de los principios jurídicos específicos aplicables a personas menores de edad, así como de las particularidades especiales con las que los principios generales del Derecho se aplican a las personas que no han alcanzado la mayoría de edad.

Entre otros, deben respetar el principio de legalidad, de forma tal que la intervención del sistema en la vida de los niños, niñas y adolescentes no pueda justificarse en una supuesta necesidad de “protección” o “prevención del crimen” sino que debe aplicarse únicamente en virtud de una ley previa en la que cierta conducta haya sido tipificada como delito.

Los sistemas de justicia juvenil también deben garantizar el principio de excepcionalidad, que se traduce, por ejemplo, en la obligación de contemplar alternativas a la judicialización de las infracciones a las leyes penales así como también medidas alternativas a la privación de libertad, la que sólo puede ser aplicada como último recurso en el caso de personas menores de 18 años. En este sentido, la Comisión exhorta a que los Estados tiendan a abolir la pena privativa de la libertad aplicada a niños, niñas y adolescentes.<sup>16</sup>

Adicionalmente, los sistemas de justicia juvenil deben ser especializados, lo que implica la necesidad de contar con leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños, niñas y adolescentes de quienes se alegue que han infringido las leyes penales, así como también implica que todos los funcionarios que trabajan en el sistema de justicia juvenil deben contar con capacitación especializada en derechos de los niños, niñas y adolescentes y estar entrenados para trabajar con personas menores de edad.

En su informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos subraya también que las garantías penales como el derecho al juez natural, a la presunción de inocencia, a la defensa, a la doble instancia, entre otras, son plenamente aplicables a los procesos de justicia juvenil, y explica cómo

---

<sup>16</sup> Organización de los Estados Americanos, *op. cit.*, pp. IX-X.

algunas de estas garantías se aplican con ciertas particularidades por tratarse de menores de 18 años que requieren protecciones específicas.<sup>17</sup>

Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos felicita a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos por los avances en sus sistemas normativos, en sus prácticas, instituciones e instalaciones para adecuarlos al marco internacional de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes; aunque también expresa su preocupación por las debilidades de los sistemas de justicia juvenil en la región, porque existe una gran distancia entre el discurso normativo de los Estados y la realidad que enfrentan los niños, niñas y adolescentes acusados de haber infringido la ley penal.<sup>18</sup>

Precisamente, la finalidad de este proyecto de investigación consiste en medir la eficacia de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco y verificar si en la entidad se cumple con los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal y en especial si se les reconocen y garantizan dichos derechos, lo que se traducirá en una eficaz reinserción a la sociedad, para evitar que se conviertan en delincuentes.

Dentro de los instrumentos jurídicos en materia de justicia para los adolescentes, el Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos, en el año 2013 elaboró dos valiosos documentos:

- a) Orientaciones técnicas institucionales para la implementación de medidas y sanciones no privativas de libertad, con adolescentes infractores de ley.
- b) Orientaciones para una metodología de trabajo post cumplimiento de sanciones en medio libre, por adolescentes infractores de ley.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. X.

<sup>18</sup> *Idem*.

<sup>19</sup> Organización de los Estados Americanos, Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, *Orientaciones técnicas institucionales para la implementación de medidas y sanciones no privativas de libertad, con adolescentes infractores de ley. Orientaciones para una metodología de trabajo post cumplimiento de sanciones en medio libre, por adolescentes infractores de ley*, Montevideo, Uruguay, 2013.

Estos importantes documentos que sirven de guía para los gobiernos y en especial para las autoridades encargadas de la justicia de los adolescentes, tienen su fundamento jurídico en el Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos del niño y en los Artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En particular, retoman diversos Artículos relacionados en la Convención de los Derechos del Niño, tratándose de sanciones en medio libre. Artículo 2: No discriminación. Artículo 3: Interés Superior. Artículo 4: Efectividad en derechos económicos, sociales y culturales. Artículo 12: Participación. Artículo 17: Acceso a la información. Artículo 20: Derecho a la protección y asistencia especial. Artículo 24: Acceso a la salud. Artículo 26: Accesos a la seguridad social. Artículo 28: Accesos a la Educación. Artículo 31: Acceso al esparcimiento y descanso.

### **III. Los adolescentes, la Justicia Restaurativa y su reinserción social**

Conviene destacar que en el contexto de la ejecución de sanciones y medidas alternativas, se habla de la justicia restaurativa, modelo donde se incorporan mecanismos de desjudicialización y de conciliación, en que la víctima adquiere protagonismo en la resolución del conflicto, así como el rol de la reparación efectuada por el infractor, con una participación activa de las comunidades para generar espacios de inclusión social y restauración de las confianzas que han sido quebrantadas por el hecho infraccional.<sup>20</sup>

Esta justicia restaurativa, en los últimos años, se ha reconocido como una nueva tendencia en justicia juvenil y por supuesto también en toda la administración de justicia en México, por lo que en el nuevo sistema de justicia vigente en nuestro país y en Tabasco, se privilegian los medios alternos de solución de conflictos, a fin de evitar llegar al juicio.

Al respecto, el Plan de Acción 2011-2015 del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, destacó como una de las prioridades para los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Justicia Penal Adolescente, y señaló:

<sup>20</sup> Dünkel, Frieder, "El futuro de la justicia juvenil: Perspectivas europeas 2008", *Justicia y Derechos del Niño*, número 10, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, septiembre de 2008, pp. 63-89.

Los Estados deben establecer sanciones alternativas a la privación de la libertad tales como órdenes de orientación, de supervisión, libertad vigilada, programas de enseñanza, etc. Sanciones que no sólo garantizan su derecho a la libertad sino que protegen otros derechos como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La etapa de la ejecución de las sanciones (privativas y no privativas de la libertad), es de trascendental importancia dentro del ciclo de un sistema especializado de responsabilidad penal adolescente, en tanto es la etapa en la que el Estado tiene la oportunidad de brindar a los y las adolescentes las herramientas y capacidades para su reinserción social, posibilitando que las sanciones socioeducativas cumplan con el fin educativo y resocializador, objetivo último de éstas.

Asimismo, el uso de medidas alternativas a la privación de libertad en el caso de niños infractores no sólo garantiza adecuadamente su derecho a la libertad personal, sino que además sirve para proteger los derechos de los niños a la vida, a la integridad personal, al desarrollo, a la vida familiar, entre otros. La Comisión que nos ocupa resalta que, con miras a evitar algunas de las consecuencias negativas del encarcelamiento, las medidas alternativas a la privación de libertad deben procurar facilitar la continuidad de la educación de los niños infractores, mantener y fortalecer las relaciones familiares apoyando a quienes están a su cuidado y conectar a los niños con los recursos comunitarios para posibilitar su reintegración a la vida en comunidad.<sup>21</sup>

Como hemos dicho desde el inicio de este capítulo, la privación de la libertad de los adolescentes debe ser la última opción, porque se deben privilegiar las sanciones socioeducativas para que logren su reinserción a la sociedad y a su comunidad en primera instancia, sin estar estigmatizados por haber infringido las leyes penales.

## 1. Principios generales del Sistema de Justicia Juvenil

Estos principios provienen del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y se encuentran establecidos en el Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece los derechos de los niños que han infringido las leyes penales.

---

<sup>21</sup> Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, *Plan de Acción 2011-2015. Justicia Penal Adolescente*, 86 reunión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto celebrada en Montevideo, Uruguay, Organización de los Estados Americanos, 2011.

- a) Principio de legalidad en la justicia juvenil, conforme al cual no puede iniciarse un proceso por infringir las leyes penales a un niño por haber realizado actos que no han sido tipificados por el sistema de justicia juvenil;
- b) Principio de excepcionalidad. Consiste en que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se lleven a cabo como medidas de último recurso, o sea, excepcionalmente. Este principio se encuentra establecido en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990.<sup>22</sup>
- c) Principio de especialización. Establece que los niños que infringen las leyes penales deben ser sometidos a un sistema especializado de justicia. En Tabasco ya contamos con juzgados de este tipo en atención a los adolescentes, pero aún se requiere mayor especialización por parte del personal que atiende a los adolescentes y menores de edad que infringen las leyes penales, en virtud que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores,<sup>23</sup> mejor conocidas como “Reglas de Beijing”. Dichas reglas exigen la especialización policial, al proponer que en las grandes ciudades existan contingentes especiales de policía que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, por lo que dichos agentes policíacos deberán recibir instrucciones y capacitación especial para lidiar con los adolescentes.
- d) Principio de igualdad y no discriminación. El Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluye la prohibición de toda diferencia de trato arbitraria, de forma que toda distinción, restricción o exclusión por parte del Estado que, aunque prevista en alguna ley, no fuera objetiva y razonable, sería violatoria del derecho a la igualdad ante la ley;
- e) Principio de no regresividad. Cuando los Estados ratifican los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y los incorporan a su normativa interna, se obligan a proteger y garantizar el ejercicio de estos derechos, lo que incluye la obligación de realizar las modifica-

---

<sup>22</sup>Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos*, Ginebra, Suiza, 2014, <http://www.unhchr.ch/spanish/search> y Carbonell, Miguel, *et. al.*, *op. cit.* p. 1251 y ss.

<sup>23</sup>Carbonell, Miguel, *et. al.*, *op. cit.*, p. 1291.

ciones que sean necesarias en su derecho interno para garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en dichos tratados.

Los progresos alcanzados en la protección de los Derechos Humanos son irreversibles, de modo que siempre será posible expandir el ámbito de protección de los derechos, pero no restringirlo. Cabe mencionar además que las obligaciones de los Estados frente a los niños según lo dispuesto en el Artículo 27.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, no son sujetas de suspensión bajo circunstancia alguna.<sup>24</sup>

Estos avances en favor de las poblaciones para la protección de los Derechos Humanos no deben perderse. En nuestro país algunos políticos propusieron se aplicara de nuevo la pena de muerte para los que cometen secuestro y homicidios violentos, cuando fue un logro del presidente Vicente Fox el abolir esta pena en México, al ratificar los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, y derogar el 4º párrafo del Artículo 22 de la Constitución federal mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 9 de diciembre de 2005, por lo que en nuestra Ley Suprema se ha consagrado su abolición.<sup>25</sup> Además, desde el año 2004, se derogó la pena de muerte en el Código de Justicia Militar.

Estos cinco principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en favor de los adolescentes en conflicto con la ley penal, deben respetarse en la aplicación del Sistema de Justicia para Adolescentes en Tabasco y en todo el territorio nacional.

## 2. Garantías en el Sistema de Justicia Juvenil Internacional

A continuación nos referiremos a las garantías en el Sistema de Justicia Juvenil Internacional establecidas en las convenciones sobre los Derechos del Niño y la Americana sobre Derechos Humanos, así como en los instrumentos

---

<sup>24</sup>Cfr. Organización de los Estados Americanos, Save the Children, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, *Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, 50 años de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Washington, 13 de julio de 2011.

<sup>25</sup>Arellano García, Carlos, "Eliminación constitucional de la pena de muerte", Opinión, *El Sol de México*, 8 de marzo de 2009.

internacionales especializados en la justicia para los menores, de los que hemos dado cuenta en este capítulo. Todos ellos en base a la protección y respeto de los Derechos Humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal:

- a) Juez natural o especializado, con experiencia y preparación en el trabajo con adolescentes.
- b) Presunción de inocencia.
- c) Derecho de defensa.
- d) Principio de contradicción. Este principio consiste en que se deben respetar ciertas garantías mínimas en favor de los adolescentes sujetos a proceso, entre las cuales se puede citar: el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos; aportación de pruebas; examen de las pruebas; la formulación de alegatos, entre otros.
- e) Derecho a ser oído y a participar en el proceso.
- f) Participación de los padres o responsables en el proceso.
- g) Publicidad y respeto a la vida privada. Este principio, establecido en el Artículo 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene limitaciones especiales en la justicia juvenil, donde debe prevalecer la confidencialidad de los expedientes penales y la prohibición de difundir cualquier información que permita identificar a niños acusados de infringir leyes penales. En el marco de los procesos penales juveniles debe garantizarse en todo momento el respeto a la vida privada de los niños acusados. Así lo establecen también las pautas 8.1 y 21.1 de las Reglas de Beijing y la 3.12 de las Reglas de Tokio.<sup>26</sup>

Resulta fundamental comentar que el estatuto 8 de las Reglas de Beijing hace hincapié en la importancia de proteger a los menores de los efectos adversos que pueden resultar de la publicación en los medios de comunicación de informaciones acerca del caso en que intervienen (por ejemplo el nombre y la fotografía o imagen de los menores que se difundían por los medios audiovisuales).

- h) Duración del proceso. Sobre este principio, cabe señalar que la especialidad del sistema de justicia juvenil tiene consecuencias también en la duración de los procesos. En razón de la edad de los

---

<sup>26</sup> Cfr. Ambos documentos internacionales en *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, tomo 2, op. cit.

niños sometidos a esta justicia especializada, las decisiones deben ser tomadas en forma rápida, sin que ello implique negar alguna de las garantías del debido proceso. La importancia de la razonabilidad del plazo de los procesos ante el sistema de justicia juvenil no se limita únicamente a los casos en que se haya privado de libertad al niño acusado, puesto que, independientemente de las medidas de prisión preventiva, la duración del proceso afecta los derechos de los niños.

- i) Doble instancia y derecho al recurso. Éste constituye uno de los derechos fundamentales de los niños sometidos a la justicia juvenil, e implica la posibilidad de recurrir ante una autoridad judicial superior toda decisión que les afecte, de forma tal que un tribunal superior pueda revisar las actuaciones del inferior.
- j) *Non bis in idem* y cosa juzgada. A pesar de que en la Convención sobre los Derechos del Niño no exista una disposición a este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera oportuno recordar que los niños acusados de infringir leyes penales están protegidos también por el Artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
- k) Reincidencia dentro del sistema de justicia juvenil y para efectos del sistema de justicia penal ordinario. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que la institución de la reincidencia para efectos del aumento de la pena es excepcional dentro del sistema de justicia juvenil. Esto implica que si el juez adopta alguna de las medidas alternativas a la judicialización en un caso específico, dichos niños, niñas y adolescentes no podrán considerarse reincidentes en caso de cometer una nueva infracción a las leyes penales. Tampoco podrá considerarse para efectos de reincidencia dentro del sistema de justicia juvenil conductas de niños menores de la edad mínima de responsabilidad o de imputabilidad ante dicho sistema.

Por otro lado, la Comisión considera que las infracciones penales cometidas dentro del sistema de justicia juvenil no podrán ser tomadas en consideración para efectos de reincidencia dentro de la justicia penal ordinaria.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Cfr. Organización de los Estados Americanos, *Save the Children*, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, *op. cit.*, p. 61.

- l) Registro de antecedentes ante la justicia juvenil. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos coincide con lo establecido en las Reglas de Beijing que, a efecto de prevenir la estigmatización de las niñas, niños y adolescentes, los datos personales en registros de antecedentes ante la justicia juvenil deben ser automáticamente suprimidos una vez que la niña, el niño o el adolescente alcance la mayoría de edad, salvo aquella información que, dentro de un plazo determinado y a petición de algún interesado, los tribunales competentes consideren excepcionalmente relevante a efectos de salvaguardar los derechos del propio niño (ahora adulto) o de terceros, conforme a un fin legítimo, de forma objetiva y razonable. Lo mismo aplicaría a los registros administrativos de niños que estuvieron sujetos a medidas alternativas a la judicialización.

Las garantías y principios antes mencionados se cumplen dentro del proceso penal acusatorio en el Estado de Tabasco, en virtud que los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes los aplican y respetan, en especial cabe resaltar que todo el personal que integra dichos Juzgados, recibió la capacitación correspondiente para trabajar con adolescentes.

#### **IV. Situación de los derechos humanos y la reinserción de los adolescentes en conflicto con la ley penal en México y Tabasco**

En México se llevaron a cabo tres reformas constitucionales determinantes en la justicia para adolescentes: en 2005, la del Artículo 18 que definió las bases del sistema integral de justicia para adolescentes; en 2008, la del Artículo 20 que estableció el modelo acusatorio para los procesos penales, y en 2011 la de derechos humanos que incorporó de manera transversal el principio *pro persona*.

Cuando se habla de un sistema integral de justicia para adolescentes deben incluir, asimismo, los Artículos 20 y 73 (fracciones XXI y XXIX) constitucionales, pues estos han sido vinculados necesariamente al 18 por decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el Informe sobre la Justicia para Adolescentes en conflicto con la ley penal en México,<sup>28</sup> al analizar la implementación legislativa de los Artículos 18 y 20 constitucionales, se eligieron los siguientes pilares mínimos (que fueron desarrollados en los puntos precedentes), con el fin de establecer el grado de adecuación referido:

- Carácter sistémico e integralidad,
- Derechos fundamentales (por ejemplo, debido proceso, sistema acusatorio, intimidación)
- Especialización
- Justicia alternativa
- Independencia entre las autoridades
- Internamiento como medida extrema y por el tiempo más breve.

Estos principios constitucionales cumplen con la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular los referidos al interés superior del adolescente (Artículos 21 y 37), debido proceso (Artículo 40.2); especialización (40.3); diversidad de medidas (40.4), internación durante el periodo más breve que proceda (37.b), justicia alternativa (40.4) y reintegración social (Artículo 40.1), los cuales fueron abordados en los puntos precedentes.

El Estado de Tabasco se encuentra muy bien posicionado dentro de la tabla comparativa entre las entidades de la República Mexicana y la Federación, porque dentro de todos los rubros arriba señalados, cumple muy bien con todos, y el tiempo máximo de internación es de 8 años, además que se disminuyó considerablemente el número de adolescentes sujetos a internamiento.<sup>29</sup>

Sobre el tema que nos ocupa en esta investigación, que es la reintegración o reinserción social y familiar de los adolescentes en conflicto con la ley penal, quienes elaboraron el informe antes citado, realizaron diversas entrevistas con los principales actores institucionales del sistema de justicia para adolescentes (jueces, agentes del ministerio público, policías y autoridades responsables de la ejecución de medidas), así como con académicos,

<sup>28</sup>Instituto de Justicia Procesal Penal A. C., *Informe sobre la Justicia para Adolescentes en conflicto con la ley penal en México. Estado actual después de las reformas constitucionales de 2005, 2008 y 2011*, México, 2013.

<sup>29</sup>*Ibidem*, p. 26.

técnicos, autoridades de otras instituciones que interactúan con el sistema y las organizaciones de la sociedad civil fueron especialmente consultadas.

En esas entrevistas, las medidas aplicadas en externación se describen como “individualizadas” e incluyen una serie de intervenciones, siendo las más frecuentes el tratamiento para la farmacodependencia, la atención psicológica, la promoción de habilidades para la vida (generalmente, capacitación para ejercer un oficio o profesión) y la supervisión familiar.

Sin embargo, se tiene noticia de pocos casos de programas que permitan al adolescente crear un nuevo grupo humano de interacción (por ejemplo, se menciona a adolescentes que ingresan a un grupo de teatro callejero).

Los programas que podrían aproximarse a esta idea son los de reintegración académica o laboral, aunque en este caso los vínculos sociales resultan mucho más débiles que los necesarios para propiciar la reintegración social y familiar.

Un director del área de atención dijo: “podemos hacer muchas cosas, pero todas ellas muy frías”, refiriéndose precisamente a la creación de los lazos afectivos esenciales para la reintegración social y familiar. En otras entrevistas se mencionaron también los torneos deportivos que se organizan en los centros de internación, donde los adolescentes privados de la libertad compiten con estudiantes dispuestos a visitarlos.

En definitiva, a los programas de atención se les considera “individualizados” pero en realidad son un conjunto de diagnósticos y una combinación de intervenciones estandarizadas principalmente de corte terapéutico; y aunque su objetivo es el adolescente, predomina en ellos el vínculo pasivo con un profesionista, por lo que se requiere mejorar y buscar la aplicación de otras medidas.

Conviene mencionar que en otros países, especialmente Canadá y Estados Unidos, se aprecia que la política pública se ha enfocado en promover entre las organizaciones de la sociedad civil la generación de ideas y propuestas innovadoras para la atención de adolescentes.

Dichas organizaciones desarrollan una idea de reintegración social y familiar, la formulan y puede ser discutida con las autoridades encargadas del tratamiento. Si es aprobada, se definen un perfil de adolescente al que estará dirigida (y no a una conducta antisocial en específico), así como un criterio de supervisión y evaluación. Estos programas deberían recibir apoyo económico público.

En México, destacan varios ejemplos de medidas administradas por la sociedad civil, como el caso de la Fundación Mexicana de Reintegración Social Reintegra A.C., pero son experiencias específicas limitadas a muy pocas entidades federativas incluidos el Distrito Federal y Yucatán.

Reintegra es una fundación que trabaja en favor de la justicia social, equidad de oportunidades y derechos para que todas las personas puedan desarrollarse al máximo.

Su misión es prevenir el delito y reintegrar a la sociedad a quienes experimentan conflictos penales, fortaleciendo las capacidades de personas, familias y comunidades de escasos recursos económicos.<sup>30</sup>

Su visión es ser referente en la opinión pública nacional e internacional en la prevención del delito a través de la reinserción social, la prevención primaria y en programas que hagan posible el que adolescentes y adultos de escasos recursos económicos, acusados de delitos no graves, obtengan su libertad preparatoria o condicional.

El objetivo de la Fundación Reintegra, A.C., es darles a los adolescentes una segunda oportunidad a través del fortalecimiento de sus capacidades y habilidades para que puedan crear un proyecto de vida donde sean agentes de cambio para ellos, sus familias, comunidad y nuestro país, independientemente del entorno de riesgo en el que viven.

Sus programas son integrales, trabajan con los jóvenes y sus familias, esto les permite lograr un cambio de fondo en sus vidas y su entorno.

Resulta importante destacar que en el año 2013, la Fundación Reintegra

<sup>30</sup> Fundación Mexicana de Reintegración Social, Reintegra A.C., <http://www.reintegra.org.mx/quienes-somos.html>

alcanzó una tasa de éxito del 96% en la reinserción de los adolescentes que cumplieron su medida de libertad en esa institución.<sup>31</sup>

En definitiva, se requiere la participación de los miembros de la Sociedad Civil para que se organicen y logren la creación de fundaciones en favor de los adolescentes en conflicto con la ley penal, debido a que se obtiene financiamiento por parte de los organismos internacionales como el UNICEF y de la iniciativa privada en México, tal como lo recibe la Fundación Reintegra A.C.

Una de las principales conclusiones del Informe del Instituto de Justicia Procesal Penal, A. C. es que el área que requiere mayor atención es el de la reintegración social y familiar. Las actuales instituciones encargadas de aplicar las medidas en externación o internación no logran extirpar cabalmente las prácticas y estructuras del obsoleto modelo tutelar. Es natural, entonces, que al conservar su inercia institucional conciban la reintegración social y familiar como un tratamiento o una serie de intervenciones aisladas.

En este sentido, es recomendable una política pública donde la sociedad civil sea convocada a aportar su creatividad a través de propuestas de atención dirigidas a perfiles específicos y basadas esencialmente en la inserción del adolescente a su comunidad. Tales propuestas deben recibir el apoyo económico de los estados y ser sometidas a un seguimiento permanente para establecer su efectividad.<sup>32</sup> Tal como el caso de la Fundación Reintegra, A.C., de la que hablamos en párrafos precedentes.

## **V. Conclusiones**

1. Los Derechos Humanos de los adolescentes en conflicto con la ley penal están establecidos en los instrumentos internacionales como la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Americana de Derechos Humanos,

---

<sup>31</sup> *Idem.*

<sup>32</sup> Instituto de Justicia Procesal Penal A. C., *Informe sobre la Justicia para Adolescentes en conflicto con la ley penal en México. Estado actual después de las reformas constitucionales de 2005, 2008 y 2011*, México, 2013, p. 54.

que son vinculatorios, por lo que todos los gobiernos que los han ratificado están obligados a cumplirlos.

2. Los documentos internacionales especializados en los adolescentes son las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing); las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad); las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Reglas para la Protección de Menores Privados de la Libertad (Reglas de La Habana), todas analizadas en este capítulo.

3. Las tres reformas constitucionales en México, la del Artículo 18 en el año 2005, que definió las bases del sistema integral de justicia para los adolescentes; la del Artículo 20 en el año 2008, que estableció el modelo acusatorio en los procesos penales y la reforma del año 2011 en materia de Derechos Humanos, al establecer el principio *pro persona*, de donde surge “el interés superior del niño”, provienen de todos los tratados internacionales en favor de los niños y adolescentes, mismos que hoy en día se encuentran al mismo nivel que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se deben respetar y cumplir en México.

4. Se espera que con la total aplicación del Sistema Integral de Justicia para los Adolescentes y con la colaboración de la sociedad civil a través de organizaciones que trabajen en favor de los adolescentes en conflicto con la ley penal y en especial, para prevenir que los niños infrinjan la normas jurídicas, en México y en Tabasco en particular, se logre la tan deseada reinserción de los adolescentes a la vida social y familiar.

## Bibliografía

- Arellano García, Carlos, “Eliminación constitucional de la pena de muerte”, Opinión, *El Sol de México*, 8 de marzo de 2009.
- Arévalo, Gabriela A. y Maldonado, Jorge R., *Tratamiento de niños y adolescentes en conflicto con la ley penal*, Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina, 2006, <http://www.psicopedagogia.com/ley-penal-ninos-adolescentes-delitos> , consultado el 12 de enero de 2015.
- Cámara de Diputados, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de julio de 2014, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>
- Carbonell, Miguel et. al. (compiladores), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Textos básicos, 2ª edición, tomo I, México, Porrúa-CNDH, 2003, pp. 119-143.
- Congreso del Estado de Tabasco, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reforma del 13 de septiembre de 2013, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, número 84 <http://www.congresotabasco.gob.mx/legislativo/leyes>
- Contradicción de Tesis 293/2011.
- “La SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia, Seguimiento de asuntos resueltos por el Pleno, 26, 27 y 29 de agosto de 2013. <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>
- Dünkel, Frieder, “El futuro de la justicia juvenil: Perspectivas europeas 2008”, *Justicia y Derechos del Niño*, número 10, Santa Fe de Bogotá, Colombia, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, septiembre de 2008.
- Fundación Mexicana de Reintegración Social, Reintegra A. C., ¿Quiénes somos?, Misión, Visión, Programas, <http://www.reintegra.org.mx/quienes-somos.html>
- Instituto de Justicia Procesal Penal A. C., *Informe sobre la Justicia para Adolescentes en conflicto con la ley penal en México. Estado actual después de las reformas constitucionales de 2005, 2008 y 2011*, México, 2013.

- Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, *Plan de Acción 2011-2015. Justicia Penal Adolescente*, 86 reunión ordinaria del Consejo Directivo del Instituto celebrada en Montevideo, Uruguay, Organización de los Estados Americanos, 2011.
- Naciones Unidas, *Observación General No. 10 sobre los Derechos del Niño en la Justicia de Menores*, Comité de los Derechos del Niño, 44º periodo de sesiones, Ginebra, 15 de enero a 2 de febrero de 2007.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos*, Ginebra, Suiza, 2014, <http://www.unhchr.ch/spanish/search>.
- Organización de los Estados Americanos, Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, *Orientaciones técnicas institucionales para la implementación de medidas y sanciones no privativas de libertad, con adolescentes infractores de ley. Orientaciones para una metodología de trabajo post cumplimiento de sanciones en medio libre, por adolescentes infractores de ley*, Montevideo, Uruguay, 2013.
- Organización de los Estados Americanos, *Save the Children, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*, 50 años de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Washington, 13 de julio de 2011.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, *Recomendaciones a México de los Mecanismos Internacionales y Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos*, Dirección General para Derechos Humanos, México, septiembre de 2003.
- Secretaría de Relaciones Exteriores, *Tratados internacionales celebrados y ratificados por México*, <http://www.sre.gob.mx/tratados>.
- Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, Centro de información y documentación jurídica, *Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, el 29 de agosto de 2012, y la última reforma el 23 de marzo de 2013, [http://www.tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/ley\\_de\\_justicia\\_para\\_adolescentes\\_09\\_04\\_2013.pdf](http://www.tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/ley_de_justicia_para_adolescentes_09_04_2013.pdf).



# La reinserción o reintegración social de adolescentes

Gregorio  
Romero Tequextle

Una sociedad que aísla  
a sus jóvenes corta sus  
amarras: está condenada  
a desangrarse.

*Kofi Annan*



## I. Conceptos

Para introducirnos en el análisis de cualquier tema, es indispensable tener un conocimiento, por lo menos elemental, del objeto de estudio; por ello es pertinente iniciar este trabajo estableciendo un conocimiento de los tres conceptos básicos: adolescentes, reinserción social y reintegración social.

### 1. Adolescentes

Comenzaremos diciendo que se trata de un concepto con distintos significados de acuerdo a la ciencia que lo estudie y también según la época en que el estudio se ubique. Aquí nos referiremos fundamentalmente al aspecto jurídico.

El ilustre jurista romano Justiniano, en sus *Instituciones*, Libro uno, Título 22 afirma:

Los pupilos salen de la tutela al llegar a la pubertad. Ésta se decidía entre los antiguos no solamente por la edad, sino también por el desarrollo del cuerpo de los varones. Pero nuestra majestad ha creído digno de la majestad de nuestros tiempos el que se reprobese igualmente para los hombres la inspección del estado del cuerpo, acto que para las mujeres los mismos antiguos habían considerado contrario al pudor. Por tanto hemos establecido en una santa constitución que la pubertad empieza en los varones a los catorce años cumplidos, sin introducir variación en la regla establecida en los antiguos de que las mujeres se reputen núbiles a los doce años cumplidos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Argentina, DRISKILL S.A., tomo IX, 1980, p. 611.

Por las razones que expone el mismo Justiniano, es importante que sea la ley la que fije una determinada edad para efectos de precisar importantes etapas de la vida como son la niñez, la adolescencia, la edad adulta e incluso la vejez; aunque a pesar de más de dos mil años de que esto se escribió, aún ahora, cuando no se cuenta con el acta de nacimiento que nos dé la certeza de la edad legal de una persona, es necesario acudir a la verificación anatómica y fisiológica del hombre o la mujer para que se fije la edad médico-legal que le corresponde.

Si acudimos al *Diccionario Jurídico* de don Joaquín Escriche, que es básico para entender la evolución del Derecho en el siglo XIX, encontramos lo siguiente: “Adolescencia. La edad que corresponde desde los catorce años cumplidos en los varones y doce en las hembras hasta los veinticinco. Adolescencia viene de la palabra latina *adolescere* que significa crecer, porque dura mientras crece el cuerpo y se forma el juicio.”<sup>2</sup>

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la adolescencia como la etapa de la vida humana, comprendida entre los doce y diecinueve años. Considera que dentro de dicho periodo hay dos fases: La adolescencia temprana que va de los 12 a los 14 años, y la adolescencia tardía, que se considera de los 15 a los 19 años.<sup>3</sup>

Para el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (DRAE)*, adolescencia es la edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo.

Desde el punto de vista etimológico, la palabra *adolescente* se deriva del verbo latino *adolescere*, que significa crecer, desarrollarse. *Adolescente*, por su parte, deriva del participio presente que es activo; por tanto, es el que está creciendo. No confundir con la palabra *adolecente*, que tiene otra raíz y por consiguiente otro significado: el que adolece, que tiene o padece alguna enfermedad, vicio o defecto. Esta última definición nada tiene que ver con el concepto de estudio.

---

<sup>2</sup> Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998.

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud, *La salud de los jóvenes: un desafío para la sociedad. Informe La salud para todos en el año 2000*, España, Organización Mundial de la Salud.

El párrafo quinto del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de diciembre de 2005, introduce el sistema integral de justicia para adolescentes; y en el párrafo anterior se señala que son adolescentes los seres humanos cuya edad es mayor de doce años y menor de dieciocho.

La Ley Federal de Justicia para Adolescentes<sup>4</sup> en su Artículo 2, Fracción I, dice que adolescentes: “son las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”. De lo anteriormente citado se deduce que en el derecho mexicano vigente, especialmente para efectos legales, se considera adolescente: al ser humano, hombre o mujer, a partir de que haya cumplido los doce años de edad y hasta antes de que cumpla los dieciocho años.

## 2. Reinserción social y reintegración social

Parafraseando las definiciones que aparecen en el DRAE, La reinserción es en sí la acción y el efecto de reinsertar, de volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado, proporcionándole los medios necesarios para ello.

Por su parte, el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera la reinserción social como el fin que debe alcanzar el sistema penitenciario, basándose en el respeto a los derechos humanos y teniendo como medios indispensables la capacitación para el trabajo, la educación, la salud y el deporte para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, y procurar que no vuelva a delinquir.

Por su parte, según el DRAE, reintegrar es incorporarse de nuevo a una colectividad o situación social y económica o recobrar enteramente lo que se había perdido, o dejado de poseer.

La Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en su Artículo 4, que se refiere a los principios rectores del sistema de justicia integral para adolescentes, dice en su Fracción XI:

---

<sup>4</sup> Publicada en el *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, 27 de diciembre de 2012, pp. 2-39.

Reintegración social y familiar del adolescente o adulto joven: Consiste en que las medidas que se tomen al sancionar a un adolescente o adulto joven deben estar dirigidas a reintegrarlo lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se desarrollaba, en consecuencia la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad competente sin excluir la posibilidad de que el adolescente o adulto joven sea puesto en libertad antes de ese tiempo, cuando se decida como último recurso su internamiento. Asimismo debe promoverse en el adolescente o adulto joven su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad.<sup>5</sup>

### 3. Diferencias entre reinserción y reintegración social

De lo señalado surgen varias interrogantes que habrán de responderse en el desarrollo de este trabajo de investigación; por ahora sólo se enuncian y se adelanta una breve explicación: 1) ¿Pueden considerarse como conceptos sinónimos la reinserción social y la reintegración social?, 2) ¿Cuáles son las diferencias que deben precisarse respecto a estos conceptos en el Sistema Jurídico Mexicano?, y 3) ¿Se logra el mismo fin en ambos conceptos jurídicos?

La primera interrogante tiene como respuesta un no; pues si bien es cierto que algunos juristas han pretendido aplicar el concepto de reinserción social en el sistema de justicia integral para menores infractores, la misma definición que otorga el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* precisa que reinsertar es volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado; mientras que el concepto reintegrar lo define como incorporar a alguien de nuevo a una colectividad o situación social y económica.

Por ello el órgano reformador de la Constitución federal consideró pertinente usar en el Artículo 18 en forma diferente estos conceptos; reinserción social para los sentenciados como penalmente responsables, que sólo pueden ser los imputables; mientras el concepto reintegración familiar y social lo asigna al fin que debe alcanzar la justicia para adolescentes.

---

<sup>5</sup> *Ibid*, p. 3.

Respecto a la segunda cuestión es importante señalar que a pesar de que en términos generales la justicia para adolescentes se ha acercado mucho a la justicia para adultos en lo que se refiere al debido proceso, no se puede equiparar totalmente, por lo que adelantamos algunas diferencias fundamentales:

- a) La reinserción se establece en el sistema penitenciario mexicano para volver a integrar a la sociedad a alguien que legalmente fue considerado penalmente responsable. Los adolescentes no llegan a ser penalmente responsables, a pesar de haber cometido un hecho que la ley tipifica como delito.
- b) A los adultos penalmente responsables se les condena a cumplir penas y medidas de seguridad. A los adolescentes en conflicto con la ley penal se les asignan y aplican medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, como lo señala el Artículo 18 constitucional en su párrafo cuarto.
- c) El segundo párrafo del citado Artículo 18 constitucional establece los medios para lograr la reinserción social respecto de los derechos fundamentales, el trabajo, la educación, la salud y el deporte. En cuanto a los adolescentes el Artículo 18 no señala los mismos medios, pero precisa que las medidas aplicables deben estar dirigidas a la protección integral y al interés superior del adolescente. Además, dichas medidas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin, sumado a la reintegración social y familiar del adolescente, el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

La tercera cuestión inquiriere si el fin que se alcanza en la reinserción social y en la reintegración social y familiar es el mismo. La respuesta es que esto sólo se logra en cuanto a lo que llamaríamos la “Rehabilitación Social”, porque en ambos casos se ha logrado en la persona mayor o menor una “curación” psicológica, sociológica o moral que les permite volver a la sociedad con todos los derechos y responsabilidades para vivir pacífica y armónicamente en ella. La diferencia está en que la reintegración social y familiar es más amplia, pues además de lo social se logra el regreso a la familia, que es donde debe alcanzar su normal desarrollo en todos los aspectos de la vida.

Estas y otras muchas diferencias se analizan en este trabajo.

## II. Antecedentes de la justicia de menores

La justicia de menores, igual que la justicia de adultos, ha ido evolucionando lentamente, es triste recordar, pero son hechos que recoge la historia, en la que los niños eran muertos junto con sus padres cuando su ciudad era arrasada por las hordas guerreras. También existen datos que nos muestran hechos lamentables en que jóvenes casi niños eran juzgados y ejecutados en la horca. Hay casos de niños torturados, golpeados, maltratados y abusados sexualmente en los reformatorios, correccionales y otros.

Hasta hace poco, los consejos tutelares para menores infractores, con la falsa apreciación de que estos no eran responsables de la comisión de hechos delictuosos, se les internaba sólo para efectos educativos, psicológicos y médicos; pero se les ha privado de todo derecho de defensa, de los principios de legalidad y respeto a sus derechos humanos.

Para ejemplificar lo anterior y en recientes (1993) relato el siguiente caso, que conocí personalmente.

Una señora regresó de viaje, abrió la puerta de su casa y ordenó a sus hijos que metieran las maletas y las cosas que traían. Los muchachos por estar jugando olvidaron una pequeña maleta que quedó al lado de la puerta, cerraron y siguieron jugando.

Salomón, de 18 años, y David, de 16 años, jóvenes “sin oficio ni beneficio”, pasaron frente a la casa de los viajeros y vieron la maletita y consideraron que ese día la fortuna les sonreía, por lo que procedieron a hacer su primer *gane* del día. Tomaron la maleta y echaron a correr. Sin embargo, para su mala suerte, una patrulla los alcanzó, los detuvo y luego los policías procedieron a interrogarlos, por lo que tuvieron que confesar el origen de la maleta que llevaban. La señora viajera formuló su querrela y Salomón y David fueron puestos a disposición del Ministerio Público. Cinco horas más tarde llegaron los padres de Salomón y David, con las correspondientes copias certificadas de las actas de nacimiento acreditaron el parentesco y solicitaron su libertad bajo caución. El Artículo 20 constitucional<sup>6</sup> prescribía como derecho del inculcado: “inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la

<sup>6</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, editorial Porrúa, 139ª edición, 2002.

libertad provisional bajo caución” derecho que también le correspondía al inculpado en la averiguación previa, pues así lo ordenaba el último párrafo del Artículo citado. Cumpliendo dicho mandato constitucional al agente del Ministerio Público acordó la libertad provisional bajo caución, el papá depositó la caución y Salomón salió a disfrutar de su libertad. David no tenía de su lado ese derecho, pues como tenía 16 años, era menor y su situación legal debía regirse por la Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores Infractores, que a la letra decía:

Artículo 40. Cuando un menor de edad hubiere sido conducido ante el Ministerio Público como presunto responsable de algún acto u omisión, ésta [sic] se limitará a ordenar de inmediato la elaboración del acta respectiva, y sin tomar ninguna otra providencia, remitirá al Centro Educativo Tutelar tanto al menor como al acta respectiva.

El agente del Ministerio Público cumplió con lo ordenado por la Ley. El mayor de edad fue protegido por la Constitución; el menor de edad careció de esa protección y quedó internado en el Centro Tutelar para Menores Infractores. Para confirmar lo que hemos mencionado, es importante citar la siguiente tesis:

**CONSEJO TUTELAR PARA MENORES DEL ESTADO DE SONORA. LA LEY QUE LO CREA NO VIOLA EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL**<sup>7</sup>

El Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora, según la Ley que lo regula, no sigue un procedimiento punitivo para los menores infractores y, por ende, no cobran aplicación las garantías previstas en el Artículo 20 constitucional, pues éstas, particularmente las referentes al derecho de nombrar defensor y de libertad provisional bajo caución, resultan aplicables a todo "juicio del orden criminal", según el primer párrafo del propio Artículo 20 citado; y, en la especie, no se está en presencia de un juicio de tal naturaleza, sino de un procedimiento que mediante terapia y protección tiende a lograr la vinculación familiar y social de los menores.

Amparo en revisión 9155/87. Jesús Camou Molina y coagraviados. 21 de junio de 1989. Mayoría de trece votos de los señores ministros: Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado,

<sup>7</sup> Tesis: XLI/89 pleno SCJN. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, primera parte, 8a. época, enero junio de 1989, p. 47. Registro número 205948.

Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez; los señores ministros de Silva Nava, Castañón León, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano y Díaz Romero votaron en contra. Los señores ministros de Silva Nava y Martínez Delgado manifestaron que el sentido de su voto obedeció a que el proyecto no se hizo cargo de la totalidad de los agravios. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Amparo en revisión 138/88. Marco Antonio Cornejo Espinoza y coagraviado. 22 de septiembre de 1988. Unanimidad de veinte votos de los señores ministros: de Silva Nava, López Contreras, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Castañón León, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Benjamín Soto Cardona.

Amparo en revisión 1265/88. Moisés Felipe Grajeda Lozada. 8 de septiembre de 1988. Unanimidad de quince votos de los señores ministros: de Silva Nava, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suárez Torres, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausentes: Rodríguez Roldán, González Martínez, López Contreras, Castañón León y Díaz Infante. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Benjamín Soto Cardona.

Tesis XLI/1989, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves diecisiete de agosto de 1989, por unanimidad de veinte votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, González Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente del Río Rodríguez. Ausente: Castañón León. México, Distrito Federal a veintiuno de agosto de 1989.

## **MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL<sup>8</sup>**

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vigente, de acuerdo con sus Artículos 1º. y 6º., tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancia, en las que ordenan la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal.

Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al Artículo 4o. de la citada Ley, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha Ley, o sea, que el Consejo de Menores del Distrito Federal, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la Ley preindicada y, además, la resolución definitiva de segunda instancia, como la que ahora se reclama, se pronunció después de un procedimiento seguido en forma de juicio, y respecto de la cual no procede recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación procedente contra ella es el amparo directo o uniinstancial, y que son competentes para conocer del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo dispuesto por la Fracción V, inciso A del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44, Fracción I, inciso A de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dado que ya no sería necesario ni conveniente la posibilidad de aportar mayores pruebas de las desahogadas durante el procedimiento de instancia.

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto en Materia Penal del Primer

---

<sup>8</sup> Tesis: 1a./j.17/94. Primera sala de SCJN. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* número 81, 8a. época, septiembre de 1994, p. 11. Número de registro 206099.

Circuito. 27 de junio de 1994. Mayoría de tres votos en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Ministra Victoria Adato Green. Secretario: Licenciado Jorge Luis Silva Banda.

Tesis de Jurisprudencia 17/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros, licenciados: presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Luis Fernández Doblado, ausente la Ministra Clementina Gil de Lester.

## Ejecutorias

### CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/93

Siguiendo la importante información que nos brinda el distinguido criminólogo Luis Rodríguez Manzanera<sup>9</sup> como antecedentes del Derecho Mexicano sobre menores infractores, citamos lo siguiente:

Código Penal de 1871. Estableció como base para definir la responsabilidad de los menores de edad el discernimiento, declarando al menor de 9 años excluido de toda responsabilidad, con una presunción *Juris Et de Jure* (Artículo 34, 5ª). Al comprendido entre los 9 y los 14 años, lo cataloga en situación dudosa, dejando al acusador la carga de la prueba del discernimiento del menor (Artículo 34, 6ª). Al menor de 18 años, pero mayor de 14, lo considera responsable, con discernimiento, aunque con una pena disminuida entre la mitad y los dos tercios de su duración (Artículo 225).

Código Penal de 1929. No hace distinción en cuanto a responsabilidad o imputabilidad de los menores, considerando que todos son imputables. La única diferencia con los adultos es que los menores de 16 años tienen un catálogo de penas diferente, comparten con los adultos el extrañamiento, apercibimiento y caución de no ofender. Tienen como sanciones propias los arrestos escolares, la libertad vigilada y la reclusión en establecimientos de educación correccional, en colonia agrícola o en navío escuela.

---

<sup>9</sup> Rodríguez Manzanera, Luis *Criminalidad de Menores*, México, Editorial Porrúa. S.A., 1987, pp. 336-337.

Código Penal de 1931. Conduce la inimputabilidad absoluta a los menores de 18 años, disponiendo determinadas medidas para su “corrección” (Artículos 119 a 122).

Lo señalado nos muestra que poco a poco la legislación mexicana va avanzando, sobre todo impulsada por los avances del derecho internacional respecto a la justicia de menores.

### III.- Convención sobre los Derechos del Niño<sup>10</sup>

Esta convención fue un paso definitivo para que los estados-parte se comprometieran a homologar sus leyes relativas a los niños, de acuerdo con los lineamientos establecidos por ella; por ejemplo lo dispuesto en el Artículo 1 que dice: Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad.

En cuanto a la justicia para menores, dicha convención señala en su Artículo 37:

- b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la Ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Como se puede deducir, esta convención aprobada por el Senado, pasó a formar parte de la normatividad mexicana, sin embargo su aceptación integral por la legislación, ocurrió muchos años después, como se precisará más adelante.

---

<sup>10</sup> Fue aportada por la ONU el 20 de noviembre de 1898. El 19 de junio de 1990 fue aprobada por el Senado Mexicano, publicada en el *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, 31 de julio de 1990, p. 2. Entró en vigor en México el 21 de octubre de 1990.

#### **IV. Reformas constitucionales**

Es penoso recordar, pero es la verdad, que en materia de la edad penal, los estados de la República Mexicana mantenían un terrible caos, pues mientras el Código Penal Federal estableció la edad penal a partir de los 18 años, algunos estados la establecieron en sus códigos penales a los 16 años, otros a los 17 años y otros más a los 18 años.

Por consiguiente, algunos estados juzgaban como imputables a los adolescentes de 16 y 17 años. Fue hasta el 12 de diciembre de 2005 en que se publicó una reforma al Artículo 18 Constitucional que estableció un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, considerando a éstos a partir de los 12 años y hasta antes de cumplir los 18 años. Esto obligó a los estados de la República a legislar con los nuevos lineamientos establecidos por la Constitución.

Aquí es necesario apuntar que si bien la legislación fue avanzando y adecuándose al derecho convencional, en la ejecución de la misma todavía no se alcanzan los importantes fines que persigue, como se expondrá en el capítulo correspondiente.

Muchos estudiosos del Sistema Integral de Justicia de Adolescentes, afirman que la Reforma Constitucional representa un cambio de paradigma; nosotros también así lo consideramos, pues de un sistema tutelar pasamos a uno garantista, en el que los menores en conflicto con la ley penal no sólo tienen a su favor todos los derechos protectores para un debido proceso sino que se les reconocen los derechos especiales que en esta materia corresponden al interés superior del infante a que se refiere la Convención de los Derechos del Niño.

Las recientes reformas a los Artículos 1, 4 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen las bases fundamentales en la materia, que luego fueron debidamente reglamentadas en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes. De esta nueva normatividad deducimos los siguientes principios rectores de ésta importante área de justicia, olvidada por muchos años.

- a) Constitucionalidad. Porque ninguna ley, ningún proceso o acto relativo a la justicia de menores puede ser contrario a lo dispuesto

- por la Constitución. Legisladores y operadores de la Ley deben sujetarse a los principios constitucionales.
- b) Convencionalidad. Con la reforma de 2011 al Artículo primero constitucional queda claro que el derecho convencional es parte de nuestra normatividad y por ello agentes del ministerio público y jueces especializados en justicia de menores deben aplicar no sólo lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, sino todas aquéllas convenciones y tratados debidamente aprobados en términos del Artículo 133 Constitucional.
  - c) Legalidad o certeza jurídica. Este principio obliga a agentes del ministerio público, jueces y demás operadores del sistema, a fundamentar siempre sus actos en lo dispuesto por la Ley, y para lo que hagan contrariándola, siempre habrá recursos para combatirlos y en su caso el amparo y protección de la Justicia Federal.
  - d) Especialización. Las policías, los agentes del ministerio público, los jueces, los magistrados y demás operadores de este sistema de justicia para adolescentes, deben estar debidamente capacitados para el ejercicio de esta función. Es decir, pasamos de la improvisación y la generalidad a la especialización obligatoria, para poder garantizar la eficacia en este sistema de justicia.
  - e) De mínima intervención. Este principio permite que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 20 constitucional, se utilicen los instrumentos de justicia alternativa: la mediación, la conciliación y otros; para que sólo se llegue al procedimiento jurisdiccional cuando ya no haya otro medio de solución.
  - f) De justicia restaurativa. En este sistema está previsto el interés legítimo de la víctima u ofendido para obtener la reparación del daño, pero además busca, por los medios adecuados, restaurar el tejido familiar y social dañado por la conducta del adolescente, prevista en la ley como delito.
  - g) Principio de proporcionalidad. Prescribe que las medidas que deban aplicarse al adolescente, deben ser proporcionales a la conducta realizada y sobre todo, encaminadas a lograr su reintegración social y familiar.
  - h) Presunción de inocencia. Obliga a la autoridad y a la sociedad a considerar inocente al adolescente, mientras no se pruebe, en el debido proceso, lo contrario.

- i) El debido proceso legal. Consiste en borrar la etapa en que un mismo órgano, el Consejo Tutelar para Menores Infractores, dependiente del Poder Ejecutivo, investigaba e imponía las medidas tutelares. En el debido proceso, el ministerio público especializado es el que investiga y efectúa la remisión y el juez especializado es el que impone las medidas. Todo esto cumpliendo los procedimientos especiales dispuestos por la ley.
- j) Transversalidad. Obliga a los operadores de la justicia para adolescentes a realizar la interpretación y aplicación de la ley, tomando en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente, su situación y condiciones personales, así como el momento en que se realiza la conducta considerada como delito por la ley.
- k) Excepcionalidad de la medida de internamiento. Este principio obliga a que esta medida sólo se use en caso extremo y por el tiempo más breve que proceda; y sólo podrá aplicarse a mayores de 14 años que hayan realizado conductas antisociales calificadas como graves. Lo normal es que el juez imponga otras medidas encaminadas a cumplir los fines del sistema integral de justicia para adolescentes.
- l) Interés superior del adolescente. La Convención de los Derechos del Niño lo denomina “interés superior del niño”; nuestra legislación también lo ha considerado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, pues no debemos olvidar que se encuentran aún en la etapa de la niñez que abarca hasta los 18 años. Se trata de uno de los intereses más altos de la sociedad y del Estado para garantizar con el mayor cuidado los derechos del adolescente a fin de procurar su bienestar y desarrollo integral. Este interés debe mantenerse siempre como fin supremo en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

## **V. Importancia de la adolescencia**

La adolescencia es la etapa de la vida del hombre en que se logra no sólo el desarrollo físico, mental y social sino que se alcanza la formación de la personalidad que le permitirá definir sus objetivos de vida.

Por ello la sociedad debe dar a los adolescentes el cuidado, apoyo y protección necesarios para su desarrollo integral. Lo contrario, o sea, el descuido y abandono que la sociedad haga de ellos, muy pronto se convertirá en la decadencia de la misma, con todas sus consecuencias de delincuencia, inseguridad, pobreza y anarquía.

Por ello además del derecho, otras ciencias deben dar a la adolescencia la importancia que requiere para su mejoramiento y desarrollo, sobre todo la medicina, la psicología, la sociología, la ética, la pedagogía, la economía y otras, para que sus investigaciones aporten soluciones a la problemática que surge en esta etapa de la vida humana.

Asimismo la familia, como lugar preferente de desarrollo del adolescente, debe arroparse en la moral, la religión, el buen trato y el respeto que éste requiere para formarse y practicar los valores que permitan una vida mejor. Finalmente debemos mencionar la hipótesis de trabajo de esta investigación, en los siguientes términos:

El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes requiere del apoyo necesario del gobierno, de la sociedad y del trabajo eficaz de sus operadores para lograr la reintegración social y familiar de los adolescentes que han realizado conductas tipificadas en la ley como delitos.

## Bibliografía

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, editorial Porrúa, 139ª edición, 2002.
- Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, 27 de diciembre de 2012.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Argentina, DRISKILL S.A., tomo IX, 1980.
- Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1998.
- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, México, jurisprudencia (Penal), número 81, 8ª época, septiembre de 1994, p. 11. Tesis: 1a./J.17/94. Primera Sala. Número de registro 206099.
- Manzanera Rodríguez, Luis, *Criminalidad de Menores*, México, Editorial Porrúa. S.A., 1987
- Organización Mundial de la Salud, *La salud de los jóvenes: un desafío para la sociedad. Informe La salud para todos en el año 2000*, España, Organización Mundial de la Salud.
- Semanario Judicial de la Federación, México, tomo III, primera parte, 8ª época, enero-junio de 1989, p. 47. Tesis Aislada (Constitucional, Penal) Tesis: XLI/89. Pleno. Número de registro 205948.

# La reinserción social como derecho humano

Jesús Manuel  
Argáez de los Santos



## I. Introducción

Debemos precisar que el derecho humano a la reinserción social tenemos que abordarlo a partir del análisis de dos reformas constitucionales de gran magnitud, como son: la que estableció el sistema penal acusatorio y adversarial, y la que determinó nuevos parámetros en materia de derechos humanos en nuestro país.

Sin duda, las reformas constitucionales mencionadas nos permiten visualizar un amplio campo para el tratamiento de los derechos humanos en México. Además, apoyándonos en las herramientas que nos aporta el movimiento del constructivismo jurídico, se han integrado las diferentes piezas o elementos que se presentaron en la materia en dichas reformas.

Por lo que tenemos que las personas privadas de libertad se encuentran bajo una clase especial de relación jurídica, en la cual el gobierno tiene la obligación de cumplir determinados estándares, que le exige el principio de eficacia de los derechos humanos, cuyos propósitos son, entre otros:

- a) Proporcionar a los reclusos determinados derechos humanos, dentro de la privación de su libertad; y
- b) Otorgar a los reclusos las condiciones necesarias para lograr su efectiva reinserción a la sociedad.

Estos propósitos deberán llevarse a cabo, con un estricto apego al respeto de la dignidad humana, de ahí la importancia del trabajo penitenciario, que tiene como propósito esencial reeducar, durante la ejecución de la pena, para llegar a una plena reinserción social del sentenciado.

## II. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Estado mexicano ha venido realizando modificaciones Constitucionales con el fin de transformar la seguridad pública y el sistema de justicia en nuestro país, por ello en junio del año dos mil ocho, se modificaron diez Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de instaurar un Sistema Penal Acusatorio y Oral, modificando el procedimiento penal, para adecuarlo a los principios de un Estado Democrático y de Derecho, colocando a los derechos humanos en el centro del proceso penal.

En este sentido, los juicios serán públicos, orales y continuos, a fin de propiciar su transparencia, equidad e imparcialidad.

En materia de readaptación social y extinción de sanciones penales, se modificaron los Artículos 18 y 21 constitucionales, cambiando el término de readaptación por el de reinserción social, toda vez que se consideró que era inadecuado el término para nombrar el momento en que los sentenciados terminan sus condenas y se insertan nuevamente a su entorno social; estableciéndose como medios para lograrla, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, eliminando términos que resultaban estigmatizantes para el sentenciado, tales como reo y pena corporal.

Artículo 18. [...] El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la *reinserción* del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República Mexicana para que cumplan sus condenas con base en los *sistemas de reinserción* social previstos en este Artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su *reintegración a la comunidad como forma*

*de reinserción social.* Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. (...)

### **III. Tratados internacionales que propician la reinserción social**

Derivado de la reforma en materia de derechos humanos realizada a la Constitución Federal, tenemos que todas las personas podemos gozar de los derechos humanos que se encuentran reconocidos en ésta y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por tanto, para estudiar la reinserción social nos ocuparemos de abordar los instrumentos internacionales que se prevén en la materia así como los derechos que se interrelacionan con la misma.

El derecho al trabajo y a la educación se relacionan con el derecho a la reinserción social y éstos se encuentran establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, numerales 23.1 y 26.1:

Artículo 23.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

[...]

Artículo 26.1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

En el sistema Regional, del cual México es parte, observamos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos relaciona la integridad personal con las penas privativas de la libertad en su Artículo 5.6;

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

5.6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos menciona en su Artículo 10.3 la obligación que tienen los Estados parte para tratar con dignidad a las personas privadas de la libertad:

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

10.3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

En el año de 1955, en la ciudad de Ginebra, Suiza, se instauraron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de los cuales podemos observar los siguientes principios:

Principio 21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

[...]

Principio 58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades sino también que sea capaz de hacerlo.

Principio 59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

[...]

Principio 62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

Principio 63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho, a reclusos cuidadosamente elegidos, las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

[...]

Principio 65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

[...]

Principio 66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud física y mental, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Principio 67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

[...]

Principio 69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Principio 70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

La Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos derivada del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en el principio número 5 enuncia que todas las personas tienen derechos humanos a pesar de encontrarse privadas de la libertad, a excepción de aquellas que evidentemente, por su condición, no puedan tenerlas. Y continúa en el principio número 8, donde da las pautas para que las personas en esta situación puedan realizar actividades remuneradas y con ello prever la reinserción social:

Principio 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

[...]

Principio 8. Se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio

La Resolución 1/08, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, a instancia de su relatoría sobre los derechos de las personas privadas de libertad elaboró los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, del cual retomamos el principio número XIV, que a la letra dice:

Principio XIV. Trabajo. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, a tener oportunidades efectivas de trabajo, y a recibir una remuneración adecuada y equitativa por ello, de acuerdo con sus capacidades físicas y mentales, a fin de promover la reforma, rehabilitación y readaptación social de los condenados, estimular e incentivar la cultura del trabajo, y combatir el ocio en los lugares de privación de libertad. En ningún caso el trabajo tendrá carácter aflictivo.

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán aplicar a los niños y niñas privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección vigentes en materia de trabajo infantil, a fin de evitar, particularmente, la explotación laboral y garantizar el interés superior de la niñez.

Los Estados miembros promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la orientación vocacional y el desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional; y garantizarán el establecimiento de talleres laborales permanentes, suficientes y adecuados, para lo cual fomentarán la participación y cooperación de la sociedad y de la empresa privada.

Finalmente, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, podemos recoger el principio 3:

Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisiones reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

#### **IV. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco**

El Sistema de Ejecución de Sanciones Penales en el Estado no ha logrado su objetivo, además no garantiza los derechos humanos de los sentenciados reconocidos en nuestra Carta Magna, Tratados Internacionales y otras leyes relativas. Es por ello que resultaba necesaria su modernización a fin de que se adecuara a las normas constitucionales, según lo establecido por el Artículo 5° Transitorio de la reforma realizada en el año 2008.

Era necesaria la expedición de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, bajo el nuevo Sistema de Reinserción Social previsto en el párrafo segundo del Artículo 18 de la Carta Magna, así como el régimen de modificación y duración de las penas establecido en el párrafo tercero del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén la efectividad del Sistema.

Con esta Ley se busca la armonización del Sistema con las reformas constitucionales, la creación del control jurisdiccional de la legalidad en materia de ejecución de las sanciones penales, la existencia de sanciones alternativas a la prisión, así como de sustitutivos y beneficios penitenciarios, a fin de que los sentenciados de mínima peligrosidad y los primo-delincuentes que no hayan cometido delitos graves, puedan cumplir su sanción en libertad o semi-libertad, reduciendo así, los efectos negativos de la prisión.

En consecuencia la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Tabasco, textualmente dice:

Artículo 13. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

III. Coordinar, operar y supervisar, la reinserción social de los sentenciados en el Estado, por medio de la aplicación del tratamiento técnico respectivo;

[...]

VI. Proponer y suscribir convenios con instituciones públicas o privadas que coadyuven al cumplimiento de los ejes rectores de la reinserción social;

[...]

Artículo 15. Las autoridades auxiliares vinculadas con la ejecución de sanciones penales son aquellas que de manera indirecta participan con las autoridades administrativas y judiciales en la reinserción social del sentenciado.

[...]

Artículo 86. El régimen de los centros penitenciarios tendrá como finalidad conseguir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de los fines previstos para llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los sentenciados.

## V. Jurisprudencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de reinserción social, de igual manera ha tomado decisiones importantes entre las cuales dicta la importancia de que las personas tengan vivencias que faciliten la reinserción social, para que no vuelvan a delinquir.

**CORRECCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS DENTRO DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO ESTABLECE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA EN FAVOR DEL INTERNO.** Las correcciones disciplinarias constituyen una sanción por la infracción a las normas de convivencia y organización del centro de reclusión, y a través de su imposición se busca lograr el orden, consideración y respeto de los reclusos entre sí, con las autoridades e, inclusive, con los visitantes. A pesar de que las correcciones disciplinarias no constituyen un acto de privación, sino de molestia, el Artículo 126 del Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro, establece que el presunto infractor será escuchado por el Consejo Técnico Interdisciplinario antes de resolver sobre la imposición de dichas correcciones. El Reglamento reconoce que el propósito de escuchar previamente al sentenciado es el de que este último manifieste lo que a su defensa convenga, por lo tanto, dicho propósito sólo se puede lograr a través del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, a las cuales hace referencia el Artículo 14 constitucional. Esta afirmación encuentra apoyo, a su vez, en el diverso Artículo 18 constitucional, de cuya lectura se desprende que el sistema de ejecución de las penas tiene como vocación lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; asimismo, establece que la organización del sistema penitenciario se apoyará, entre otros, en el respeto a los derechos humanos. Un entendimiento democrático y expansivo de los derechos de los sentenciados permite considerar que antes de imponer una corrección disciplinaria dentro de un centro de reclusión, se hace indispensable escuchar al supuesto infractor a través del respeto a la garantía de

audiencia previa. La generación de un régimen penitenciario que tenga por objeto desincentivar la comisión de nuevas conductas delictivas, requiere de mecanismos que impidan el ejercicio arbitrario del poder o de un sistema opresivo en exceso. Es en la prisión en donde el interno debe tener vivencias que favorezcan su contacto con el debido proceso y la legalidad, a fin de coadyuvar a su sana reinserción social. De ahí que a pesar de que el Reglamento Interno de los Centros de Readaptación Social del Estado de Querétaro es omiso en señalar una a una las formalidades esenciales del procedimiento que habrán de adoptarse antes de imponer la corrección disciplinaria, ello no es obstáculo para que la autoridad penitenciaria las implemente y respete directamente. Para tal efecto, la autoridad competente deberá notificar al interno el inicio del procedimiento sancionador, el cargo que está enfrentando, quién lo ha denunciado y las posibles consecuencias de la sanción; otorgarle un plazo, aunque sea breve pero suficiente, para que prepare su defensa; brindarle la oportunidad de ofrecer pruebas que respalden su versión de los hechos; procurarle la posibilidad de alegar lo que a sus intereses convenga y, finalmente, dictarle una resolución debidamente fundada y motivada.<sup>1</sup>

También la Corte se ha pronunciado sobre el tema, al hacer la distinción entre los conceptos de “readaptación social” y “reinserción social”, criterio que se detalla a continuación:

**REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL Artículo 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Con la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad", el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 18, no es

---

<sup>1</sup> Tesis: 1ª./J. 71/2012, Primera Sala, *Semanario Judicial y su Gaceta*, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 1, Décima Época, Jurisprudencia (Constitucional, Penal).

posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.<sup>2</sup>

## VI. Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha emitido recomendaciones que nos facilitan ver que en México se vive una relación donde el Estado no le proporciona al sentenciado un trato adecuado para que éste al momento de pagar su condena, se reintegre a la comunidad. Desde el año 2010 hasta el 2013 se dictaron 7 recomendaciones que se establecen de esta manera.

Año	No. de recomendaciones
2010	1
2011	2
2012	2
2013	2
Total	7

De lo anterior, uno de los casos más controversiales es el siguiente:

El 7 de noviembre de 2011, la Comisión Nacional recibió el escrito de queja de Q1, en el cual asentó, en síntesis, que el 7 de octubre del año en cita reubicaron a V1 en el módulo 931 del Centro Federal de Readaptación Social (CEFERESO) número 5 “Oriente”, en Villa Aldama, Veracruz, en el que permanecen “8 internos” en una estancia equipada con 5 camas, por lo que 3 de ellos duermen en el suelo, aunado a la dificultad que representa para caminar en el interior de ese sitio, lo que ocasiona que permanezcan sentados.

El 18 de febrero de 2012, se admitió la queja de V145, en la que señaló, entre otras situaciones, que en su estancia habitaban más de 7 personas, quienes

<sup>2</sup> Jurisprudencia P./J. 31/2013 (10a.), Pleno Época: Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, P. 124 Registro: 2005105.

no tenían actividades, esporádicamente los sacaban al patio, la alimentación era de mala calidad y no se les proporcionaba atención médica; lo que originó el expediente CNDH/3/2012/1446/Q.

Al respecto, es conveniente señalar que la Comisión Nacional reconoce la responsabilidad de las autoridades penitenciarias como garantes de la atención y seguridad de las personas sometidas a su custodia, así como de las obligaciones que impone el párrafo segundo del Artículo 18 constitucional, respecto de los pilares sobre los que debe organizarse el sistema penitenciario para lograr la reinserción del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir, como labor fundamental del Estado Mexicano; por ello, brindar condiciones de internamiento digno y seguro constituye un requisito fundamental para alcanzar dicha aspiración.

Finalmente, el ombudsman nacional recomendó a la autoridad girar instrucciones al comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación para que instrumente un programa de capacitación permanente para personal directivo, técnico, administrativo y de custodia del Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente”, en el que se promueva una cultura de respeto a los derechos humanos que armonice con la seguridad del mencionado establecimiento de reclusión y se informe de esta circunstancia a este organismo nacional.

## **VII. Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco cuenta con 2319 expedientes de petición (corte a marzo de 2015) relativos al Programa de Atención “Sistema Penitenciario”, de los cuales se han podido demostrar violaciones a derechos humanos en 94 expedientes que se convirtieron en recomendaciones en materia de reinserción social. Al respecto, a continuación ejemplificaremos con un resumen de la versión pública de uno de estos casos:

El 3 de abril de 2013 se recibió en ese organismo público el escrito de queja de la señora YALM, mediante el cual refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y custodios del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco (CRESET).

Que siendo aproximadamente las 17:00 horas del día lunes primero de abril de 2013, después de jugar sóftbol, fue interceptada junto con otras internas por un grupo de elementos (mujeres) de la Secretaría de Seguridad Pública del estado, quienes comenzaron a golpearla en distintas partes del cuerpo para luego esposarla y encerrarla en compañía de otras reclusas en el área de locutorios, donde estuvo hasta la primera hora del día martes dos del citado mes y año, ya que fue sustraída de ese lugar de forma violenta, siendo golpeada una vez más, llevándosela esposada, con el propósito de aislarla en otra área.

Del análisis realizado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja, se estima que existen suficientes evidencias que administradas entre sí acreditan violaciones a derechos humanos, al tenor de los siguientes fundamentos y razonamientos lógico jurídicos: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por disposición expresa de la Ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el Artículo 6º, fracción II, inciso a) de su Ley, en concordancia con el Artículo 17 de su Reglamento Interno.

**Recomendaciones:**

- Se investigue y determine en forma individualizada a los servidores públicos de las fuerzas estatales de apoyo de esa Secretaría y del CRESET que incurrieron en las acciones que dieron lugar a las violaciones a derechos humanos advertidas en el capítulo de consideraciones, dándose vista a las autoridades administrativas, a fin de que se esclarezca lo conducente y de ser el caso, se impongan las sanciones administrativas correspondientes.
- Implementar o instaurar a nivel institucional cursos de adiestramiento práctico a todos los elementos policiales impartidos por personal especializado, para el manejo y/o interacción con personas privadas de la libertad.

## **VIII. La readaptación social**

Hasta antes de la reforma constitucional de junio de 2008, la función penitenciaria y la ejecución de la pena estuvieron aisladas de las reformas que se fueron presentando al sistema penal. Se resalta la publicación en 1971 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que no realizó los cambios al sistema penitenciario.

Dentro del paradigma de la readaptación social, la autoridad jurisdiccional penal limitaba su competencia a la imposición de las penas, sin ocuparse de la ejecución de las mismas, toda vez que la facultad de llevar a cabo el cumplimiento y la concesión de beneficios pre-liberacionales, correspondía a la autoridad administrativa, sin que el sentenciado pudiera hacer valer sus derechos respecto de las decisiones de estos beneficios en el procedimiento de ejecución, ni representado por un defensor de oficio o privado.

Por lo tanto, el Sistema Penitenciario Mexicano, que se generó en este esquema de readaptación, tenía como notas características:

- a) Problemas como el hacinamiento y la corrupción;
- b) El abuso de la prisión preventiva;
- c) La falta de métodos y procedimientos legales para operar eficazmente un sistema retributivo de penas.
- d) Convivencia entre internos de distintos niveles de peligrosidad;
- e) La corrupción entre reclusos, custodios y autoridades; y
- f) Ausencia de un sistema de carrera y profesionalización que permita la formación y dignificación de la fuerza de seguridad penitenciaria.

## **IX. La reinserción social**

A partir de la entrada en vigor de la reforma al Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2008<sup>3</sup>, que en su segundo párrafo dispuso:

---

<sup>3</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación 18 de junio de 2008.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

De la porción normativa del dispositivo constitucional invocado, tenemos que ahora el sistema penitenciario tiene como objetivo esencial la reinserción social, que deberá apegarse al respeto de los derechos humanos y sobre una base que se apoye en el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte.

Por lo que tenemos que el Artículo 18 constitucional establece el trabajo como una de las principales herramientas al respeto a los derechos humanos de los internos para su reincorporación social, ello considerando que teleológicamente el Constituyente lo determinó como el cimiento de la reinserción.

Por ello, se debe tener presente que es necesario para cumplir con el precepto constitucional, dotar de instrumentos a los reclusos, para que, al finalizar su condena, cuenten con la posibilidad laboral de desempeñar un trabajo digno y lícito, que le impida reincidir en la comisión de delitos para su sobrevivencia social.

En razón de lo anterior, es necesario considerar al Artículo 18 constitucional, como el principio rector que guiará el sistema penitenciario en nuestro país, cuyo objetivo es la reinserción social del sentenciado, a partir del cual se deberán propiciar las condiciones necesarias para reestructurar el sistema penitenciario y la etapa de ejecución de sanciones.

Como pudimos observar, en la reforma constitucional que nos ocupa, se sustituyó el término *readaptación* por el de *reinserción*, como la base estructural del sistema penitenciario, ya no solo contando como instrumentos al trabajo y la educación, como antes se establecía. Sino que, además, se le adicionaron la salud y el deporte.

Adicionalmente, la reforma constitucional de 2008, determina un nuevo paradigma legal que incluye a los Poderes Judiciales del País, los jueces especializados de ejecución que modifiquen y determinen la duración de la pena, que forma parte sistémicamente del nuevo sistema penal acusatorio adversarial, en que se prevén medidas alternas a la reclusión que contribuyen a la disminución de la población penitenciaria.

Por lo tanto, ahora en la aplicación del nuevo paradigma penitenciario, tenemos la actuación conjunta del Presidente de la República como titular de la función administrativa, en este caso representado por el Órgano Penitenciario y miembros del Poder Judicial, representado por el Juez de Ejecución, que intervendrán en el procedimiento de ejecución, cada quien dentro de la esfera de su competencia, sin necesidad de la presencia de un esquema de supra a subordinación, sino bajo reglas de colaboración, donde cada instancia ejecute sus atribuciones, con el único objetivo de beneficio del sentenciado, así como de la víctima del delito.

Este nuevo modelo penitenciario de la reinserción, que otorga al Juez de Ejecución el otorgamiento de los beneficios pre-liberacionales, deberá terminar con la discrecionalidad con que la autoridad administrativa se conducía en estas tareas.

En consecuencia, ahora el Juez de Ejecución llevará a cabo la modificación y duración de las penas, lo que constituye el fundamento de su jurisdicción y competencia, por lo tanto, le corresponderá también la concesión de la libertad por conversión de penas y concesión de beneficios y adicionalmente deberá procurar la reparación del daño a la víctima del delito mediante la tramitación del respectivo procedimiento, lo que constituye uno de los temas principales de la reforma constitucional.

Debemos destacar que la reforma al esquema de las autoridades encargadas de ejecutar las penas, no le restará a la autoridad administrativa el manejo de las prisiones, fundamentalmente en lo que corresponde a la dirección, administración y el desarrollo de las tareas resocializadoras, que tendrá el pulso de la evolución del proceso de reinserción y estar en condiciones de aportar elementos cualitativos al Juez de Ejecución y al Agente del Ministerio Público, para el probable otorgamiento de beneficios pre-liberacionales.

Por su parte, la ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en su Artículo 6, primer párrafo, replica el esquema de reinserción constitucional en los siguientes términos:

El tratamiento será individualizado con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres, tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquel, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

## **X. La reinserción social y su relación sistémica con otros derechos humanos**

La reinserción social no puede lograrse como un derecho humano individual y aislado, sino que también debe conectarse a otros derechos humanos relacionados para lograrla.

En primer lugar tenemos el contenido de los Artículos 1o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Del análisis de las disposiciones constitucionales, en relación con el Artículo 18 constitucional, podemos determinar que el trabajo penitenciario, cuya finalidad es la reinserción social, constituye un deber-derecho, en el cual se encuentra inmerso el cumplimiento del principio de la dignidad humana.

Por lo tanto, es importante que un interno cumpla su sentencia en una plena y satisfactoria condición humana, ello en razón que la dignidad humana resulta fundamento de cualquier construcción jurídica y social. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado reconociendo ese carácter edificador, base y condición de todos los demás derechos, en la siguiente tesis:

**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

El Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de

los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.<sup>4</sup>

De este modo, el principio de dignidad humana otorga la probabilidad de proteger derechos humanos dentro de un estándar mínimo, al cual deben tener acceso todos los individuos, ello abarca a aquellos que se encuentran cumpliendo sus sentencias en centros de reinserción social.

## **XI. La reintegración de los adolescentes a la sociedad**

Ser adolescente mexicano es seguir a la conciencia de una vida personal, comunitaria y societaria, en medio de condicionantes que están fuera de su alcance inmediato y mediato. Es abrirse a la vida rodeado por interrogantes equívocamente respondidas por unos y otros: para convertirse en adulto en una sociedad multicultural mal integrada en su diversidad, sujeta a exclusiones y barreras. Sociedad llena de contradicciones y sin razones se ocultan en un entramado difícil de integrar; sociedad injusta para quienes no tienen en su poder la capacidad de modificar las condiciones de su vida y de una supuesta armonía en una patria totalmente desigual y marginante.

Juzgados por quienes tratan la violencia, la falta de seguridad, el incremento de la delincuencia, sin contextos sociopolíticos, haciendo aparecer a los sectores marginales, especialmente a los jóvenes, como los responsables directos de la inseguridad en las ciudades, favoreciendo el clima de hostigamiento y represión que justifica las medidas legales e ilegales que se emprenden en contra de estos actores.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Tesis P. LXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

<sup>5</sup> María Estela Fernández Ramírez, S. G. (2007). *La reintegración de adolescentes en conflicto con la ley*. México: Reintegra.

Esta situación sigue siendo la base de una regulación social que marcha hasta nuestros días las caracterizaciones sobre lo que “debe ser los jóvenes”, más que la comprensión de lo que están haciendo.

La Justicia de los Adolescentes en la actualidad, está influida por el Derecho Penal, del cual toma conceptos y prácticas semejantes, corriendo el riesgo de arrastrar los graves problemas del sistema penal para adultos al nivel de los adolescentes, cuyo sistema de reinserción debe contener un trato distinto por las características físicas, psicológicas y teniendo en cuenta que se encuentran en desarrollo.

## **XII. Conclusiones**

Primera: El sistema penitenciario mexicano está estructurado para lograr la reinserción social, que se puede definir con el conjunto de actividades y programas diseñados y aplicados de forma programática y sistemática con el objetivo de rehabilitar a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión, para así permitir su regreso a la sociedad.

Segunda: La reinserción reconoce que la comisión de delitos se constituye en un problema de la sociedad en su conjunto, y no de conflictos individuales o bilaterales, por lo tanto ahora se busca que sujetos que cumplieron una sentencia regresen a una vida dentro de la sociedad, toda vez que se encuentran capacitados para desempeñar un trabajo, lo que lo imposibilitará para reincidir.

Tercera: La reinserción social es un derecho humano toda vez que es necesaria para el individuo en su desarrollo social, económico y cultural después de haber cumplido su condena. Recordando que el Estado debe garantizar la protección de estas personas de acuerdo a los tratados internacionales sobre la materia y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por medio de diferentes métodos para que así al reincorporarse a la sociedad no vuelva a delinquir.

## Bibliografía

- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de Reclusos derivada del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Decreto por el que se reforman, adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación* 18 de junio de 2008.
- Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-VIII, martes 11 de diciembre de 2007.
- La Reforma Penal en México, Análisis, Críticas y Perspectivas, Sistema Penal, Revista de Ciencias Penales, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, coedición con UBIJUS Editorial Armando Téllez Reyes, Agosto de 2007.
- Méndez Paz, Lenin, *Derecho Penitenciario*, Oxford, primera Edición, 2008, México.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.
- Rebolledo Herrera, Óscar, Coord., *Análisis de la Reforma Penal Constitucional Penal*, primera Edición, 2010, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente.
- Resolución 1/08, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, a instancia de su relatoría sobre los derechos de las personas

privadas de libertad, elaboró los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009.

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I.

**Situación y desafíos  
de la reintegración  
social y familiar de los  
adolescentes sentenciados  
en Tabasco: Propuesta para  
la implementación de un  
modelo normativo eficaz**

Fernando  
Valenzuela Pernas



## I. Introducción

La reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados es un tema que en la actualidad ocupa un lugar central a nivel internacional debido a que se encuentra relacionada de manera directa con la seguridad pública que procuran los Estados-nación, en especial en los ámbitos urbanos.<sup>1</sup>

En este sentido, la violencia y la inseguridad social atribuida a los adolescentes afloran como uno de los principales problemas a tratar en las agendas de los diversos gobiernos del orbe, en especial en la de los países de América Latina.

Al respecto, Emilio García Méndez, estudioso de la materia, expresa que en esta región del mundo no existe encuesta de opinión en nuestros días en que la cuestión no surja como preocupación social prioritaria.<sup>2</sup> Por esta situación, a partir de 1990 en el ámbito latinoamericano, para atender de manera preferente esta problemática se empezó a manifestar una transformación significativa de la legislación en materia de adolescentes en la cual se observa la adopción de los postulados decretados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, los cuales privilegian la protección integral de los derechos de la infancia y establecen un nuevo paradigma de justicia para menores de edad, basado en la idea de la

---

<sup>1</sup> Cfr. Fernando Valenzuela Pernas, “Readaptación, reinserción o reintegración de los adolescentes en conflicto con la ley penal”, en Lenin Méndez Paz (Coordinador), *Voces jurídicas*, Tabasco, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2011.

<sup>2</sup> Emilio García Méndez, “La dimensión política de la responsabilidad penal de los adolescentes” en *América Latina: notas para la construcción de una modesta utopía*, en Emilio García Méndez, *Adolescentes y responsabilidad penal*, Argentina, Ad-Hoc, 2001, p.3.

responsabilidad penal: el niño no sólo es titular de derechos que le deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sino que además lo es también de obligaciones, deberes y responsabilidades.

En este contexto, a partir de la década de los noventa del siglo anterior, México empezó a replantear su política en materia de justicia de menores e inició la transición paulatina de un modelo tutelar<sup>3</sup> hacia el paradigma de justicia garantista<sup>4</sup> con el ánimo de establecer un sistema integral de justicia penal para adolescentes acorde a los planeamientos imperantes en los tratados y acuerdos internacionales ratificados en la materia.

Este propósito se cimentó en noviembre de 2005 cuando el Congreso de la Unión reformó el párrafo cuarto y adicionó los párrafos quinto y sexto al Artículo 18 constitucional.

En el párrafo cuarto reformado, se ordenó a la Federación, a los Estados y al entonces Distrito Federal establecer un sistema integral de justicia “aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”,<sup>5</sup> advirtiendo además que el sistema debía garantizar los derechos fundamentales señalados en la Constitución Política para todo

---

<sup>3</sup> El especialista en derecho juvenil Carlos Tiffer señala que las principales características de este modelo son las siguientes: Este modelo se caracteriza por lo siguiente: 1. Sistema inquisitivo. 2. El juez es la figura central del proceso. 3. El proceso se inicia sin acusación. 4. El abogado defensor es posible, no necesario. 5. Proceso escrito, secreto y privado. 6. Limitación a recursos legales. 7. Rol preponderante de trabajadores sociales. 8. Objeto del proceso: investigación de la personalidad y peligrosidad del menor. Carlos Tiffer, *Justicia Juvenil. Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas y la Experiencia de Costa Rica*, México, El Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF) Serie: Documentos de Trabajo núm. 2, 2000, p. 3.

<sup>4</sup> Las peculiaridades del modelo garantista son: 1. Sistema predominantemente acusatorio. 2. El menor, figura central en el proceso. 3. El proceso se divide en fases. 4. Abogado defensor obligatorio. 5. Tiene una jurisdicción especializada. Amplia utilización de recursos legales. 6. El menor de edad responsable de sus actos. 7. Se aplican formas anticipadas para la conclusión del proceso. Juan Carlos Ramírez Salazar, “Justicia penal para adolescentes, principios y jurisprudencia”, en *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí/Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla/Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes/Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes/Educación para las Ciencias en Chiapas, núm. 5, enero-junio de 2011, pp.116-117. Carlos Tiffer, *Op cit*, pp. 4-5.

<sup>5</sup> “Decreto por el que se declara reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre en su orden los últimos dos párrafos del Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Diario Oficial de la Federación*, 12 de diciembre de 2005, p. 2.

individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. En el párrafo sexto adicionado quedó establecido que las medidas que se aplicaran a los adolescentes debían ser proporcionales a la conducta realizada y tendrían como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se consideraría como medida extrema y por el tiempo más breve que procediera, siendo aplicable solamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad por conductas tipificadas como graves. De ahí, que el internamiento como medida de tratamiento —en especial de régimen cerrado— se constituyó en un punto polémico en la legislación que reglamentó lo dispuesto en el Artículo 18 constitucional estableciendo el sistema integral de justicia penal para adolescentes.

Este trabajo se relaciona con esa medida de tratamiento, al tratar la reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados en el estado de Tabasco y plantear una propuesta para implementar un modelo normativo eficaz que de la pauta para lograr la adecuada la reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados en el medio local.

Para comprender en su justa dimensión el problema que se aborda, se referirá en forma breve y amena el desarrollo histórico de la justicia penal para menores en el mundo y en México con la finalidad de conocer las diversas medidas que se han implementado para tratar la delincuencia juvenil y descubrir en ellas planteamientos que ahora parecen inadmisibles, propuestas que aun cuando no son antiguas han dejado de ser funcionales y acciones que son pragmáticas y aún conservan vigencia.

Seguidamente se estudia la evolución histórica de la justicia para menores en el estado de Tabasco desde el periodo de independencia hasta la actualidad, haciendo énfasis especial en el proceso mediante el cual se estableció el sistema integral de justicia penal para adolescentes a nivel local, con la finalidad de reconocer el modo en que dentro de este sistema se concibe y se atiende la problemática relacionada con la reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados.

Finalmente se realiza una propuesta para establecer un modelo normativo eficaz para la reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados en Tabasco.

## **II. Antecedentes legislativos en el mundo**

La conducta antisocial de las personas consideradas menores de edad ha sido un problema recurrente en la sociedad humana desde la antigüedad hasta los tiempos actuales. Cada colectividad de acuerdo a su idiosincrasia ha buscado la solución a este tipo de comportamiento que desafía a las leyes instituidas para garantizar el orden y la armonía social.

Producto de ese esfuerzo son las diversas disposiciones decretadas a través del tiempo, muchas de las cuales han contribuido al fortalecimiento del *corpus* legislativo aplicado a esta problemática en la actualidad; razón por la cual se hace necesario señalar sus principales peculiaridades.

En la antigüedad se carecía de una noción clara de la niñez y la adolescencia, en parte esta situación se manifestaba porque la expectativa de vida de los individuos era demasiado corta; entonces las responsabilidades y obligaciones propias de una persona adulta se adquirían a temprana edad antes de que se alcanzara el pleno desarrollo físico y mental.

Por esta causa, la edad para considerar a un individuo como niño o adolescente, así como las penas a que debían ser sometidos cuando incurrían en un ilícito experimentaron variaciones, como se muestra a continuación.

En la Grecia Clásica (500-323 a. C) las medidas tendientes a regular el comportamiento de los menores que cometían infracciones que alteraban la armonía social eran prácticamente las mismas que se aplicaban a los adultos, sin embargo prevalecía también la idea de que los niños y adolescentes no debían ser tratados con el mismo rigor que sus mayores, por lo cual disfrutaban de atenuaciones y prerrogativas al infringir la ley, excepto cuando eran culpables de homicidio.

En la Ciudad-Estado de Esparta los niños y jóvenes que perpetraban delitos leves eran castigados con expiaciones corporales; por ejemplo, los niños que ante el cuestionamiento de sus mayores respondían con imprudencia o altivez se les imputaba en la mayoría de las veces, la pena de ser mordidos en el dedo pulgar; en lo que concernía a los jóvenes irreverentes, carentes de templanza y aquellos que consumaban actos siniestros o maliciosos, eran castigados con la pena de azotes por el Tribunal de los Éforos.<sup>6</sup>

Por su parte en la sociedad romana, a partir de la Ley de las XII Tablas, también conocida como Ley de Igualdad Romana (451-450 a. C.), se instauraron las normas para regular la coexistencia equitativa entre los ciudadanos romanos. En el apartado de ese código referente a los derechos de patria potestad se estableció que el *pater familia* tenía el derecho de venta, el de vida y muerte sobre sus hijos de legítimo matrimonio; podía privar de la vida al hijo que naciera con deformidades.

Esta legislación también fijaba la distinción entre los púberes cuyo rango de edad se fijó entre los 12 y 14 años y los impúberes en donde se incluía a los hombres mayores de 7 y de menos de 10 años y las mujeres mayores de 7 pero sin rebasar los 9 años; éstos cuando cometían algún ilícito en la esfera de los *delicta privata* afectando a un particular en su persona, en su familia o en su patrimonio sin quebrantar el orden público, eran penados en forma atenuada procurando más la advertencia que el castigo; no obstante en el ámbito de los delitos que transgredían el orden público: *crimina pública* eran responsables de las acciones cometidas y de los actos perpetrados por sus progenitores o por aquellos bajo cuya potestad se encontraban.<sup>7</sup>

La diferenciación establecida entre púberes e impúberes cambió durante la época imperial romana (27 a. C.-476 d. C.), periodo en el que se clasificó a las personas menores en tres categorías: en la primera se ubicaban los *infans* hasta los 7 años, en la segunda los impúberes, con 12 años en mujer y 14 en el hombre; el tercer grupo lo formaban los *minores* hasta los 25 años.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Laura Sánchez Obregón, *Menores infractores y derecho penal*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1995, p. 3.

<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 4-5.

<sup>8</sup> Luis Rodríguez Manzanera, *Criminalidad de menores*, México, Editorial Porrúa, 1997, p. 335., Gumersindo Padilla Sahagún, *Derecho Romano*, México, McGraw-Hill Interamericana, 2008, pp. 83. Algunos expertos en el tema consideran que esta última categoría solo comprendía la etapa entre los 12 y 14 y los 18 años; cfr. Elba Cruz y Cruz, "El concepto de menores infractores", en *Revista del posgrado en derecho de la UNAM*, México, UNAM, núm. 5, junio-diciembre de 2007, pp. 338-339.

Los *infans* estaban exentos de la pena por infracciones debido a que por su edad carecían del criterio necesario para entender lo que hacían;<sup>9</sup> de manera que, los impúberes transgresores eran considerados en la más de la veces como irresponsables, y para que fueran juzgados se tenía que probar que la malicia predominaba sobre la edad, si así sucedía después del discernimiento se consideraban responsables criminalmente y quedaban sujetos a una pena atenuada.<sup>10</sup> En el caso de los *minores*, cuando resultaban culpables del delito imputado también quedaban sujetos a una pena atenuada. Es importante señalar que para estas disposiciones genéricas se aplicaron diversas excepciones.

El reemplazo del imperio romano de occidente avasallado por las hordas bárbaras hizo posible la inclusión de nuevas instituciones, entre ellas, los duelos judiciales y las ordalías, y aunque los germanos procuraron conservar las instituciones del imperio, se vieron forzados a adaptarlas a la nueva cultura y mentalidad.

En este contexto, el derecho germánico consuetudinario consideraba a todos los individuos con menos de 12 años de edad exentos de toda responsabilidad penal; luego de cumplir los 12 años, establecía que las personas tenían la plena capacidad que las hacía penalmente responsables, a excepción de aquellos que carecían de discernimiento, de manera que los delitos cometidos por un joven sujeto a la tutela del padre obligaba a éste al pago de una compensación, ya que se consideraba un hecho casual involuntario.

A su vez, en el derecho noruego a los menores culpables de homicidio se les imponía como pena el destierro y contaban con un año de plazo para abandonar la patria, si no acataban el mandato eran entregados en precio a la *sippe* (grupo familiar) ofendida, esta determinación era excepcional pues en el caso de asesinato se creía que el difunto pedía venganza contra su homicida.

La pena de muerte y mutilación no se aplicaron a los menores, fueron reemplazadas por castigos corporales: azotes, corte de cabello, marca con un hierro candente, o bien por el pago en moneda fraccionaria.

---

<sup>9</sup> Gumersindo Padilla Sahagún, *Op cit*, p. 198.

<sup>10</sup> Laura Sánchez Obregón, *Op cit*, p. 6.

Dentro del derecho nórdico, la arcaica reglamentación representada por las *Gragas* de Islandia, estableció que los individuos con edad inferior a los 12 años que cometieran el delito de homicidio, no debían ser privados de la paz aun cuando el fallecido se encontrara libre de culpa pero el padre o tutor quedaba obligado a pagar —a cargo de la fortuna del menor— la mitad de la composición debida por el delito.

Por lo que hace al régimen jurídico anglosajón, en él las personas que aún no cumplían los 10 años estaban eximidas de responsabilidades penales, rebasada esa edad los menores eran susceptibles hasta de la pena de muerte. Al respecto se tiene conocimiento de dos sentencias de muerte impuesta a niños mayores de 10 años.

La primera, por el incendio de un pajar, se ejecutó; la segunda, por hurto de peniques, no llegó a cumplirse.<sup>11</sup> En cambio, la Ley Sálica decretada por el rey franco sálico Clodoveo I en la Alta Edad Media (476-1000 d.C.), estableció que todo individuo que no rebasara los 12 años de edad, si cometía alguna falta quedaba dispensado del pago del *fredus*. Esta exención se fundamentaba en la consideración de que el individuo que no superaba esa edad carecía del criterio necesario para transgredir intencionalmente el marco jurídico o para alterar el orden público, motivo por el cual el Estado le dispensaba el pago de la infracción consumada, y solo obligaba a los padres a ejercer sobre él una estrecha vigilancia. En la legislación franco-visigoda el límite de la imputabilidad eran los 14 años de edad.<sup>12</sup>

Por su parte, el derecho canónico inspirado en la legislación romana de la época imperial, estableció en las leyes clementinas que los niños que todavía no alcanzaban los 7 años disfrutaran de inimputabilidad plena al considerarse que en ellos la malicia aún no se había arraigado.

De acuerdo a este código, si un infante privaba de la vida o mutilaba a un hombre no infringía la ley, por consecuencia era considerado plenamente irresponsable.

---

<sup>11</sup> Raúl Horacio Viñas, *Delincuencia juvenil y derecho penal de menores*. Argentina, Ediar, 1983, p. 26.

<sup>12</sup> Elba Cruz y Cruz, *Los menores de edad infractores de la ley penal*, [tesis de doctorado], España, Universidad Complutense de Madrid/Instituto de Derecho Comparado, 2009, p. 14.

En el caso de los impúberes se señalaba que se debía prestar atención a la *capacitas doli* según “la situación específica del menor: *infante próxima o pubertate próxima*, la valoración de la capacidad de discernimiento, con posibilidad de atribución de dolo y una atenuación genérica de las penas, dejada al arbitrio judicial.”<sup>13</sup>

Durante la Baja Edad Media (1001-1492 d. C.) en el derecho estatutario y en los nacientes derechos nacionales la influencia del derecho romano es notoria; a pesar de ello en la mayoría de las legislaciones europeas de esta época se establecen medidas radicales y de máxima crueldad para castigar los delitos cometidos por los jóvenes.

Ante esta situación, algunos gobiernos establecieron medidas protectoras a favor de las personas consideradas menores de edad, entre ellas destaca la *Peinliche Gerichtsordnung* del emperador Carlos V: “acoge las enseñanzas romanas al asimilar la minoridad a la enajenación y al aceptar el examen del dolo que, comprobado por consejo de entendidos, hacía responsable al menor.

Al ladrón menor de 14 años se le imponía pena de castigo corporal y renuncia eterna a vengarse -en sustitución de la pena capital-, pero si se trataba de un muy peligroso o gran ladrón se consultaba al consejo y podía ser penado en bienes, cuerpo o vida con tal que se acreditase que tenía la malicia de los mayores.

Para otros delitos se repetía la consulta al consejo o a jueces superiores, a efectos de saber si el menor realmente carecía de sentido moral. Cuando se constataba el *dolo capacitas* (o discernimiento, al fin) el infante podía ser castigado con látigo o varillas aunque posteriormente se interpretó que más que una pena, su ejecución debía llevar a una corrección por fuerte impresión en el niño.<sup>14</sup>

Por lo que a España se refiere, en Castilla, Alfonso X, El Sabio (1252-1284) decretó el código conocido como las *Siete Partidas*, legislación inspirada en el derecho romano que al tratar la situación de menores infractores liberaba

<sup>13</sup> *Idem*. Ver también Laura Sánchez Obregón, *Op cit*, p. 6.

<sup>14</sup> Elba Cruz y Cruz, “El concepto de menores [...]” en *Op cit*, p. 339. Raúl Horacio Viñas, *Op cit*, pp. 26-27.

de toda responsabilidad a quienes no habían alcanzado los 10 años y medio de edad, y en los que no alcanzaban los 17 años establecía únicamente la culpabilidad atenuada.

Además se excluía de responsabilidad a los hombres de menos de 14 años y las mujeres que aún no habían cumplido 12 años cuando incurrían en delitos particulares como la lujuria, la sodomía o el incesto.

En el caso de daño a la propiedad ajena, se extendía hasta los veinticinco años la irresponsabilidad penal.<sup>15</sup> También se observaban algunas excepciones, según el delito; no era posible aplicar la pena de muerte a menores de 17 años.

“Entre los diez y medio y los catorce años había una semi-imputabilidad para los delitos de lesiones, homicidio y hurto, pudiendo aplicarse penas leves”.<sup>16</sup> Durante la misma época, en Tortosa, Cataluña y Valencia también retomaron el modelo legislativo romano.

Con posterioridad durante el reinado de los reyes católicos Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla (1474-1504), lapso en que España transita de la Edad Media a la Edad Moderna, se inicia un periodo de innovación legislativa que aspira a la implementación de leyes de corte nacional. Este esfuerzo se materializó en 1805 con *La Novísima Recopilación de Las Leyes de España* en la que se sistematizan el derecho castellano y español.

En esta ordenanza se establece la no imposición de pena de muerte a menores de 17 años, fija también la atenuación de la pena a individuos entre 12 y 20 años, determina que los vagos menores de 16 años deben ser apartados de sus padres incompetentes para darles instrucción, en cambio a los vagos menores de 17 años se les asignaría con un amo o maestro. Es entonces cuando se inicia la creación de hospicios y casas de misericordia.<sup>17</sup>

Por su parte, en Ámsterdam, en el ocaso del siglo XVI, el trato que se daba a los jóvenes infractores era severo. Se les obligaba a desempeñar trabajos forzosos y la corrección se completaba con castigos inhumanos; incluso

---

<sup>15</sup> Elba Cruz y Cruz, *Los menores de edad infractores* [...], *Op cit*, p. 15.

<sup>16</sup> *Idem*. Cfr. Luis Rodríguez Manzanera, *La delincuencia de Menores en México*, México, editorial Messis, 1975, p. 23.

<sup>17</sup> Laura Sánchez Obregón, *Op cit*, p. 6.

existían cárceles destinadas para quienes sus padres decidían recluirlas allí por considerarlos incorregibles.

En los albores del siglo XVIII, en Roma, empezó a funcionar el Hospicio de San Michele, construido específicamente para recluirlas a delincuentes jóvenes, fue diseñado de tal forma que fuera posible conciliar la separación nocturna de los presos y el trabajo en común diurno.<sup>18</sup> También al final de esa centuria, la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano emitida en 1789, propició el inicio del derecho penal humanista que incidió para que las disposiciones penales relacionadas con los menores se moderaran, de ahí que en el inicio del siglo XIX se estableciera un límite de edad, debajo del cual la inimputabilidad se consideraba absoluta: “8 años, en 1813 en Baviera; 10, 12 y 11 en Sachsen, en 1868.

Asimismo, la mayoría de edad se fijó por lo general en los 16, 18 o 21 años. Para los menores de edades intermedias, se les atenuaba la penalidad”.<sup>19</sup> Los códigos penales franceses de 1791 y 1810 retomaron la figura romana del discernimiento (*dolo capacitas*), esta actitud fue retomada por casi todas las posteriores legislaciones europeas.

Más tarde, con la propagación de los postulados de la escuela llamada clásica,<sup>20</sup> se instaura de manera nítida una etapa de inimputabilidad absoluta en la infancia, debido a que se considera que los menores carecen de maldad y por tanto la pena es un mal, de ahí que las medidas que a aplicarse a los que infringen la ley penal deben ser preventivas y correctivas, en este contexto la figura del discernimiento es de gran relevancia.

Los criterios punitivos propuestos por la Escuela Clásica tenían su base en la creencia del libre albedrío y en la existencia de la responsabilidad moral desde la perspectiva teológica; partía del supuesto de que la conducta se regía

---

<sup>18</sup> Faustino Gudín Rodríguez-Magariños, *Introducción historia de las prisiones*, Disponible en <http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO0.pdf> (fecha de consulta: 23 de noviembre de 2014).

<sup>19</sup> Elba Cruz y Cruz, “El concepto de menores [...]” en *Op cit*, p. 340.

<sup>20</sup> La escuela clásica se constituye durante la segunda parte del siglo XVIII en Inglaterra e Italia, sus ideas se difundieron aceleradamente por el resto de Europa Occidental y los Estados Unidos de América. Debe su nombre a Enrico Ferri quien empezó a referir con el nombre de clásicos a los juristas que antecedieron al positivismo y a quienes actuaron después de César Beccaria.

por el sentido que era universal e innato de la especie humana, por lo cual esta poseía la justa dimensión de lo que es justo, bueno, honesto y lícito.

En ocasiones la Escuela Clásica tomaba como “producto intelectual y a veces como producto del sentimiento el discernimiento, que suponía existía en todo ser humano adulto, y que podía ser alcanzado por los menores.”<sup>21</sup>

Como una reacción contra la Escuela clásica en el periodo decimonónico surge la escuela positivista también conocida como positivismo criminológico; ésta plantea una opción distinta en cuanto a la manera de atender la cuestión de los menores que infringen las leyes penales.

Se originó en las décadas finales del siglo XIX y los años iniciales del siglo XX cuando las instituciones jurídicas relacionadas con la minoría de edad empiezan a transformarse de manera radical, al igual que el derecho penal que se aplicaría a los menores empezaron a ser objeto de propuestas en las que se perdía casi en absoluto su sentido represivo<sup>22</sup> para transformarse en un *corpus* de medidas tendientes a la educación moral, intelectual y física.

Se gesta entonces un importante movimiento que pretende “la plena autonomía del derecho penal para menores, siendo necesaria no sólo una distinta denominación, sino también otra estructura normativa.”<sup>23</sup>

La meta era abstraer o al menos se anhelaba apartar de manera total al niño y al adolescente del ámbito del derecho penal, para someterlo a medidas puramente tutelares y educativas.<sup>24</sup> Tal como relata Raúl Horacio Viñas, se buscaba “remplazar totalmente la idea de represión, expiación o responsabilidad moral, por la instauración de un sistema psico-pedagógico, tutelar y proteccionista, que pueda extenderse no sólo a los hechos ilícitos de los menores, sino también a situaciones de abandono de menores, de peligro material y moral”.<sup>25</sup> De esta forma se empiezan a construir los cimientos del modelo que posteriormente será conocido como tutelar.

---

<sup>21</sup> Héctor Solís Quiroga, *Justicia de menores*, México, Editorial Porrúa, 1986, pp. 46-47.

<sup>22</sup> Raúl Horacio Viñas, *Op cit*, p. 32.

<sup>23</sup> Elba Cruz y Cruz, *Los menores de edad infractores [...]*, *Op cit*, p. 19.

<sup>24</sup> *Idem*.

<sup>25</sup> Raúl Horacio Viñas, *Op cit*, p. 32

Para lograr este fin se requirió el apoyo de otras disciplinas, entre ellas la psicología, la psiquiatría y la sociología especializada para que mediante un conocimiento interdisciplinario se pudiera reformar, rehabilitar, reeducar y reinsertar socialmente al menor que pudo delinquir.<sup>26</sup>

### **III. Antecedentes legislativos en México**

En México, hasta los años iniciales del siglo XX, las personas menores que transgredían el orden social fueron tratadas conforme al derecho penal; sin embargo, siempre subsistió la creencia que los integrantes de este sector de la población, al aplicarles la pena, debían ser tratados con menos rigor que los adultos.

Desde luego que en México el trato legal que se dio a los menores infractores varió de acuerdo a la época, al igual que sucedió a nivel mundial, ubicándose las referencias más antiguas en el periodo prehispánico.

Durante la época prehispánica, los diversos pueblos que habitaron el territorio que en la actualidad conforma la nación mexicana, poseían sus propios sistemas jurídicos, los cuales aunque se asemejaban en diversas disposiciones, variaban en las normas jurídicas, en especial en aquellas relacionadas con la pena a que se hacían acreedores los niños y jóvenes que infringían la ley.

En este contexto, por la relevancia que tuvieron en el mundo prehispánico, es importante hacer énfasis sobre la situación jurídica de las personas consideradas menores entre los mayas y aztecas.

En los pueblos mayas la educación del individuo ocupaba un lugar central en la organización social pues se consideraba indispensable para salvaguardar la armonía social. En su infancia el individuo gozaba de extensa libertad y su educación inicial la recibía de sus padres. Cuando rebasaban los 12 años de edad, los varones abandonaban el hogar para ingresar, dependiendo de su condición social, a la escuela para nobles donde adquirirían conocimientos

---

<sup>26</sup> *Idem.* Cfr. Elba Cruz y Cruz, *Los menores de edad infractores* [...], *Op cit*, pp. 19-20

científicos y teológicos, o se internaban en la escuela destinada a las clases populares donde eran adiestrados en oficios y artes de guerra.

En relación al sistema penal que prevaleció entre los mayas, Guillermo Floris señala que éste era severo, pero la minoría de edad se consideraba una atenuante de responsabilidades. En caso de homicidio, se aplicaba la ley del talión excepto si el culpable era un menor, en cuya situación la pena era la de esclavitud y el infractor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima para compensar el daño causado. Cuando el menor cometía el delito de robo, sus padres debían reparar el daño a la víctima o en su defecto el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda; además, si el menor era reincidente, se le grababan en la cara los símbolos de su delito<sup>27</sup> En las clases nobles, era deshonoroso convertirse en esclavo, a cambio se reparaba el daño.

Por su parte, la sociedad azteca se caracterizó por la práctica del derecho consuetudinario, el cual solo es comprensible en unión a su visión cosmogónica. El orden jurídico descansaba en el orden cósmico que los señalaba como el pueblo elegido, por este motivo la acción ejercida desde el derecho penal en contra de las conductas antisociales se caracterizó por ser en extremo rigurosa.

La pena de muerte era una de las sanciones más socorridas —las penas infamantes y los castigos corporales también se aplicaban con mucha frecuencia— en las normas legisladas y su ejecución por lo general revestía tintes pintorescos y crueles.<sup>28</sup>

De hecho, desde la infancia, el individuo debía seguir una conducta social correcta, quien violaba la ley sufría severas consecuencias.<sup>29</sup> Únicamente se excluía de toda imputabilidad a los menores de 10 años; en cambio, los 15 años marcaban la mayoría de edad.

Los padres de los menores tenían la responsabilidad de inculcarles un estricto sentido de disciplina, de esta forma también se congraciaban con la deidad para obtener sus favores.

---

<sup>27</sup> Guillermo Floris Margadant, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971, p. 16.

<sup>28</sup> *Ibid.*, pp. 26-27.

<sup>29</sup> George C. Vaillant, *La civilización azteca: origen, grandeza y decadencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 157.

En este contexto los menores estaban sujetos a penas como las de pinchazos con púas de maguey en el cuerpo desnudo, a la inhalación del humo de chiles asados, también a cortadas y rasguños en los labios, a permanecer atados durante todo el día a un árbol en campo despoblado, a permanecer desnudos y atados de pies y manos durante prolongados periodos, a alimentarse con una tortilla y media al día, incluso cuando se mostraban incorregibles eran vendidos como esclavos.

Pero el homicidio, el vicio, la maldad y la desobediencia juvenil conducían en la mayoría de las ocasiones a la pena de muerte.<sup>30</sup> Uno de los avances más notables en materia de derecho penal entre los aztecas fue la creación de tribunales especiales para menores establecidos en las escuelas, de acuerdo al tipo de centro escolar había dos tipos de juzgados. En el *Calmécac* se contaba con un juez supremo: el *huitznahuatl* y en el *techpuchcalli*, los *telpuchtatl* tenían funciones de juez de menores.<sup>31</sup> La disciplina y la severidad moral que imperó en el derecho penal azteca propiciaron que su sistema penal se considerara por los estudiosos de materia de corte draconiano.

Con la conquista española en 1521 de la ciudad de Tenochtitlán, capital del imperio azteca, se inaugura el periodo colonial en México. Una de las consecuencias inmediatas de la conquista fue la cantidad asombrosa de niños huérfanos y desamparados que sin apoyo alguno deambulaban por las principales poblaciones de la Nueva España, entonces se ordenó a las autoridades que los menores de edad que anduvieran perdidos por los distritos se congregaran para asignarles tutores que cuidaran de sus personas.

Aquellos que tuvieran la edad suficiente se acordó que fueran enviados a practicar un oficio, a cultivar la tierra o enviados con un amo. En el caso de que no fueran de edad competente para desempeñar esas prácticas, se

---

<sup>30</sup> Celia Blanco Escandón, “Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores” en Nuria González Martín (Coord.), *Estudios Jurídicos en homenaje a Marta Morineau. Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo II, 2006, pp. 101. Daniel Jacobo Marín, “Derecho azteca: causas civiles y criminales en los tribunales del valle de México”, en *Tlatemoani, revista académica de investigación*, México, Autónoma de San Luis Potosí, núm. 3, septiembre de 2010. Disponible en <http://www.eumed.net/rev/tlatemoani/03/djm.pdf> (fecha de consulta: 19 de noviembre de 2014).

<sup>31</sup> Luis Rodríguez Manzanera, *Criminalidad de [...]*, *Op cit.* p. 6. Elba Cruz y Cruz, “El concepto de menores [...]” en *Op cit.*, p. 347.

encargaba a los encomenderos de indios hasta que tuvieran la edad para desarrollar dichas actividades; otra opción era que los menores indigentes fueran protegidos en colegio los varones, y las mujeres colocadas en casas regidas y de buena reputación.<sup>32</sup>

Fue entonces cuando acudieron en auxilio de los menores huérfanos y desamparados los frailes de las distintas órdenes religiosas, en especial los franciscanos. De esta manera las instituciones religiosas fueron las primeras en proporcionar protección a los menores en situaciones de abandono o riesgo. En el contexto jurídico, el derecho penal que se empezó a practicar durante el Virreinato en materia de menores de edad estaba regido por el código de las *Siete Partidas* y por la *Nueva* y la *Novísima Recopilación de Leyes de Indias*, por lo que hace este último texto en el libro XII se fijó que los menores de 19 años se encontraban libres de todo castigo y fueron comparados con los animales.

Quienes estaban bajo el cuidado de sus padres pero incidían en la vagancia eran internados en talleres de enseñanza o albergues. En 1820, en las postrimerías de este periodo, se emitió un decreto que cancelaba las Órdenes de Hospitales y los menores como al inicio de esta época quedaron de nuevo en situación de abandono.<sup>33</sup>

Al año siguiente, México logró su independencia política del imperio español, con este significativo evento se inicia el periodo conocido como el México independiente.

De inicio se hizo uso de las normas heredadas del marco jurídico colonial y de la legislación que de manera gradual emitió el gobierno mexicano; entre 1821 y 1823 se agudizó el cierre de orfanatorios, casas de cuna, hospitales y escuelas creadas durante el periodo colonial.

Fue hasta 1824, con la designación de Guadalupe Victoria como primer presidente de México, cuando los menores de edad empezaron a ser considerados dentro de la agenda nacional; los albergues y otras dependencias

---

<sup>32</sup> Genia Marín Hernández, *Historia de las instituciones de tratamiento para menores infractores del Distrito Federal*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, p. 16.

<sup>33</sup> Celia Blanco Escandón, *Op cit*, pp. 102-103.

de asistencia social para menores fueron reabiertas, además empezaron a funcionar las escuelas correccionales en las que se recluía a los menores delincuentes y a los que manifestaban conductas indebidas.

Sin embargo quienes infringían la ley de manera grave eran reclusos junto con los adultos.<sup>34</sup> Posteriormente, en 1836, Antonio López de Santa Anna gestionó la creación de la Junta de Caridad para la Niñez Desvalida en la ciudad de México. Esta agrupación se dio a la tarea de recabar fondos para auxiliar a los niños huérfanos o abandonados; fue hasta 1841 cuando en el pueblo de Coyoacán se creó la escuela de educación correccional de agricultura práctica, dependiente del Hospicio de Pobres.

En ella se admitía a jóvenes infractores con la intención de rehabilitarlos socialmente mediante la enseñanza de prácticas agrícolas.<sup>35</sup> Los menores infractores volverían a ser objeto de atención del gobierno hasta el 7 de octubre de 1848. En esta ocasión el Congreso General aprobó una iniciativa de Mariano Otero para establecer un sistema penitenciario en los Territorios Federales y formalizó la construcción de los establecimientos necesarios para el arreglo del ramo de prisiones ordenando que debían erigirse edificios distintos para la detención y prisión de los acusados y para la corrección de jóvenes delincuentes.<sup>36</sup>

Con base en la disposición anterior, en 1850 se estableció la Casa de Tecpan de Santiago. El propósito de este centro fue separar del común de los delincuentes reclusos en la cárcel de la capital de la república a los jóvenes menores de 16 años sentenciados o procesados para alejarlos de la interacción con los criminales y evitar que se corrompieran.

Tiempo después, se admitieron jóvenes que no procedían de la cárcel sino del orfanato que al encontrarse saturado eran enviados por sus familiares para que allí corrigieran su conducta. En 1853 el nombre de este establecimiento

---

<sup>34</sup> *Ibid*, p. 103. Luis Rodríguez Manzanera, *Criminalidad de [...]*, *Op cit*, p. 27.

<sup>35</sup> Elena Azaola, *La institución correccional en México. Una mirada extraviada*, México, CIESAS/Siglo XXI editores, 1990, p. 48.

<sup>36</sup> Miriam Elsa Contreras López y Rebeca Elizabeth Contreras López, “Una visión retrospectiva del discurso penitenciario en México” en *Letras Jurídicas, revista multidisciplinar del Centro de estudios sobre derecho, globalización y seguridad*, México, Universidad Veracruzana, Volumen 22, julio-diciembre 2010. Disponible en <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/22/rcontreras22.pdf> (fecha de consulta: 19 de noviembre de 2014).

fue sustituido por el de Colegio Correccional de San Antonio. En los años siguientes se sostuvo con recursos provenientes del fondo de juegos prohibidos.<sup>37</sup>

Durante el periodo en que se decretaron las Leyes de Reforma (1855-1863), el gobierno se hizo cargo de los orfanatos y albergues y se dispuso que los niños con edad entre los 6 y 12 años en situación de vagancia ingresaran a las escuelas de instrucción primaria.

En 1857 Ezequiel Montes, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción durante la presidencia de Ignacio Comonfort, impulsó la Ley General para Juzgar a los Ladrones, Homicidas, Heridores y Vagos.

Esta Ley excluía de responsabilidad penal a los menores de 10 años y medio que cometieran algún delito. Establecía además que no se podía aplicar la pena de muerte a los reos menores de 18 años, ni la de encarcelamiento o trabajos en obra pública; el delincuente que no había cumplido esta última edad y tenía 16 años y medio era acreedor a una pena correccional procurando que no se pusiera en compañía de otros reos (Artículo 7). También establecía la atenuación en la pena para los menores de 14 años que por encubrimiento de algún delito cometido por algún pariente estuvieran en conflicto con la ley (Artículo 5, fracción II).<sup>38</sup>

El camino recorrido por los juristas mexicanos de corte humanista a partir de 1858 con la finalidad de iniciar el proceso de separación de los menores del campo penal fue largo y tortuoso; no obstante, durante ese andar, se fueron creando ordenamientos legales específicos para ello e instituciones apropiadas a sus características.

En el Código Penal Federal de 1871, inspirado en la doctrina clásica del derecho penal, se estableció como base para definir la responsabilidad de los menores la edad y el discernimiento, y declaró al menor de nueve años exento de responsabilidad criminal por infracción de las leyes penales (Artículo 34, fracción V).

<sup>37</sup> “Tepcpan de Santiago”, en Manuel Orozco y Berra, *Memoria para el plano de la Ciudad de México, formada de orden del Ministerio de Fomento*, México, Imprenta de Santiago White, 1867. pp. 188-189.

<sup>38</sup> “Ley General para juzgar a los ladrones, homicidas, heridores y vagos”, en Óscar Cruz Barney, *Chihuahua. Historia de la Instituciones Jurídicas*, UNAM / Instituto de Investigaciones Jurídicas / LXI Legislatura del Senado de la República, 2010. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2771/17.pdf> (fecha de consulta: 21 de noviembre de 2014).

Igualmente estaba eximido de responsabilidad penal el menor que tuviera entre nueve y catorce años al momento de cometer el delito, siempre que no se probara que el acusado había obrado con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción (Artículo 34, fracción VI).<sup>39</sup>

La mayoría de edad penal iniciaba a los 14 años; para el joven entre esta edad y menor de 18 años se destinó una pena disminuida en su duración. Este criterio se completaba con un régimen penitenciario progresivo, correccional, para el que se designarían establecimientos adecuados.

El Código de 1871 dispuso “procedente la reclusión preventiva en establecimientos correccionales para los acusados menores de 9 años cuando se creyera necesaria esa medida, ya fuera porque las personas a su cargo no eran las idóneas para darles educación o por la gravedad de la infracción en que incurrieran”<sup>40</sup>

De manera similar se procedía si el acusado era mayor de 9 años y menor de 14 años y había infringido la ley penal sin discernimiento (Artículo 519). Para cumplir con estas disposiciones se crearon casas de corrección de menores, una para varones y otra para para mujeres. Los acusados menores de 9 años podían quedarse en su propio domicilio cuando los padres fueran idóneos para darles la educación necesaria y siempre que la falta cometida no fuere grave; y pudiendo regresar al seno familiar los mayores de 9 años y menores de 14, cuando acreditaran haber mejorado de conducta y terminado su educación, o bien que pudieran terminar ésta fuera del establecimiento correccional.<sup>41</sup>

Antes de que este código fuera derogado, surgieron algunas iniciativas relevantes a favor de los menores reclusos, en especial relacionadas con su bienestar en los centros donde se encontraban.

En enero de 1877, por indicaciones del entonces encargado del poder Ejecutivo, Porfirio Díaz, el Ministerio de Gobernación emitió una circular en

---

<sup>39</sup> Elba Cruz y Cruz, *Los menores de edad infractores* [...], *Op cit*, p. 46. Laura Sánchez Obregón, *Op cit*, pp. 15-16.

<sup>40</sup> Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho penal mexicano, parte general*, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 871-872.

<sup>41</sup> *Ibid*, p. 872. Elba Cruz y Cruz, *Los menores de edad infractores* [...], *Op cit*, p. 46. Celia Blanco *Op cit*, pp. 103-104.

la que expuso que los ayuntamientos no podían desarrollar con la eficacia debida los trabajos a favor de las clases más desprotegidas, debido a que con frecuencia eran renovados; asimismo, porque estas tareas se complicaban para los cabildos por la diversidad de ramos que tenían a su cargo y por la confusión que imperaba en el manejo que hacían de los fondos destinados a la beneficencia pública.

Por esta situación, a partir de febrero de ese año, se organizó una junta de notables denominada Dirección de Beneficencia Pública, para hacerse cargo de las actividades que desarrollaban los establecimientos públicos encargados de brindar ayuda filantrópica a la población y en particular a los menores de edad.<sup>42</sup> En diciembre de 1879, ya como presidente de la República, el general Díaz, mediante otra circular, afianzó la labor de la Dirección de Beneficencia Pública al asignarle la administración de los fondos destinados a las mejoras de la infraestructura física y el bienestar de los internos.<sup>43</sup>

A cargo de esta Junta quedaron, entre otras dependencias, la Escuela Industrial de Huérfanos de Tecpan de Santiago con capacidad para recibir hasta 300 jóvenes con edad entre los 10 y 14 años no cumplidos para educarlos y enseñarles oficios prácticos; y la Escuela de Educación Correccional de Agricultura, ubicada en el pueblo de Coyoacán, que como ya se precisó, funcionaba desde 1841, y solo admitía a jóvenes corrigendos hasta los 16 años; tenía dos departamentos, uno correccional y otro de reforma donde se capacitaba a los internos en prácticas de agricultura.<sup>44</sup>

En el primer departamento se aislaba a los detenidos, quienes permanecían incomunicados hasta que el juez determinara su culpabilidad o inocencia; en la otra sección se encontraban reclusos los menores que ya habían sido juzgados, cumpliendo la pena impuesta de acuerdo a la gravedad del delito cometido.

---

<sup>42</sup> “Circular número 7569 de la Secretaría de Gobernación-Sobre la organización de la Beneficencia Pública. Enero 23 de 1877”, en Manuel Dublan y José María Lozano (compiladores), *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la república. Edición oficial*, México, Imprenta y litografía de Eduardo Dublan, tomo XIII, 1886, pp. 144-145.

<sup>43</sup> “Circular número 8123 de la Secretaría de Gobernación-Administración de los Fondo de Beneficencia. Diciembre 30 de 1879”, en Manuel Dublan y José María Lozano (compiladores), *Op cit*, tomo XIV, 1886, pp. 187-186.

<sup>44</sup> “Reglamento de la Dirección de Beneficencia Pública. Noviembre 27 de 1880”, en Manuel Dublan y José María Lozano (compiladores), *Op cit*, tomo XV, 1886, pp. 674-678.

Hasta entonces los menores continuaban siendo confinados al derecho penal aunque al ser juzgados por las autoridades judiciales la pena impuesta se consideraba atenuada y especial.

En 1908, en las postrimerías del porfiriato, el jurista Antonio Ramos Pedrezuela, inspirado en la legislación para menores de los Estados Unidos de Norteamérica, envió el primer proyecto al gobierno federal sugiriendo implementar medidas tendientes a nombrar jueces destinados a tratar delitos de menores de edad, bajo cuya competencia quedaría la delincuencia juvenil abandonando el criterio de discernimiento.<sup>45</sup> En 1912, la iniciativa de Ramos fue dictaminada por los abogados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, quienes recomendaron la creación de una institución exclusiva para sustraer a los menores de la represión penal y someterlos a la protección moral de la sociedad; también propusieron una reforma que aconsejaba dejar fuera del “[...] Código Penal a los menores de 18 años y se abandonara la cuestión del discernimiento. Proponían investigar la persona y ambiente del menor, su escuela y su familia, y establecer la libertad vigilada, dando escasa importancia al hecho en sí mismo”.<sup>46</sup> Se anhelaba que los menores fueran tratados de acuerdo a su edad, descartando la relevancia jurídica de los hechos.

En aquel tiempo, la Comisión de Reforma del Código Penal desestimó este dictamen y en el proyecto de Código Penal que se elaboró continuó prevaleciendo el criterio del discernimiento para el tratamiento de las faltas cometidas por los menores, así como la aplicación de penas atenuadas.

---

<sup>45</sup> Influyeron en este cambio de actitud, la creación en 1899 del Primer Tribunal para Menores en Chicago, Illinois y el éxito alcanzado hacia 1908, por la figura jurídica del juez paternal en New York, representada por una persona siempre preocupada por el bienestar de los jóvenes. También abonó en este esfuerzo, el Proyecto de Reformas a la Legislación Penal que en 1907 envió el Departamento Central del Distrito Federal a la Secretaría de Justicia en el que sugería adecuaciones a las cárceles para menores. Cfr. Fernando Valenzuela Pernas, “Aspectos dogmáticos y teleológicos del Artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes”, en Fernando Valenzuela Pernas (Coord.), *Tópicos sobre la justicia para adolescentes en el Estado de Tabasco*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco/PIFI/SEP, 2006, p. 104. Celia Blanco Escandón, *Op cit*, p. 104.

<sup>46</sup> Elba Cruz y Cruz, *Los menores de edad infractores* [...], *Op cit*, pp. 47-48. Al respecto Celia Blanco difiere de Elba Cruz y plantea que Macedo y Pimentel sugirió la conservación del “[...] criterio de discernimiento relacionado con la edad en cuanto a responsabilidad de los menores y determinando excluir a los niños entre nueve y catorce años, a menos que el acusador pudiera probar que se actuó con conocimiento de que se obraba mal al cometer el delito.” Cfr. Celia Blanco Escandón, *Op cit*, p. 104-105.

Esta actitud expresaba la creencia que el gobierno mexicano tenía en relación a las normas para tratar a los menores infractores y los centros donde eran reclusos —criterios que también regulaban a los presos y cárceles para adultos—, la cual se vinculaba a un interés humanitario: “Se debía rescatar y exaltar la dignidad del ser humano a pesar de su cautiverio”.

El centro de atención lo ocupaba el prisionero, a éste, sin importar su edad, no se le podía torturar, maltratar, ofender o violentar sin necesidad que justificara el empleo de la fuerza y el agravamiento de las inclementes condiciones de vida que la prisión apareja.<sup>47</sup>

Los cambios radicales que se suscitaron en el contexto socioeconómico y político del país a causa de la Revolución Mexicana propiciaron variaciones en las ideas sobre el trato que se debía dar a los menores reclusos y a los demás prisioneros. En la Constitución Política de 1917 se optó por un paradigma distinto: el de regeneración.

La idea del buen trato a los reclusos —sin importar su edad— dejó de ser suficiente y se empezó a entrever la posibilidad de recuperar al penado rehabilitándolo.<sup>48</sup> Se comenzó a tratar de volver hábil a quien no lo era para que pudiera convivir razonablemente en la sociedad de los hombres comunes, los normales, los que no delinquen.<sup>49</sup> Aun así, los menores infractores continuaron sujetos al derecho penal con la prerrogativa de la pena atenuada y especial.

La nueva Constitución Política de 1917 no previó una política particular respecto a la justicia para la atención de este sector de la población y solo estableció a los mexicanos la obligación de que sus hijos o pupilos menores de 15 años asistieran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marcara la ley de Instrucción Pública en cada Estado (Art. 31, apartado I).

---

<sup>47</sup> Sergio García Ramírez, “El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX”, en Sergio García Ramírez, *Estudios jurídicos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, p. 796.

<sup>48</sup> Sergio García Ramírez, “Los designios del nuevo sistema penitenciario en México” en *DFensor*, Órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, Comisión de Derechos Humanos del D. F., núm. 10, octubre de 2010, pp. 13-16.

<sup>49</sup> Sergio García Ramírez, “El sistema penitenciario...”, *Op cit*, p. 791.

Los menores que infringían la ley penal durante ese tiempo eran confinados en pabellones especiales situados en reclusorios para adultos; por ello la necesidad de establecer centros adecuados para su reclusión y fundar un tribunal para menores era imperiosa; fue entonces cuando en el México posrevolucionario se empezó a discutir la necesidad urgente de establecer leyes e instituciones específicas para los menores.

En 1920 se elaboró un proyecto de reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del entonces Distrito Federal proponiendo la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia para cuidar el orden de las familias y los derechos de los niños.

Al año siguiente, en la Ciudad de México el periódico *El Universal* convocó al Primer Congreso Mexicano del Niño sobre eugenesia, higiene y pedagogía, en el que se volvió a tratar la necesidad de proteger a la infancia y de fundar tribunales para menores; problemática que también fue centro de atención del Congreso Criminológico celebrado en México en 1923.

Por lo que corresponde a la problemática de los menores infractores, fenómeno que se manifestaba en crecimiento desde el inicio de la década de 1920, propició que las propuestas realizadas por los grupos preocupados por la protección de la infancia para separar a los niños de los adultos en las cárceles y juzgados y constituir tribunales infantiles alcanzaran su cometido.<sup>50</sup>

En 1923, en el estado de San Luis Potosí, se fundó el primer tribunal para menores de la República Mexicana.<sup>51</sup> Luego en 1926, se decreta el Reglamento para la Calificación de los infractores Menores de Edad en el Distrito Federal. Uno de los considerandos de este ordenamiento hacía énfasis en la necesidad de apoyar y poner a salvo a los sujetos menores de 16 años de las numerosas fuentes de perversión, que se originaban en nuestra deficiente organización social.<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> Susana Sosensky, "Infancia y familia posrevolucionaria", en *Legajos, boletín del Archivo General de la Nación*, México, Archivo General de la Nación, núm. 1, 7ª época, julio-septiembre de 2009, p. 11.

<sup>51</sup> Antonio Sánchez Galindo, "La delincuencia de menores en México. Situación y tendencias", en *Derechos de la niñez*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, p. 130.

<sup>52</sup> Laura Sánchez Obregón, *Op cit*, p. 37.

Esta ordenanza permitió la creación en el mismo año del Tribunal Administrativo para Menores del Distrito Federal, quedando bajo su competencia la atención de las faltas administrativas y de policía, además de las señaladas en el Código Penal, que no correspondieran a delitos propiamente cometidos por personas menores de 16 años.<sup>53</sup>

Debido a la exitosa implementación del Tribunal Administrativo para Menores, su jurisdicción fue ampliada en marzo de 1928, mediante la promulgación de la Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, también conocida como la Ley Villa Michel, por haber sido su principal impulsor el licenciado Primo Villa Michel, en ese tiempo Secretario de Gobierno del Distrito Federal.

Esta ley se apoyó sobre una extensa base de la criminalidad juvenil y enfocó sus disposiciones hacia la prevención especial, estipulando la sustracción de los menores de 15 años del ámbito del derecho penal brindándoles protección por las infracciones cometidas a las leyes penales y sentó las bases para corregir perturbaciones físicas o mentales a su perversión atendiendo su evolución púbera.

Para cumplir con los mandatos establecidos en la nueva ley, en noviembre de 1928 se emitió el primer Reglamento del Tribunal Administrativo para Menores del Distrito Federal en el que se norman el procedimiento, las resoluciones y medidas que se debían aplicar a los menores infractores.

En 1929, con la entrada en vigor de nuevo Código Penal del Distrito Federal y Territorios que se acogió al principio de responsabilidad de la escuela positivista,<sup>54</sup> se manifestó cierto retroceso en los logros obtenidos hasta el momento en materia de justicia para menores infractores.

---

<sup>53</sup> Elba Cruz y Cruz, “El concepto de menores [...]” en *Op cit*, pp. 349-350.

<sup>54</sup> Beatriz Urías Horcasitas expone que, “las ideas de los juristas mexicanos influidos por el positivismo fueron muy limitadas desde el punto de vista teórico y conceptual, debido a que reprodujeron la propuesta de Lombroso y sus seguidores en España, sin entender que la raíz conceptual de esos planteamientos era la teoría antropológica. La incapacidad de comprender que el positivismo criminológico italiano era una versión empobrecida del pensamiento antropológico europeo del momento, explica que los juristas mexicanos dieran interpretaciones rígidas o parciales a conceptos importantes, como los de herencia y de atavismo”. Beatriz Urías Horcasitas, *Indígena y criminal: interpretaciones del derecho y la antropología en México, 1871-1921*, México, Universidad Iberoamericana, 2000, p. 147.

Establecía que los menores de 16 años serían acreedores a sanciones de igual duración que la de los adultos pero en instituciones con espíritu educativo y fijaba un catálogo de penas especiales, en que se incluían arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, colonia agrícola para menores y navío de escuela.

De hecho, el propio Código mantuvo una clasificación de atenuantes y agravantes manteniendo un criterio objetivo del delito.<sup>55</sup> Ante el escaso éxito que esta legislación alcanzó, en agosto de 1931 entró en vigor otro Código Penal que eliminó los errores consumados por el anterior.

En este se suprime la aplicación de sanciones a los menores, y se señala que esas medidas eran tutelares con fines orientadores y educativos. También se fija la mayoría de edad penal a 18 años y en su Artículo 119 establece que: “los menores de 18 años que cometan infracción de las leyes penales serán internados con fines educativos, sin que nunca pueda ser menor la reclusión de la que les hubiere correspondido como sanción si fueren mayor”.<sup>56</sup>

Fue hasta 1934 cuando se promulgó el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual fijó que para los delitos de ese fuero se debían establecer tribunales para menores en cada entidad, a los cuales se otorgaba la jurisdicción y competencia necesaria para conocer de las infracciones del orden federal cometidas por menores de edad; en ese mismo año se crea el primer Reglamento del Tribunal para Menores y sus Instituciones Auxiliares que también regulaba la actividad de los internos; en noviembre de 1939 se instituyó un segundo reglamento, que suplió al primero.

En abril de 1941, para conocer al por menor los casos de menores en situación de conflicto con la ley penal, el Congreso de la Unión decretó la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios federales y normas de procedimiento.<sup>57</sup> Esta legislación legalizó la actuación de los tribunales para menores, fijó sus funciones y

<sup>55</sup> Laura Sánchez Obregón, *Op cit*, pp. 41-42.

<sup>56</sup> “Título sexto. De los menores, Artículo 119”, *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal*, México, Secretaría de Gobernación/Talleres gráficos de la Nación, 1931, p. 26.

<sup>57</sup> Publicada en el *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, 26 de junio de 1941.

facultó a los jueces para imponer las sanciones señaladas en el *Código Penal*, este último mandato fue polémico porque los tribunales para menores eran autoridad administrativa no judicial, por ello de acuerdo a la Constitución Política mexicana carecían de facultad para imponer penas.

Además, la ley referida delineó el mecanismo a que se debían sujetar las personas menores de edad que incurrieran en conductas antisociales, sin embargo los recursos que establecía para la detención evidenciaban un procedimiento que denotaba la ausencia de formalidades debido a que ésta no era garantizada por mandato escrito fundado y motivado, además el inculpaado tampoco contaba con una defensa real y formal.

A partir de 1950, los tribunales para menores empezaron a ser objeto de fuertes críticas que evidenciaban su falta de legitimidad jurídica y social, y fueron señalados como los instrumentos que el Estado utilizaba para ejercer un férreo control sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Con el transcurso de los años esta situación ocasionó que en diciembre de 1964 la Cámara de Diputados reformara el Artículo 18 de la Constitución Política adicionándole además un párrafo: el cuarto, en el que se instituyó que la Federación y los gobiernos de los Estados establecerían instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.<sup>58</sup>

Pues como ya se ha mencionado, la Carta Magna de 1917 en su texto original no consideró una política particular en relación a este sector de la población.

Fue hasta 1973 cuando la readaptación social para las personas menores de 18 años ocupó un lugar significativo en el sistema de justicia mexicano. En agosto de ese año se efectuó en la Ciudad de México el Primer Congreso Nacional sobre el régimen jurídico del menor, los especialistas en el tema revisaron de manera exhaustiva y con sentido crítico los instrumentos normativos en vigor y llegaron a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Debe ser sustituida la actual legislación para menores infractores, sugiriéndose una reforma legislativa integral; los tribunales para menores deben convertirse

---

<sup>58</sup> “Decreto que reforma y adiciona el Artículo 18 constitucional”, *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, 23 de febrero de 1965.

en consejos tutelares, cambiando sus procedimientos actuales; las medidas aplicables a los menores tendrán carácter protector, no serán represivas ni penales.<sup>59</sup>

Cinco meses después de la celebración del Primer Congreso Nacional sobre el régimen jurídico del menor, el 26 de diciembre de 1973, el Congreso de la Unión decretó la Ley que creó los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales<sup>60</sup> en sustitución de los Tribunales para Menores. Entró en vigor el 1 de septiembre de 1974, y especificaba que el Consejo Tutelar para Menores tenía por finalidad promover la readaptación social de los menores de 18 años (Artículo 1, fracción I), cuando éstos infringieran las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifestaran otra forma de conducta que hiciera presumir, fundadamente, una inclinación a causarse daño tanto así mismos como a su familia o a la sociedad, lo que ameritare, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo (Artículo 2, fracción I).

Esta ley en su momento fue considerada paternalista pero fue el modelo que se siguió para crear los consejos tutelares todo el país. De esta manera, el 20 diciembre del año siguiente, se decretó la Ley que estableció el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal la cual entró en vigor treinta días después.<sup>61</sup>

En la década de los noventa del siglo XX, la política nacional relacionada con los menores infractores empezó a experimentar un cambio significativo: inició su transición hacia un paradigma garantista en sustitución del modelo tutelar.

En este cambio incidieron la aparición en el contexto internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (documento conocido como Reglas de Beijing) en 1985; la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, de la cual emanó el documento adoptado por la Naciones Unidas: Derechos del Niño, Reglas de

---

<sup>59</sup> Victoria Adato de Ibarra, "Derecho procesal de menores y la Constitución", en *Derechos de la niñez*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, p. 95.

<sup>60</sup> Esta Ley se promulgó el 23 de diciembre de 1973 y se publicó el 2 de agosto de 1974 en el *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.

<sup>61</sup> Victoria Adato de Ibarra, *Op cit*, p. 96.

las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en 1990, y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (o Directrices de Riad) en ese mismo año.

México ratificó en 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>62</sup> y adquirió el compromiso de aceptar e implementar las disposiciones administrativas, jurídicas, legislativas y de cualquier otra índole, necesarias para dar efectividad a los derechos en ella reconocidos, en este contexto el 17 de diciembre de 1991 se decretó la Ley para el tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.<sup>63</sup>

En esta legislación se incorporaron algunas figuras novedosas, entre ellas la del defensor y se sustituyó la noción de readaptación social por la de adaptación social (Artículo 1).

En congruencia con el compromiso adquirido, el congreso mexicano reformó el Artículo cuarto de la Carta Magna con la finalidad de dar cabida en el texto fundacional a las niñas y los niños como sujetos plenos de derechos; de ahí que para normar de forma integral los derechos y las garantías de las personas menores en abril de 2000 se decretó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.<sup>64</sup>

Con ese ánimo se establecieron las bases para crear un sistema integral de justicia. El 12 de diciembre de 2005 se publicó en el *Diario Oficial de la*

<sup>62</sup> A raíz de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño celebrada en la ciudad de Nueva York en diciembre de 1989, se decretaron Los Derechos de los Niños que dieron origen al surgimiento de la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia. Para los efectos de esa Convención se convino que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad salvo en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad (art. 1) como sujeto con plenos de derechos. Además se hizo énfasis especial en las peculiaridades que deberían de caracterizar a la justicia juvenil a nivel internacional señalando que: los Estados parte debían tomar todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e Instituciones específicas para los niños de quienes se alegara que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber Infringido esas leyes (art. 40). Surgió entonces un nuevo modelo de justicia para menores de edad, basado en la idea de la responsabilidad penal; dicho modelo parte de que el niño no sólo es titular de derechos que le deben ser reconocidos, respetados y garantizados, sino que además lo es también de obligaciones, deberes y responsabilidades.

<sup>63</sup> Publicada en el *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, 24 de diciembre de 1991.

<sup>64</sup> Publicada en el *Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, 29 de mayo de 2000.

Federación el decreto mediante el cual, el 8 de noviembre del mismo año, el Congreso de la Unión había reformado el párrafo cuarto<sup>65</sup> y adicionado los párrafos quinto<sup>66</sup> y sexto<sup>67</sup> del Artículo 18 de la Constitución Política nacional estableciendo que entraría en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el órgano oficial; contando los Estados de la Federación y el Distrito Federal con seis meses a partir de la entrada en vigor del decreto para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del mismo.

Posteriormente, en noviembre de 2012, el Congreso de la Unión promulgó la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, la cual fue publicada oficialmente el 27 de diciembre del mismo año. En esta Ley se reglamentó la reforma realizada en el 2005 al Artículo 18 de la Constitución Política mexicana. Su objeto, desde luego, fue la creación del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, que incluyera a los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Ley, de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y de los tratados y convenios internacionales aplicables (Artículo I).

Asimismo estableció que se entendería por adolescentes a las “personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas”

<sup>65</sup> El párrafo cuarto del Artículo 18 de la Constitución Política mexicana reformado establece que: “La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”.

<sup>66</sup> El párrafo quinto del Artículo 18 de la Constitución Política mexicana adicionado refiere que: “La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente”.

<sup>67</sup> El párrafo sexto del Artículo 18 de la Constitución Política mexicana adicionado señala que: “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves”.

como delito.” (Artículo 2, fracción I). Señalando que entraría en vigor a los dos años de su aparición en el *Diario Oficial de la Federación* (Artículo 1º transitorio); este plazo se cumplió el 27 de diciembre de 2014.

La aspiración esencial del trabajo legislativo en los años recientes se ha encaminado a la consolidación y aseguramiento de un sistema integral de justicia en el cual al adolescente en conflicto con la ley penal a partir de un modelo garantista se le reconocen, respetan y garantizan sus derechos; siendo a la vez susceptible de obligaciones, deberes y responsabilidades.

Lo anterior como precepto indispensable para que en el caso de ser susceptible de alguna medida de tratamiento pueda lograr una adecuada reintegración social y familiar y el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

#### **IV. Tabasco y su legislación para menores en conflicto con la ley penal**

Como se ha plasmado en los apartados anteriores, el trato que se les dio a los menores que infringían la ley penal hasta las primeras décadas del siglo XX fue el mismo que a los infractores que habían alcanzado la mayoría de edad, aunque en ciertos casos la edad se tomó en consideración como atenuante de la pena impuesta y en algunas situaciones la edad fue excluyente de responsabilidad penal.

De ahí que en el territorio que conforma el Estado de Tabasco, como era de esperarse, se retomaran, de acuerdo a las épocas de su desarrollo histórico y a su idiosincrasia hasta el presente, las tendencias que al respecto han estado en boga a nivel nacional.

Se tiene entonces que durante el periodo prehispánico, al estar poblada la región tabasqueña por comunidades de origen maya y náhuatl, el trato que se daba en ella a las personas menores que infringían la ley era similar al que se proporcionaba a los menores en la misma situación en el resto de los pueblos mayas y aztecas. Durante la época virreinal, en la provincia de Tabasco el trato a los menores infractores se apegó a los preceptos establecidos en las *Siete Partidas* y la *Nueva y la Novísima Recopilación de Leyes de Indias*. Al conquistar México su independencia política del Imperio

Español, la provincia de Tabasco se constituyó en un Estado de la naciente nación.

En este contexto, las primeras legislaturas tabasqueñas gestionaron ante el gobierno federal la obtención de recursos para establecer en la entidad un hospicio para albergar a los infantes y menores que se encontraban por completo desprotegidos, carentes de todo tipo de protección.

Sin embargo, debido a la precariedad de recursos económicos, estas gestiones no trascendieron el papel y poco fue lo que al respecto se pudo hacer.

Lo que sí prosperó fue un Reglamento Agrario expedido por el congreso local en diciembre de 1826, que en el Artículo 24 establecía que los hijos de los sirvientes que tuvieran capacidad para trabajar, deberían hacerlo en las labores donde estaban registrados sus padres para ayudarlos a ganar la subsistencia de la familia.<sup>68</sup>

Esta medida propició que menores de ocho años fueran incorporados a las labores agrícolas no solo con la intención de contribuir al sustento familiar sino fundamentalmente para proveer a los agricultores de mano de obra que requerían en sus propiedades.

Durante el periodo decimonónico hasta la primera parte de la década de los veinte del siglo XX, la necesidad de mano de obra y la práctica de la vagancia fueron los principales argumentos que los agricultores y comerciantes de Tabasco esgrimieron ante las autoridades para mantener cautivos en sus propiedades a los niños y a los jóvenes indígenas. Si alguno trataba de escapar era denunciado ante el juez de paz para que fuera apresado y recibiera consecuentemente un castigo ejemplar. Como en la mayoría de las veces los propietarios al aplicar 'las medidas correctivas' cometían arbitrariedades, en agosto de 1842 el prefecto de San Juan Bautista dispuso que ningún juez de paz o alcalde pusiera preso por más de 48 horas a ningún criado acusado por su amo debido a que en la mayoría de los casos las denuncias se debían a las presiones y dureza con que los amos trataban a sus sirvientes.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> “Decreto del 3 de noviembre de 1826 expedido por el vice-gobernador del Estado para dar a conocer el Reglamento Agrario para la Agricultura”, en *Recopilación de leyes y decretos del Estado de Tabasco. Desde 1824 hasta 1850*, México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1979, pp. 14, 21.

<sup>69</sup> *El Siglo Diez y Nueve*, 26 de agosto de 1842, p. 4.

El estado, por su lado, también requería jóvenes para incorporarlos a la milicia o el ejército. De ahí que el 31 enero de 1829, la legislatura local aprobara un decreto mediante el cual ordenó a los alcaldes, Ayuntamientos y juntas de policía que formaran un tribunal para conocer la causa de los vagos e incorregibles y proceder contra ellos.

En el Artículo 3° de ese ordenamiento se facultaba al tribunal para proceder contra los hijos que viviendo en el seno familiar se consideraran incorregibles, de padres abandonados, y los hijos de conducta reprochable que escandalizaran en sus casas o poblaciones, mostrando desobediencia y poco respeto hacia sus progenitores.

Este tribunal también podía actuar contra los jóvenes que haciendo caso omiso de los consejos de sus padres, tutores o autoridades anduvieran distraídos por la embriaguez juegos u otras malas pasiones (Artículo 4°).

En caso que el tribunal comprobara que se dedicaban a la vagancia y que eran mayores de 18 años, serían destinados en primer lugar al ejército (Artículo 18). Pero si eran niños, niñas, huérfanos o abandonados por sus padres, debían ser entregados por el tribunal en casas donde recibieran buena educación y aprendieran un oficio (Artículo 21).<sup>70</sup> En 1831 el gobernador del estado, José Rovirosa consideró que con este ordenamiento se tenía “el modo de purgar a la sociedad de esta clase perniciosa en donde se concretan los vicios y se fabrican los crímenes”.<sup>71</sup>

Después, en 1849, el Ayuntamiento de San Juan Bautista, obedeciendo la legislación en materia penitenciaria aprobada en 1848 por el Congreso General, estableció un presidio correccional “para castigar y corregir las faltas de los que a él se consignan, por embriaguez, escándalos y otras causas”.<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> “Decreto de 31 de enero de 1829” en *Recopilación de leyes y decretos del Estado de Tabasco. [...] Op cit*, pp. 46-47, 49.

<sup>71</sup> *Memoria con que el C. José Rovirosa, gobernador constitucional del Estado de Tabasco dio cuenta de su administración al Honorable Congreso del mismo el día 1° de enero de 1831*, San Juan Bautista, imprenta del Estado dirigida por Trinidad Flores, 1831, s/n/p.

<sup>72</sup> *Memoria presentada por el Secretario del Y. Ayuntamiento, ciudadano José D. Guzmán en cumplimiento del Artículo 15, del Reglamento Interior, de todos los ramos que estuvieron á cargo de la municipalidad del año anterior, para conocimiento de la presente, leída en el acto de tomar posesión el día 1° de enero de 1850*, Tabasco, impreso por José M. Flores, 1850, p. 9.

Sin embargo, debido a la falta de recursos económicos, la administración municipal no pudo construir un edificio para la prisión de los jóvenes delincuentes y los canalizó para su reclusión al presidio correccional en donde convivían con los delincuentes mayores.

Como durante este tiempo, por distintas razones las autoridades locales no contaron con el peculio necesario para la construcción y el mantenimiento de un edificio exprofeso para recluir a los jóvenes infractores, en marzo 1857 el gobernador y comandante general del Estado de Tabasco, José Justo Álvarez Miñón, en acato la Ley General para Juzgar a los Ladrones, Homicidas, Heridores y Vagos promulgó el Reglamento para la Organización y Procedimiento de los Tribunales de Vagos en el Estado.

En su Artículo 2º transitorio, fijaba que mientras se establecía en la capital tabasqueña una escuela de artes y oficios, hospicio y casa de beneficencia, los vagos menores de diez y seis años serían entregados, mediante una escritura, por los jefes políticos a los artesanos de mayor reputación que tengan taller propio, estipulándose un término razonable en que el maestro se obligará a entregar al discípulo instruido en su arte.<sup>73</sup>

Para reforzar esta legislación, en abril de 1867 el coronel Gregorio Méndez, gobernador y comandante militar del Estado decidió formar en todas las cabeceras de partido tribunales de vagos. Al respecto, expresó que la persecución de la vagancia era uno de los sólidos fundamentos en que se apoyaría el futuro bienestar de nuestra sociedad, por lo que consideraba que debían establecerse el número posible de tribunales que la corrijan, de conformidad con la parte relativa de la suprema ley de 5 de enero de 1857 y reglamento particular de 4 de marzo del mismo año.<sup>74</sup>

Sin embargo, aun cuando se establecieron tribunales de vagos en las cabeceras de los partidos, poco pudieron hacer para cumplir en forma adecuada su cometido, debido a la inestabilidad política que imperó en el estado entre 1867 y 1872 a raíz de la confrontación armada local entre progresistas y radicales.

<sup>73</sup> "Parte oficial", *La libertad, periódico oficial del gobierno político y militar del Estado libre de Tabasco*, 13 de abril de 1867, pp. 1-2.

<sup>74</sup> "Parte oficial", *La libertad, periódico oficial del gobierno político y militar del Estado libre de Tabasco*, 25 de mayo de 1867, p. 1.

Fue hasta septiembre de 1877 cuando los niños y los jóvenes volvieron a ser objeto de atención. En esta ocasión la Comisión Revisora del Código Penal designada por la legislatura local para modificar y adecuar el *Código Penal Federal* de 1871 a fin de incluirlo como parte del marco jurídico local, empezó a tratar el tema de la inimputabilidad de los menores en razón de la edad.

Pero de nuevo las condiciones políticas imperantes en la entidad a causa de la lucha política impidieron que los trabajos efectuados por esa asamblea se concretaran.

En junio de 1883 el Congreso del Estado, inspirado en el Código Penal Federal de 1871, expidió el *Código Penal del Estado de Tabasco*. Como era de esperarse, adoptó en buena medida las disposiciones contenidas en el Código Federal de 1871.<sup>75</sup> Fijó la edad y el discernimiento como los fundamentos esenciales para determinar la responsabilidad penal de los menores. En razón de la edad previó como exento de responsabilidad criminal al menor de 9 años por carecer de discernimiento, y al joven de edad mayor de 9 años pero menor de 14, en el caso de que el acusador no probara que el acusado había obrado con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción (Artículo 34, fracción 5ª y 6ª).

Si un menor inimputable infringía la ley penal disponía como medida de seguridad la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional o en talleres particulares, siempre que las personas que lo tuvieran a su cargo no fueran las idóneas para darle educación o bien por la gravedad de la falta cometida.

A igual reducción quedaban sujetos los menores de 14 años y mayores de 9 que carentes de discernimiento hubieran transgredido alguna ley penal (Artículo 148).

En cambio, para los jóvenes infractores con capacidad de discernimiento mayores de 9 años y menores de 18, proveyó pena específica: la reclusión

---

<sup>75</sup> Oscar Cruz Barney, “La codificación del derecho en el Estado de Tabasco durante el siglo XIX” en José Luis Soberanes Fernández y Rosa María Martínez de Codes (Coords.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, pp. 217-218,

forzosa en centros de corrección penal. Esta reclusión aparejaba pena y educación física y moral (Artículo 124) tendría en todo caso menor duración que la que correspondería a la pena del delincuente adulto (Artículos 211 y 212).<sup>76</sup> De esta manera los menores que delinquían con discernimiento eran sujetos a una consideración de imputabilidad disminuida. En caso de que el menor alcanzara la mayoría de edad, el Artículo 214 preveía su traslado del centro de corrección penal a la prisión común, para cumplir en ese lugar su condena.

Este ordenamiento, contemplaba que el menor que se dedicara a la vagancia podía ser arrestado y reducido a prisión, y para ser liberado sus padres o tutores debían pagar multa establecida por cometer este delito contra el orden público (Artículos, 824, 825 y 827).<sup>77</sup>

El Código Penal local de 1883 mantuvo vigencia por 35 años. En 1918, luego del triunfo de la Revolución Mexicana, el gobierno constitucionalista encabezado por Joaquín Ruiz Sobredo promulgó un nuevo Código Penal.

Sin embargo, a pesar del carácter revolucionario de sus redactores, el menor infractor continuó estando sujeto al derecho penal aunque con pena atenuada.

Las eximentes de imputabilidad siguieron siendo —en los términos establecidos en el código precedente—, la edad y el discernimiento (20, apartado I). Previó que los jóvenes mayores de 9 años y menores de 18 que delinquieran con discernimiento deberían ser reclusos para cumplir su pena en centros correccionales en los que recibirían educación física, suprimiendo la educación moral que se planteaba en el código penal de 1883 (Artículo 79).<sup>78</sup>

Si el menor no rebasaba los 14 años de edad y hubiera cometido infracción careciendo de discernimiento —suprimió la prisión preventiva establecida en Código de 1883—, lo condenaba a ser internado en un taller, bajo la

<sup>76</sup> “Código Penal de Tabasco de 1883”, en Guadalupe Cano de Ocampo, *La dogmática jurídica en los Códigos Penales del Estado de Tabasco*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2003, pp. 88, 105, 117.

<sup>77</sup> “Gobierno Superior del Estado de Tabasco. Circular número 20”, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco*, 3 de junio de 1889, p.3.

<sup>78</sup> “Código Penal de Tabasco de 1918”, en Guadalupe Cano de Ocampo, *Op cit*, pp. 234, 246.

dirección del dueño o encargado, quien vigilará la conducta del menor y lo enviará a la escuela (Artículo 104, apartado I).

En este lugar, a juicio de la autoridad y mientras no se contara con una casa de corrección penal, sufrirían la cuarta parte de la pena impuesta (Artículo 134).

Sin embargo, también establecía que los menores en esa situación, previo pago de la fianza señalada por el juez podían quedar en el domicilio de sus padres, tutores, o encargados o bajo su autoridad, para que se educaran o aprendieran un oficio (Artículo 106).

Por su parte fijaba que los jóvenes mayores de 14 años y menores de 18 podían purgar la mitad de la pena impuesta reclusos en un taller (Artículo 135).

Por tres décadas el Código Penal de 1918 mantuvo vigencia, en 1948 fue sustituido por el llamado Código Santamaría. El título sexto de este Código Penal: “Delincuencia de menores”, integrado por un capítulo único, regularizaba la situación de los menores de 18 años que cometían infracciones a las leyes penales, y fijaba que serían internados por el tiempo que fuera necesario para su corrección educativa (Artículo 127).

Dependiendo de las condiciones peculiares del menor y la gravedad del delito, establecía seis medidas de seguridad aplicables a menores: reclusión a domicilio; reclusión escolar; reclusión en un lugar honrado, patronato o instituciones similares; reclusión en establecimiento médico; reclusión en establecimiento especial de educación técnica y reclusión en establecimiento de educación correccional (Artículo 128).

Para autorizar la reclusión en un lugar distinto a establecimiento oficial de educación correccional los jueces podían requerir una fianza a los padres encargados de la vigilancia del menor (Artículo 129).

A falta del acta del registro civil, la edad del menor se podía fijar por dictamen pericial y en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podían resolver a su criterio.

Cuando el menor cumplía los 18 años y no había cumplido el periodo de reclusión que se la había fijado, quedaba en manos de la autoridad encargada

de la ejecución la decisión de trasladarlo a un establecimiento para mayores de edad (Artículo 130).<sup>79</sup> Guadalupe Cano de Ocampo refiere que este Código Penal, además de regular la situación de los menores, señalaba como límite de imputabilidad la edad de 18 años, pero no fijaba un mínimo, que en los códigos de 1883 y 1918 era de nueve años.<sup>80</sup>

Para entonces, debido a los esfuerzos desplegados en 1944 por el gobernador Noé de la Flor Casonava para mantener la entidad a tono con la legislación penal federal y para remediar “la necesidad ingente que se tiene de poner freno al desenfreno criminal de la juventud tabasqueña”<sup>81</sup> se había decretado la creación del Tribunal de Menores, sin embargo este juzgado enfrentó complicaciones en su funcionamiento y sus primeros años transcurrieron sin pena ni gloria.

Al inicio de 1948 no contaba con ley orgánica por lo que en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco decretado el 30 de abril ese año se estableció que en tanto no se promulgara una legislación que regulara su actuación, ejercerían las funciones que al Tribunal de Menores correspondían, el juez del lugar en que se cometiera el hecho por el menor de 18 años, actuando como secretario el del juzgado y cumpliendo las funciones de juez médico y juez educador el perito médico y perito educador que el juez designara (Artículo 7º transitorio).<sup>82</sup>

Sin embargo, unos días antes de haberse promulgado el Código de Procedimientos Penales, se había decretado la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco —24 de abril de 1948— y en su capítulo V se definió la organización y las competencias del Tribunal de Menores, quedó estipulado que en la ciudad de Villahermosa se establecería un Tribunal para Menores con jurisdicción en todo el estado, estaría integrado de tres miembros, a saber: un abogado, un médico y un educador.

---

<sup>79</sup> “Código Penal de Tabasco de 1948”, en Guadalupe Cano de Ocampo, *Op cit*, pp. 335, 358.

<sup>80</sup> *Ibid*, p. 61.

<sup>81</sup> Geney Torruco Saravia, *Villahermosa: nuestra ciudad*, México, H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, tomo X, 2001, p. 4977.

<sup>82</sup> La situación de los menores infractores era tratada con amplitud en el capítulo II titulado “Menores” —capítulos 505-528—. Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, suplemento al número 775 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha 13 de septiembre de 1948, Tabasco, Publicaciones del Gobierno del Estado, 1948, pp. 117-123.

El primero, que recaería en el juez de primera instancia del ramo penal, tendría el carácter de presidente; el segundo recaería en el médico legista; y el tercero en un profesor titulado que designaría el director de Educación Pública del Estado (capítulo V, Artículo 26).

Además, el Tribunal para Menores tendría a su disposición al personal del Juzgado de Primera instancia del ramo penal (capítulo V, Artículo 28) y recibiría en caso necesario el apoyo de las casas hogares, escuelas correccionales, escuelas industriales, escuelas de orientación y reformatorios para anormales que se crearan por el gobierno del estado, además del auxilio del ministerio público (capítulo V, Artículo 33).<sup>83</sup>

Esta situación originó una contradicción entre el contenido del Artículo 7º transitorio del Código de Procedimientos Penales y el capítulo V de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco relativo al Tribunal de Menores.

El problema se agudizó porque además, de manera natural, el tratamiento de los menores infractores se efectuaba en apego a lo estipulado en el Código Penal, haciéndose caso omiso a lo que establecía el capítulo V de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Para solucionar este conflicto y para que los menores que transgredían la ley penal fueran juzgados por los Tribunales de Menores, el 20 de abril de 1969 la legislatura local, mediante decreto, derogó el Artículo 7º transitorio del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco de 1948.<sup>84</sup>

De inmediato se expidió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco —el 23 de abril de 1968—, en la que se confirmó en todas sus partes la organización y las competencias del Tribunal de Menores, establecida en la Ley que le precedió.<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> “Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, expedida por Francisco J. Santamaría, el 24 de abril de 1948”, en Martín Ortiz Ortiz (et al), *Leyes y reglamentos del poder judicial del Estado de Tabasco. 1813-1993*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco/Gobierno del Estado de Tabasco-Poder Judicial, 1993, pp. 400-401, 403.

<sup>84</sup> “Decreto número 778”, en *Periódico Oficial, órgano del gobierno constitucional del Estado de Tabasco*, 14 de mayo de 1969, pp. 5-6.

<sup>85</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco de fecha 23 de abril de 1968, publicada en suplemento al

Al respecto, la legislatura local consideraba que los Tribunales de Menores eran los más adecuados para el trato físico y moral de los menores que incurrieran en infracciones a la ley penal; el inconveniente era que se requería el lugar adecuado para el establecimiento de ese juzgado.<sup>86</sup>

La carencia de lugares apropiados fue una situación a la que se enfrentaron de manera constante no solo el Tribunal de Menores sino también los propios menores infractores. En el Código Penal de 1958 que sustituyó al Código de 1948, establece en el capítulo sexto, llamado “aplicación de medidas para menores”, que las normas de seguridad impuestas a los menores de 18 años infractores de la ley penal eran de apercibimiento y de internamiento aplicables en los mismos términos que se establecían en el Artículo 127 del código penal anterior, pero ahora se expresaban en el Artículo 78, reconociéndose además que hasta en tanto se crearan los establecimientos señalados en el Artículo 78, los menores serían internados en una sección especial que para tal efecto funcionaría en el Reclusorio Central del Estado (Artículo 4 transitorio).<sup>87</sup>

Por su parte, el Código Penal de 1972, en relación a los menores infractores, incorpora el contenido del capítulo sexto del código anterior, solo que en esta ocasión lo hace en el título sexto, nombrado: “Delincuencia de menores” que comprende del capítulo 118 al 121.

La innovación de esta legislación consistía en la reducción de la edad penal de los menores a 17 años, éstos cuando transgredían la ley penal debían ser internados por el tiempo necesario para su corrección educativa (Artículo 118).<sup>88</sup> Cano de Ocampo refiere que en la exposición de motivos de este código realizada por el Secretario de Asuntos Jurídicos del Estado, Arístides Prats Salazar<sup>89</sup> ante la legislatura local, manifestó que:

---

*Periódico Oficial, órgano del gobierno constitucional del Estado de Tabasco*, 30 de octubre de 1969.

<sup>86</sup> *Periódico Oficial, órgano del gobierno constitucional del Estado de Tabasco*, 14 de mayo de 1969, p. 5.

<sup>87</sup> “Código Penal de Tabasco de 1958”, en Guadalupe Cano de Ocampo, *Op cit*, pp. 422, 480.

<sup>88</sup> “Código Penal de Tabasco de 1972”, en Guadalupe Cano de Ocampo, *Op cit*, p. 503.

<sup>89</sup> El licenciado Arístides Prats Salazar en ese tiempo conocía de manera amplia la situación de los menores infractores en Tabasco. Desde 1948 se había interesado en la condición que éstos guardaban en la entidad; así lo demuestra al referirse a la situación que los menores infractores guardaban ante la ley penal local, señalando que: “La infancia y la adolescencia reclaman del Estado una mayor atención y, una preocupación más intensa en la resolución de todos sus problemas”, por esta situación creía digna de encomio cualquier imitación que al respecto se hiciera y consideraba que la legislatura tabasqueña debía de seguir el ejemplo de los legisladores veracruzanos quienes

La idiosincrasia del pueblo de Tabasco y la evolución de las nuevas generaciones, que desde temprana edad han sabido comprender y distinguir el bien del mal, nos hizo pensar que la edad mínima de imputabilidad debe fijarse en los 17 años, edad que constituye factor suficiente para comprender las infracciones que puedan cometerse en el desarrollo de la conducta.<sup>90</sup>

La misma autora señala como criticable que en el Código Penal de 1972 se asimilara la imprudencia a la culpa y que a los actos antisociales de los menores de edad se les llamara "delincuencia de menores", aunque en el articulado pertinente se refiera a "infracciones".

Además agrega que al fijar la minoría de edad penal en 17 años "sin la reforma correspondiente en el Código de Procedimientos Penales<sup>91</sup> motivó la concesión del amparo en muchas demandas interpuestas, en razón de que en la legislación formal aún se hablaba de 18 años. Esa situación terminó con la expedición de la ley especial sobre menores infractores".<sup>92</sup> En lo sucesivo, los códigos penales de Tabasco dejarían de ocuparse de los menores infractores, quienes empezaron a ser atendidos por una legislación que a propósito comenzó a procurar la prevención, la asistencia y la seguridad social en este sector poblacional.

Este cambio de actitud es comprensible tomando en consideración la relevancia que adquirió en la agenda del gobierno mexicano la problemática de los menores infractores a partir de la década de los setenta del siglo pasado. Incluso, desde 1964 se había empezado a pensar su readaptación a la sociedad a partir de disposiciones protectoras que sustituyeran el tratamiento punitivo que recibían.

En este contexto —como ya se refirió en el apartado anterior—, para reemplazar a los Tribunales para Menores, el 1 de septiembre de 1974 entró en

---

al redactar su Código de Defensa Social y su nuevo Código Penal habían excluido por completo de la esfera del derecho penal lo relativo a los menores infractores, creando para su atención la Ley Sobre la Asistencia y Protección Jurídica de la Infancia y la Adolescencia. Cfr. Arístides Prats Salazar, *El Código Penal de Tabasco*, Jalapa, Veracruz, [tesis para obtener el grado de licenciado en derecho, Facultad Jurídica, 1948, p. 44.

<sup>90</sup> Guadalupe Cano de Ocampo, *Op cit*, p. 66.

<sup>91</sup> El Artículo 505 establecía que era competente para conocer de los delitos comunes cometidos en el Estado, por menores de 18 años, el Tribunal de Menores con Jurisdicción en todo el Territorio del mismo. *Código de Procedimientos Penales [...]*; *Op cit*, p. 117.

<sup>92</sup> *Idem*.

vigor la ley que creó los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales causando resonancia en todas las entidades federativas en las que paulatinamente empezaron a implementar medidas conducentes al mejoramiento de la atención y de las condiciones en que eran tratados los menores infractores; así como a la adecuación de su legislación local en materia de menores infractores adoptando los principios generales de la nueva Ley que establecía los Consejos Tutelares para menores.

Fue por esta situación y por la necesidad urgente que había de contar con un centro de internamiento único para los menores infractores —quienes continuaban siendo confinados en secciones anexas al Reclusorio Central del Estado—, que se creó el 2 de marzo de 1976 la Casa Hogar para Menores Infractores del Estado de Tabasco, que entre sus funciones, además de procurar el resguardo, bienestar, educación y la práctica deportiva de los internos, estaban las de indagar a partir de diversos estudios —sicológicos, sociológicos y pedagógicos— las causas que estimulaban al menor a transgredir la ley penal y la de instruirlos en un oficio; desde esta perspectiva se consideraba que durante el tiempo que permaneciera el menor en la Casa Hogar, su personalidad se readaptaría para que al quedar en libertad estuviera apto para convivir y servir en sociedad.

El principal problema que esta dependencia enfrentó para desarrollar de manera adecuada su trabajo fue la carencia constante de recursos económicos que le impidió contar con los espacios y el material suficiente para la educación formal y la enseñanza de oficios de los internos.

Un aspecto notable de la Casa Hogar para Menores Infractores fue que no consideró la reclusión de menores de sexo femenino quienes continuaron en el Centro de Readaptación Social conviviendo con mujeres delincuentes mayores de edad.

Luego de la creación de la Casa Hogar para Menores Infractores, la legislatura tabasqueña, inspirada en los principios generales que en 1973 habían originado a nivel nacional la creación de la Ley para establecer los Consejos Tutelares para Menores Infractores, decretó el 29 de abril de 1980 la Ley que dio origen al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabas-

co<sup>93</sup> entrando en vigor el 1 de enero de 1981 al concluirse las instalaciones del Centro Educativo Tutelar.

Con esta ley se dejó de considerar a los menores que infringían la ley penal como delincuentes susceptibles de compurgar penas que iban desde castigos físicos hasta la reclusión en centros penitenciarios para delincuentes adultos y se les empezó a tratar como menores que enfrentaban problemas antisociales susceptibles de ser readaptados para que una vez cumplida la pena impuesta se incorporaran de nuevo al entorno social.

De ahí que la función del Consejo Tutelar consistiera en procurar la readaptación social de los menores cuya edad fluctuara entre los 8 y 17 años cuando manifestaran una conducta antisocial, transgredieran las leyes penales o pudieran causar daños, tanto a sí mismos como a su familia o a la sociedad (Artículo 1).

Para una mayor eficacia en su desempeño este órgano colegiado quedó integrado por tres profesionistas: un licenciado en derecho, un maestro y un médico cirujano con conocimientos en el estudio, prevención y tratamiento de la conducta irregular del menor, se pensaba que de esta manera el criterio para el tratamiento de los menores se enriquecería, pues además del discernimiento jurídico se contaría con la valoración médica-psicológica y pedagógica.

En consideración de lo anterior, el Consejo Tutelar tenía la responsabilidad de elaborar un estudio integral de los casos de su competencia para determinar las medidas que estimara convenientes conforme a las circunstancias de cada caso a fin de lograr la rehabilitación del menor. Entre esas normas estaba el internamiento por todo el tiempo necesario en la institución de integración social que el Consejo eligiera —Centro Educativo Tutelar, albergue, asilo, casa de salud o escuela que para este fin hubiera destinado el Gobierno del Estado— pero con absoluta prohibición de toda medida de carácter punitivo (Artículo 32). Durante la época de su internamiento, al menor se le debían procurar los cuidados médicos que necesitara, la educación elemental de acuerdo con su grado de capacidad y conocimientos.

---

<sup>93</sup> “Decreto número 1977. Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Tabasco”, en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco*, 10 de mayo de 1980, [suplemento número 3929].

Además, se le tenía que orientar para la adquisición de conocimientos sobre algún oficio, y dar la oportunidad de ejercitar sus aptitudes físicas en los deportes.

La ley anterior mantuvo vigencia por poco tiempo, fue reemplazada por la Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para menores infractores del Estado de Tabasco decretada por el Congreso del Estado el 9 de julio de 1983.

Este ajuste en la legislación de la materia permitió la inclusión de la tesis del gobierno federal llamada “la renovación moral de la sociedad”, mediante la cual se intentó crear una nueva moral social que sirviera de freno al grave problema de la corrupción pública.

La nueva ley planteaba que la renovación moral de la sociedad era uno de los ejes fundamental en la formación de la juventud y de la niñez, por tal motivo, en el marco de esta propuesta, se reconocía el derecho de los jóvenes a la educación, a la cultura, a su desarrollo y al apoyo por parte del Estado en la formación de una nueva conciencia social.

De ahí emanaba la aspiración de buscar la rehabilitación, la conducta antisocial de los menores infractores con la aplicación de programas específicamente elaborados para ellos; establecía además que los menores que sufrieran las consecuencias de la disgregación social, influencias negativas en su formación y tendencias hacia conductas anti-sociales, o se encontraran en situación de abandono moral y físico fueran apoyados por el Estado para que se encauzaran, reeducaran o se readaptaran.

Con ésta última se debían procurar los medios necesarios para protegerlos, educarlos y crear en ellos, valores sociales y posibilidades personales que impidieran su tránsito hacia metas nocivas para la sociedad.<sup>94</sup>

Por lo anterior, la función del Consejo Tutelar para Menores se amplió; ahora, además de promover la readaptación social de los menores de 8 hasta 17 años, que contravinieran las leyes penales o manifestaran una conducta

---

<sup>94</sup> Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para menores infractores del Estado de Tabasco” en *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco*, 13 de junio de 1983.

nociva para ellos mismos, para su familia o la sociedad, tenía el deber de procurar el aseguramiento de la educación, desarrollo y protección de los menores física y moralmente abandonados.

Los integrantes del Consejo Tutelar, como en la ley precedente, continuaban siendo tres profesionistas especializados en la conducta antisocial del menor: un licenciado en derecho, un profesor normalista y un médico cirujano. En el procedimiento para resolver el caso del infractor se establecía que este órgano colegiado debía tomar en consideración la situación social del menor buscando exclusivamente su rehabilitación con base en la aplicación de programas específicamente elaborados para ello.

Si determinaba que el menor debía quedar internado en el Centro Educativo Tutelar por los hechos cometidos, contaba con un plazo de treinta días para concluir el estudio del caso.

En la primera parte de este lapso el personal del Centro Educativo Tutelar debía realizar al menor internado una investigación social —generales, procedencia, causas del ingreso, datos sobre ingresos anteriores, y los pormenores que se estimaran de interés—, examen médico general sobre su estado de salud y valoración pedagógica y psicológica.

Con el apoyo de esta información, en la segunda del intervalo el Consejo Tutelar obligado a dictar su resolución definitiva, imponiendo al menor la medida que considerara adecuada para asegurar su readaptación social.

Si la medida aplicada consistía en el internamiento en el Centro Educativo Tutelar o en otra institución que el Gobierno del Estado designara para el tratamiento del menor infractor, se debía procurar su educación, curación y rehabilitación sin la interferencia de ninguna medida de carácter cautelar. En esencia, los cambios que presenta esta legislación comparados con la ley de abril de 1980 son más de forma que de fondo.

En este tenor, es evidente que la ley surgió de la necesidad de adecuar la normatividad local de menores infractores al discurso del Ejecutivo federal en turno.

Esta situación propició que en los años subsiguientes el sistema estatal responsable de procurar la rehabilitación de los menores infractores se manifestara ineficaz para cumplir con su objetivo; a nivel nacional esta realidad se evidenció en junio de 2004 cuando la prensa nacional difundió parte de los resultados del *Análisis comparativo de las normas estatales sobre justicia penal juvenil en el país y las normas Internacionales que regulan la materia* realizado por Dalcyá Samantha García Espinoza, oficial de Reformas Jurídicas y Administrativas del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

En ellos se expuso el severo rezago que en los rubros de atención, readaptación y derechos humanos ubicaban al Centro Educativo Tutelar de Menores Infractores de Villahermosa, Tabasco y al de Chetumal, Quintana Roo en el más bajo nivel de su tipo en el país.

Al respecto, García Espinoza señalaba que el centro tutelar tabasqueño era uno de los establecimientos donde existía el más alto grado de violaciones a los derechos de los adolescentes internos —vejaciones constantes, violación a los derechos humanos y a las garantías individuales, estructura de celdas con barrotes—, no se respetaban los acuerdos internacionales respecto a las edades mínima y máxima para el ingreso y estadía en el centro, las cuales debían ser de 12 años cumplidos a 18 años incumplidos; instalaciones inadecuadas carentes de higiene, camas improvisadas e instalaciones diseñadas bajo un modelo de encierro, sin uso de áreas verdes ni programas educativos.<sup>95</sup>

A pesar del señalamiento sobre la situación crítica por la que atravesaba el centro de internamiento para menores Infractores, las reformas a la legislación en la materia se efectuaron dos años después, cuando el 12 de septiembre de 2006<sup>96</sup> el congreso local para ratificar las reformas constitucionales al Artículo 18 decretó la Ley que Establece el Sistema Integral de

---

<sup>95</sup> “Detectan anomalías en centros tutelares de la frontera sur”, en *El Universal*, 13 de junio de 2004.

<sup>96</sup> Fecha límite que tenían los Estados de la Federación para adecuar sus respectivas constituciones y normas penales con la modificación al Artículo 18 constitucional, para unificar a 18 años la edad penal en toda la República Mexicana.

Justicia para Adolescentes en el Estado de Tabasco. Esta Ley representó la entrada a una nueva etapa en la evolución de la justicia de menores en el Estado de Tabasco al sustituir el modelo tutelar de atención para menores infractores, por un sistema garantista para los adolescentes con el que se buscaba evitar caer en la falsa alternativa que tradicionalmente planteaba el sistema tutelar. “Entre la extensión de un sistema penal de adultos a los adolescentes o un método excepcional ajeno al castigo y al marco constitucional de garantías”.<sup>97</sup>

En ella se estableció un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar el desarrollo integral y vida digna del adolescente, así como las condiciones materiales y efectivas que le permitieran vivir plenamente para alcanzar el máximo bienestar posible.

Por ello, en la aplicación del sistema de justicia para adolescentes ordenaba que en todo momento imperaran los criterios de transversalidad, la mínima intervención, la subsidiariedad, la especialización, la celeridad procesal y la flexibilidad, la equidad, la protección integral del adolescente y su reincorporación social y familiar.

Además fijaba los procedimientos y los mecanismos para la aplicación de las medidas legales procedentes, mismas que debían ser individualizadas atendiendo al valor del bien jurídico y las reglas de concurso de conductas típicas, así como respecto al sujeto activo: la edad, el nivel de educación, condiciones sociales, económicas y culturales, motivos que lo impulsaron o determinaron a desarrollar su comportamiento, entre otras causas, y planteó las bases mediante las cuales el Estado impulsaría el desarrollo socioeducativo de las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad responsables de comportamientos que contravenían a la ley penal, en atención permanente a su condición especial de personas en desarrollo.<sup>98</sup> Para la implementación del sistema integral de justicia para

---

<sup>97</sup> “Exposición de motivos del decreto número 156 que crea la Ley que establece el sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado de Tabasco”, *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, 12 de septiembre de 2006, [extraordinario número 18], p. 7.

<sup>98</sup> *Ibid*, pp. 8-9.

adolescentes se reformaron once ordenamientos paralelos,<sup>99</sup> entre ellos, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en la que se sustituyó la figura de Centro Educativo Tutelar por la de Centros de Internamiento para Adolescentes, cuya regulación, administración, operación y seguridad pasaron a ser competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Luego de mantener su vigencia por más de un lustro, la ley que estableció el sistema integral de justicia para adolescentes en Tabasco fue reemplazada por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco, promulgada por el congreso local el 8 de agosto de 2012. En los considerandos del dictamen aprobado se expuso que la nueva legislación derivaba del resultado de un análisis minucioso a la normatividad que la precedía y de la reflexión crítica de sus aplicadores, en el cual se manifestaba que se hacía necesario proponer una nueva estructura que conservara la esencia primordial de protección al adolescente y a la vez mejorara la operatividad del sistema e incorporara al procedimiento las reformas constitucionales en materia de seguridad y justicia publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de junio de 2008 en las cuales se establecía la transición del sistema inquisitivo imperante a uno de corte acusatorio, que se caracteriza por brindar a los gobernados mayores garantías y tutela de sus derechos fundamentales.<sup>100</sup> Entre las adecuaciones que presenta esta ley, se distinguen, una mayor precisión al detallar la figura de la prescripción jurídica (Artículos 61-67); la ampliación del catálogo de medidas legales aplicables a los adolescentes, estableciendo incluso, que para lograr su cumplimiento se puede hacer uso de los dispositivos electrónicos que la tecnología provea (Artículo 186); el

---

<sup>99</sup> Los ordenamientos modificados fueron: 1. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (se reformaron fracciones XII y XIII del Artículo 28); 2. La Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social (párrafo primero y las fracciones I y II del Artículo 4); 3. Ley de Defensoría de Oficio del Estado de Tabasco (se adicionó la fracción IV al Artículo 4); La ley del Instituto Estatal de las Mujeres (se adicionaron las fracciones IV bis al Artículo 5 y XV al Artículo 6); 5. La Ley de Fomento para la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico para el Estado de Tabasco (se reformó la fracción VI y se adicionó la fracción VI bis del Artículo 3); 6. La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (se adicionó el inciso c) a la fracción II del Artículo 6 y la fracción V al Artículo 25); 7. La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Tabasco (se reformaron las fracciones V y VI y se adicionó la fracción VII al Artículo 11); 8. El Código Penal para el Estado de Tabasco (se reformó el párrafo primero del Artículo 5); 9. La Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Tabasco (se reformó la fracción I del Artículo 4; el párrafo segundo del Artículo 5 y el párrafo primero del Artículo 18); 10. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco (se reformó la fracción VIII del inciso a) del Artículo 4 y la fracción IV del Artículo 7); 11. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco (se reformó en su fracción VII el Artículo 40).

<sup>100</sup> “Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco. Considerando cuarto” en *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, 28 de agosto de 2012, [Suplemento 7302, “E”], p. 2.

aumento hasta doce años en el internamiento en régimen cerrado para adolescente de 16 a 18 años que cometan conductas típicas graves<sup>101</sup> (Artículo 204);<sup>102</sup> la justicia restaurativa en los mecanismos alternativos de controversias regulando su aplicación para que a través de ella en la medida de lo posible se retorne al estado en que se encontraban los bienes jurídicos y sociales, dañados por la conducta típica del adolescente (Artículo 68); las figuras jurídicas de juez de control especializado y tribunal especializado; y el internamiento del adolescente que lo ameritara en comunidades terapéuticas<sup>103</sup> consistente en una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan adicción al alcohol, a las drogas, sustancias psicotrópicas, o bien, por las patologías psíquicas o problemas conductuales siguiendo el modelo de la Federación Mundial de Comunidades Terapéuticas con la finalidad de procurar la reintegración social y familiar del adolescente (Artículos: 87, fracción X; 186, fracción XI y 199 párrafo segundo).

A escaso tiempo de su promulgación esta Ley fue reformada. El 23 de marzo de 2013, el gobernador constitucional del estado Arturo Núñez Jiménez ordenó la publicación en el órgano de difusión oficial del decreto 010 expedido

---

<sup>101</sup> Esta ley en su Artículo 203 considera como “conductas típicas graves” las siguientes: homicidio doloso; feminicidio; violación; pederastia; secuestro; trata de personas; lesiones calificadas cuando encuadren en el Artículo 116 del Código Penal del Estado de Tabasco, salvo las contempladas en las fracciones I a la III; aquellas cometidas con medios violentos como armas y explosivos y las graves que atenten contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, así como cualquier otro delito al que las disposiciones aplicables consideren graves. Las conductas típicas contempladas en los capítulos I al VI, de la sección tercera, del título primero, del libro segundo, del Código Penal del estado de Tabasco, así como la tentativa, también son calificadas como graves para los efectos de esta Ley. *Ibid*, p. 62.

<sup>102</sup> En la elaboración del contenido de este Artículo influyó la corriente de opinión referente al aumento del lapso de internamiento de los adolescentes que cometieran conductas típicas graves, tras los acontecimientos violentos ocurridos en septiembre de 2010 en los que fueron asesinados el candidato a diputado federal José Fuentes Esperón y su familia, y en que los principales actores fueron menores de edad.

<sup>103</sup> El término comunidad terapéutica se acuñó en hospitales psiquiátricos del Reino Unido en la década de los cincuenta del siglo pasado. Una década más tarde, comenzó a utilizarse para denominar determinados tratamientos residenciales libres de drogas para sujetos dependientes de sustancias, aunque estos programas surgieron independientemente del contexto del hospital psiquiátrico. La comunidad terapéutica como tratamiento para el abuso y dependencia de drogas surgió por los años 60 en Norteamérica, como una alternativa a los tratamientos convencionales. El concepto base de este modelo era la autoayuda, y fue desarrollado inicialmente por alcohólicos en recuperación y drogodependientes. Así, aunque Alcohólicos Anónimos y Synanon son sus antecedentes más reconocidos, el modelo de comunidad terapéutica es más antiguo y ha sido aplicado en diversos campos de asistencia y apoyo comunitario. Juan Manuel Llorente del Pozo y C. Fernández Gómez, “Comunidades terapéuticas. Situación actual y perspectivas de futuro”, en *Revista Adicciones*, España, sociedad científica SOCIDROGALCOHOL, vol. 11, núm. 4. En <http://www.adicciones.es/files/llorente.pdf> (fecha de consulta: 29 de diciembre de 2014).

por la legislatura local el 5 de marzo del mismo año<sup>104</sup> mediante el cual se reformaban los Artículos 87, fracción X; 186, fracción XI, y 199, segundo párrafo de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco.

Con esta reforma se suprimió en los numerales referidos el internamiento de los adolescentes que la autoridad competente ordenara en comunidades terapéuticas bajo el modelo señalado por la Federación Mundial de Comunidades Terapéuticas y en sustitución se estableció el internamiento de los adolescentes que lo ameritaran en comunidades terapéuticas mediante el modelo avalado por organismos nacionales y/o internacionales que al efecto se determine.

La determinación del congreso local para reformar la Ley se basó en el análisis de especialistas, quienes llegaron a la conclusión que el internamiento en comunidades terapéuticas en el esquema del modelo de la Federación Mundial de Comunidades Terapéuticas no se ajusta a la realidad del entorno local, al estar diseñado acorde a las exigencias de países de otros continentes, con costumbres, nivel económico, infraestructura, entre otros aspectos, distintos a los de los habitantes de Tabasco, de ahí la necesidad de permitir que las autoridades competentes emplearan el modelo que más se ajustara a las necesidades y a la realidad estatal.

En la actualidad esta es ley local que se aplica a toda niña, niño, adolescente o joven a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en el Código Penal y leyes especiales del Estado. A nivel federal, en el mes de diciembre del año pasado acaba de entrar en vigor la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

## **V. Propuesta para implementar un modelo normativo eficaz en Tabasco**

A lo largo del presente trabajo se ha descrito y analizado la compleja ruta que ha seguido la evolución del trato que a los menores en conflicto con la ley penal se les ha otorgado a lo largo del tiempo a nivel internacional, nacional y estatal. Se ha mostrado cómo en México hasta mediados de la década de los setenta del siglo XX no existía un derecho especial para menores.

<sup>104</sup>Decreto 010”, *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, 23 de Marzo de 2013, [suplemento 7361, D].

Se consideraba a estos delincuentes menores, y por tanto supeditados al derecho penal aplicado por los Tribunales para Menores; también se expuso, el proceso mediante el cual a partir de 1974 el modelo de justicia penal fue reemplazado por un modelo tutelar y cómo éste al intentar separar a los menores infractores del derecho penal para integrarlos al derecho tutelar fue considerado paternalista y luego criticado por el hecho de que los menores transgresores de la ley quedaron en un régimen de excepción, en donde el Estado se constituyó en el representante legal de sus intereses confiscando de este modo gran parte de sus derechos.

Se ha relatado también la forma en que a partir de la década de los noventa del siglo pasado el cambio paulatino del sistema tutelar vigente hasta ese momento, por un sistema de justicia penal juvenil garantista, fue originado en primera instancia por la creación de una legislación que inició después de que México ratificara en 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño y reforzada luego con la reforma constitucional de noviembre de 2005, que determinó la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes que asegurara sus derechos fundamentales, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les son reconocidos.

Determinando a la vez que las medidas de orientación, protección y tratamientos susceptibles de ser aplicadas debían atender la protección integral y el interés superior del adolescente teniendo como fin la reintegración social y familiar de éste y el pleno desarrollo de su persona y capacidades mediante el fomento de actividades recreativas constructivas, que involucren el deporte, la ciencia y la tecnología, el respeto a sí mismo, a la familia, personas, autoridades e instituciones.

De manera similar se ha señalado que esta situación propició que los estados de la República y el entonces Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, crearan sus leyes e instituciones especializadas para la implementación del nuevo sistema integral de justicia para adolescentes en el cual la reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados ocupa un lugar central.

Se ha referido que en Tabasco este proceso inició en septiembre de 2006 al crearse la Ley que establece el sistema integral de justicia para adolescentes en el Estado de Tabasco y reformar once ordenamientos paralelos.

Se continuó con esta tarea en agosto de 2008 al decretarse la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco que sustituyó a la ley que la precedía e incorporó al procedimiento las reformas constitucionales que en materia de seguridad y justicia se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de junio de 2008.

Sin embargo, si bien es cierto que dichas leyes introdujeron cambios que alentaron el cumplimiento de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal en Tabasco —en especial en la observancia de los derechos fundamentales—, esto no implicó que la implementación del sistema integral de justicia y por consiguiente la reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados, parte medular del sistema, se encuentre exenta de dificultades en su aplicación.

La compleja idiosincrasia sociocultural de la sociedad tabasqueña y la aprobación de la legislación en la materia a última hora, propició que esta entrara en vigor sin un adecuado conocimiento de sus implicaciones y sin apreciar que la misma significaba un cambio del conjunto de respuestas estatales a las problemáticas sociales que enfrentan los adolescentes.

Se trataba pues, de una toma de conciencia en el replanteamiento de las políticas públicas que trascendía la elaboración de un nuevo marco jurídico en la materia, éste era el medio, más no el fin.

Lo anterior ocasionó en primer término que se evidenciara la ausencia de mecanismos de coordinación entre los actores e instituciones participantes; siendo los programas comunitarios y la participación de la sociedad civil en extremo limitada, lo que mostraba la ausencia de una política pública para promoverlos. En segundo lugar, se manifestó que la rudimentaria operatividad del sistema presentaba deficiencias en el diseño de planes y programas para su funcionamiento adecuado y para la evaluación y seguimiento del mismo.

A lo anterior se debe sumar que la legislación tabasqueña en la materia reconoció el internamiento como medida cautelar o legal de último recurso y por el plazo más breve posible a los adolescentes entre los 14 y antes de los 18 años de edad cuando incurran en conductas típicas graves; sin embargo incrementó el plazo máximo de internamiento en régimen cerrado a 12 años en el caso de los adolescentes de 16 a 18 años que cometan conductas típicas graves.

Esta situación propició por una parte la observancia del principio de excepcionalidad de la privación de libertad, pero por otra, prolongó la duración del internamiento como medida cautelar debido entre otras causas a la percepción social relacionada con el incremento de la participación de adolescentes en actos criminales violentos y a la baja confianza en las instituciones encargadas de la ejecución de medidas para cumplir con sus fines; aun cuando lo deseable en la aplicación del sistema es evitar la privación de libertad de los adolescentes por cualquier conducta y en caso de decidirse el internamiento debe imperar el fin educativo sobre el aspecto punitivo durante 'el tiempo más breve que proceda'. El abandono o la confusión del contenido de este principio situarían en zona de riesgo a la reintegración social y familiar del adolescente que rige al sistema.

En este sentido se debe precisar que la legislación vigente de justicia para adolescentes del estado de Tabasco habla de la reintegración del adolescente a la vida social, familiar y cultural, entendida como el componente básico a través del cual se debe conseguir la justicia para adolescentes y para lograrla señala los procedimientos que jurídicamente se deben seguir. Pero aun cuando contempla los procedimientos para su ejecución, en la práctica cotidiana persisten elementos y mecanismos característicos del sistema tutelar, siendo relativamente escasos los programas para la atención efectiva de esta franja poblacional; a lo cual se añade la ausencia de asignación presupuestaria suficiente y oportuna para cumplir con trabajos encaminados al logro de esta finalidad; de ahí que sea pertinente propiciar una mayor atención de esta problemática en las políticas públicas de la entidad.

También se hace necesaria la observancia de las experiencias desarrolladas en materia de reintegración social y familiar de los adolescentes que se des-

pliegan en países con amplia experiencia en la cuestión y con manifestaciones similares a las nuestras en cuanto a los adolescentes en conflicto con la ley penal, para analizar sus prácticas y retomar en lo posible los aspectos compatibles con nuestra idiosincrasia local.

Por lo expuesto, para lograr el aseguramiento y consolidación de una política eficaz que haga posible el logro de la reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados en el estado de Tabasco en los términos que fija el sistema integral de justicia para adolescentes, se requiere contar con un modelo normativo eficaz, el cual en su arquitectura es deseable que tome en consideración los puntos que integran la propuesta que a continuación se plantea:

- 1) Establecer las estrategias pertinentes para generar investigación académica en materia de delincuencia juvenil y sobre el desempeño del sistema integral de justicia para adolescentes a nivel local. Los resultados de las investigaciones realizadas coadyuvarían en la aplicación de políticas y acciones más eficaces en el contexto de reintegración social y familiar en adolescentes sentenciados.
- 2) Incluir mecanismos para socializar una imagen positiva de la juventud que muestre el enorme potencial que representa este sector de la población para la entidad; en la que se dé cuenta también que reintegración social y familiar, en especial la de los adolescentes sentenciados, es positiva en la medida que puede cambiar el futuro del adolescente evitando su reincidencia criminal. Con esta sensibilización social, se procuraría revertir el estigma que se atribuye a los adolescentes que han estado sometidos a un régimen de internamiento, creándose un ambiente favorable para su reintegración.
- 3) Considerar la creación de una instancia de coordinación responsable de concentrar los datos generados por las diferentes autoridades en un sistema armonizado de conocimiento e información, que cuente con datos actualizados, desagregados y de calidad para servir de evidencia sólida en el diseño del conjunto de planes y programas entre los tres poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) enfocados hacia el logro cabal de la reintegración social y familiar en adolescentes sentenciados.
- 4) Favorecer el establecimiento de mecanismos y procedimientos es-

- pecíficos que de manera armónica hagan posible el aseguramiento y consolidación de una política orientada hacia un logro integral de la reintegración social y familiar del sector poblacional en cuestión.
- 5) Procurar el aseguramiento de un techo presupuestal suficiente y oportuno que garantice la aplicación de programas educativos, laborales, de salud, culturales, deportivos y recreativos en suficiencia que posibiliten en el adolescente interno al obtener su libertad, la adecuada reintegración social y familiar. Además de la aplicación de programas pertinentes que den un seguimiento apropiado a los adolescentes una vez obtenida su libertad.
  - 6) Considerar la pertinencia de la aplicación de estrategias que permitan la modernización de la infraestructura física del Centro de Internamiento, aspecto fundamental para generar un ambiente propicio en el que se puedan desarrollar los programas que tiendan a la procuración exitosa de la reintegración social y familiar de adolescentes sentenciados.
  - 7) Favorecer el fortalecimiento e incremento de programas de capacitación y actualización relativos al sistema garantista en el personal de las instituciones y dependencias responsables de la aplicación de la norma, de la elaboración de planes y del desarrollo de programas concerniente a la reintegración social y familiar en adolescentes sentenciados con la finalidad de erradicar los resabios que aún prevalecen en su forma de trabajo heredados del sistema tutelar precedente.
  - 8) Considerar la aplicación de estrategias a largo plazo que den la posibilidad de establecer una perspectiva sobre las metas que se consideren lograr a corto, mediano y largo plazo en el ámbito de la reintegración social y familiar en adolescentes sentenciados, ello permitiría mantener un seguimiento adecuado en el cumplimiento de las metas comprometidas y sería de utilidad para detectar las adversidades que propiciarán en su caso el incumplimiento de las mismas.
  - 9) Valorar la creación de un plan estratégico que permita la integración efectiva de la sociedad local —sociedad civil e iniciativa privada— en la ejecución de los programas relacionados con la reintegración social y familiar en adolescentes sentenciados. El plan daría la posibilidad de generar una interacción efectiva entre la sociedad tabasqueña y los Centros de Internamiento a los que ésta considera

hasta ahora, como un lugar al margen de la comunidad en donde se encuentran confinados aquellos adolescentes transgresores de la ley penal.

- 10) Considerar la valía de las experiencias innovadoras de otros países —España, Chile, Brasil, Colombia— se manifiesta con el establecimiento de políticas públicas enfocadas a la reintegración social y familiar de adolescentes sentenciados en ambientes similares al contexto local. De su análisis y valoración pertinente se pudiera derivar la elaboración de programas, planes y estrategias aplicables en el ámbito estatal.

## **VI. Conclusiones**

Se ha logrado apreciar la manera en que históricamente tanto a nivel internacional como nacional se han desplegado múltiples esfuerzos para establecer medidas de tratamiento a los menores que al manifestar conductas inadecuadas han transgredido los ordenamientos establecidos para el aseguramiento de la convivencia armónica en sociedad.

Esas medidas han evolucionado desde la aplicación de penas iguales a las impuestas a los adultos transgresores de la ley penal, pasando por la aplicación de castigos rigurosos y crueles pero diferenciados de las penas impuestas a adultos.

También fueron objeto de sanciones impuestas por el Estado quienes en su derecho a castigar a los transgresores de la ley y ejercer su labor reeducadora restringieron sus derechos y la capacidad de desarrollo como personas; hasta llegar en la actualidad a la propuesta en boga en la que a partir de la implementación de un sistema integral de justicia para adolescentes se les reconocen a éstos sus derechos fundamentales y humanos, el interés superior, la mínima intervención, el de especialización, la presunción de inocencia, la aplicación del internamiento en caso inevitable por el tiempo más breve posible y la reintegración social y familiar.

En ese contexto, nuestro país cuenta con una historia fecunda en la elaboración de normas y reglas dedicadas al tratamiento de los menores

en conflicto con la ley penal así como de instituciones —hospicios, casas y escuelas correccionales, tribunales de menores, consejos tutelares, centros de internamiento— que se han encargado de la atención y el tratamiento, lo que muestra la disposición del gobierno mexicano para atender a esta franja poblacional.

En este devenir es posible situar tres fases de la manera en que se ha procurado la justicia para menores en México. La primera llega hasta el porfiriato, los menores eran juzgados en apego al derecho penal, teniendo en consideración el discernimiento y la aplicación de penas atenuadas; la siguiente etapa inicia en la segunda década del siglo XX con la recomendación de los abogados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel para crear una institución exclusiva para sustraer a los menores de la represión penal y someterlos a la protección moral de la sociedad, y aunque fue desestimada, marcó precedente y abarca hasta 1934 cuando se promulgó el Código Federal de Procedimientos Penales, estipulando que para los delitos de ese fuero se debía establecer un Tribunal para Menores en todas las entidades federativas.

La tercera fase comienza en 1934, con la creación del primer Reglamento del Tribunal para Menores y sus Instituciones Auxiliares y concluye en 1973 con el establecimiento de la Ley que creó los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales en reemplazo de los tribunales para Menores.

La cuarta etapa inicia en 1974 con la creación de la Ley que estableció el Consejo Tutelar para menores infractores del Distrito Federal y finaliza en 1991 con el establecimiento de la Ley para el tratamiento de Menores Infractores, para el entonces Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que sustituye a la ley de los consejos tutelares de 1974 y la quinta comienza en las postrimerías del siglo XX y llega hasta la actualidad, inició con la transición regulada hacia un modelo de justicia garantista que ha permitido el establecimiento de un sistema integral de justicia penal para adolescentes en todo el país.

Como se ha observado Tabasco ha sido consecuente con la política que a nivel nacional se ha trazado en materia de justicia para niñas, niños y adolescentes. Desde sus primeros años como entidad federativa ha manifestado esa vocación basta referir algunos ejemplos para corroborar lo afirmado, como

las gestiones realizadas por el Ayuntamiento de San Juan Bautista en 1849 para establecer presidio correccional de menores infractores en acuerdo a lo dispuesto en la legislación nacional en materia penitenciaria de 1848.

Asimismo, la promulgación en 1857 del Reglamento para la Organización y Procedimiento de los Tribunales de Vagos en el Estado en acato a lo mandado en la Ley General para Juzgar a los Ladrones, Homicidas, Heridores y Vagos de 1855; y en el periodo reciente, la legislación decretada en la entidad en materia de justicia para adolescentes derivada de la reforma al Artículo 18 constitucional en el 2005, que instituyó a la Federación, los Estados y el Distrito Federal para implementar un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. El resultado más reciente de ese mandato, reforzado con las reformas constitucionales en materia de seguridad y justicia de 2008, es la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco, decretada en 2012. Hasta hoy, Tabasco ha cumplido con su deber constitucional y ha implementado su Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. Su creación representa un avance significativo en la materia al reconocer y proteger los derechos de los adolescentes en conflicto con la Ley, además de procurar la reintegración social y familiar de aquellos que han sido sentenciados.

Sin embargo, para alcanzar los objetivos trazados en la ley local de la materia de 2012, se requiere de la participación de la sociedad civil en su conjunto. No se puede concebir que el adecuado funcionamiento del sistema integral de justicia para adolescentes únicamente sea responsabilidad del gobierno.

En lo que corresponde a la reintegración social y familiar es necesario la participación de actores sociales quienes desde distintos espacios aporten propuestas que faciliten y promuevan la reintegración adecuada de los adolescentes en cuestión.

En ese contexto, desde la perspectiva académica, con el afán de contribuir al fortalecimiento del sistema integral de justicia referido, es que se presenta la propuesta planteada en el apartado anterior sobre la implementación de un marco normativo eficaz para la reintegración social y familiar de los adolescentes sentenciados en el estado de Tabasco.

## Bibliografía

- Adato de Ibarra, Victoria, “Derecho procesal de menores y la Constitución”, en *Derechos de la niñez*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.
- Azaola, Elena, *La institución correccional en México. Una mirada extraviada*, México, CIESAS/Siglo XXI editores, 1990.
- Blanco Escandón, Celia, “Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores” en Nuria González Martín (Coord.), *Estudios Jurídicos en homenaje a Marta Morineau. Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, tomo II, 2006.
- Cano de Ocampo, Guadalupe, *La dogmática jurídica en los Códigos Penales del Estado de Tabasco*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2003.
- Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, *Derecho penal mexicano, parte general*, México, Editorial Porrúa, 1999.
- Cruz Barney, Óscar, “La codificación del derecho en el Estado de Tabasco durante el siglo XIX” en José Luis Soberanes Fernández y Rosa María Martínez de Codes (Coords.), *Homenaje a Alberto de la Hera*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.
- Cruz y Cruz, Elba, *Los menores de edad infractores de la ley penal*, [tesis de doctorado], España, Universidad Complutense de Madrid/Instituto de Derecho Comparado, 2009.
- Código de Procedimientos Penales *del Estado de Tabasco*, suplemento al número 775 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco de fecha 13 de septiembre de 1948, Tabasco, Publicaciones del Gobierno del Estado, 1948.
- Código Penal *para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal*, México, Secretaría de Gobernación/Talleres gráficos de la Nación, 1931.
- Dublan, Manuel y José María Lozano (compiladores), *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la república. Edición oficial*, México, Imprenta y litografía de Eduardo Dublan, tomo XIII, 1886.
- Floris Margadant, Guillermo, *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.

- García Méndez, Emilio, “La dimensión política de la responsabilidad penal de los adolescentes” en *América Latina: notas para la construcción de una modesta utopía*, en Emilio García Méndez, *Adolescentes y responsabilidad penal*, Argentina, Ad-Hoc, 2001.
- García Ramírez, Sergio, “El sistema penitenciario. Siglos XIX y XX”, en Sergio García Ramírez, *Estudios jurídicos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
- Guzmán, José D., *Memoria presentada por el Secretario del Y. Ayuntamiento, ciudadano José D. Guzmán en cumplimiento del Artículo 15, del Reglamento Interior, de todos los ramos que estuvieron á cargo de la municipalidad del año anterior, para conocimiento de la presente, leída en el acto de tomar posesión el día 1° de enero de 1850*, Tabasco, impreso por José M. Flores, 1850.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, expedida por Francisco J. Santamaría, el 24 de abril de 1948, en Martín Ortiz Ortiz (et al), *Leyes y reglamentos del poder judicial del Estado de Tabasco. 1813-1993*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco/Gobierno del Estado de Tabasco-Poder Judicial, 1993.
- Marín Hernández, Genia, *Historia de las instituciones de tratamiento para menores infractores del Distrito Federal*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.
- Orozco y Berra, Manuel, *Memoria para el plano de la Ciudad de México, formada de orden del Ministerio de Fomento*, México, Imprenta de Santiago White, 1867.
- Padilla Sahagún, Gumersindo, *Derecho Romano*, México, McGraw-Hill Interamericana, 2008.
- Prats Salazar, Arístides, *El Código Penal de Tabasco*, Jalapa, Veracruz, [tesis para obtener el grado de licenciado en derecho, Facultad Jurídica, 1948
- Recopilación de leyes y decretos del Estado de Tabasco. Desde 1824 hasta 1850, México, Consejo Editorial del Gobierno del Estado de Tabasco, 1979.
- Robirosa, José, *Memoria con que el C. José Robirosa, gobernador constitucional del Estado de Tabasco dio cuenta de su administración al Honorable Congreso del mismo el día 1° de enero de 1831*, San Juan Bautista, imprenta del Estado dirigida por Trinidad Flores, 1831.
- Rodríguez Manzanera, Luis, *Criminalidad de menores*, México, Editorial Porrúa, 1997.
- La delincuencia de Menores en México*, México, editorial Mesis, 1975.

- Sánchez Obregón, Laura, *Menores infractores y derecho penal*, México, Editorial Porrúa, S. A., 1995.
- Sánchez Galindo, Antonio, “La delincuencia de menores en México. Situación y tendencias”, en *Derechos de la niñez*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.
- Solís Quiroga, Héctor, *Justicia de menores*, México, Editorial Porrúa, 1986.
- Tiffer, Carlos, *Justicia Juvenil. Instrumentos Internacionales de Naciones Unidas y la Experiencia de Costa Rica*, México, El Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF) Serie: Documentos de Trabajo núm. 2, 2000.
- Torruco Saravia, Geney, *Villahermosa: nuestra ciudad*, México, H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, tomo X, 2001.
- Urías Horcasitas, Beatriz, *Indígena y criminal: interpretaciones del derecho y la antropología en México, 1871-1921*, México, Universidad Iberoamericana, 2000.
- Vaillant, George C., *La civilización azteca: origen, grandeza y decadencia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1973.
- Viñas, Raúl Horacio, *Delincuencia juvenil y derecho penal de menores*. Argentina, Ediar, 1983.
- Valenzuela Pernas, Fernando “Readaptación, reinserción o reintegración de los adolescentes en conflicto con la ley penal”, en Lenin Méndez Paz (Coordinado), *Voces jurídicas*, Tabasco, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, 2011.
- “Aspectos dogmáticos y teleológicos del Artículo 18 constitucional en materia de justicia para adolescentes”, en Fernando Valenzuela Pernas (Coord.), *Tópicos sobre la justicia para adolescentes en el Estado de Tabasco*, México, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco/PIFI/SEP, 2006.

## **Hemerografía**

### **Revistas**

- Cruz y Cruz, Elba, “El concepto de menores infractores”, en *Revista del posgrado en derecho de la UNAM*, México, UNAM, núm. 5, junio-diciembre de 2007.

- García Ramírez, Sergio, “Los designios del nuevo sistema penitenciario en México” en *DFensor, Órgano oficial de difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, México, Comisión de Derechos Humanos del D. F., núm. 10, octubre de 2010.
- Ramírez, Salazar, Juan Carlos, “Justicia penal para adolescentes, principios y jurisprudencia”, en *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí/Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad de Sevilla/Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma de Aguascalientes/Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes/Educación para las Ciencias en Chiapas, núm. 5, enero-junio de 2011.
- Sosensky, Susana, “Infancia y familia posrevolucionaria”, en *Legajos, boletín del Archivo General de la Nación*, México, Archivo General de la Nación, núm. 1, 7ª época, julio-septiembre de 2009.

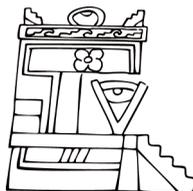
### Periódicos

- Diario Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, 1941, 1965, 1974, 1991, 2000.
- La libertad, periódico oficial del gobierno político y militar del Estado libre de Tabasco*, 1867.
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco*, 1889, 1969
- El Siglo Diez y Nueve*, 1842.

### Ciberografía

- Contreras López, Miriam Elsa y Rebeca Elizabeth Contreras López, “Una visión retrospectiva del discurso penitenciario en México” en *Letras Jurídicas, revista multidisciplinar del Centro de estudios sobre derecho, globalización y seguridad*, México, Universidad Veracruzana, Volumen 22, julio-diciembre 2010. Disponible en <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/22/rcontreras22.pdf> (fecha de consulta: 19 de noviembre de 2014).
- Cruz Barney, Óscar, *Chihuahua. Historia de la Instituciones Jurídicas*, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas/LXI Legislatura del Senado de la República, 2010. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2771/17.pdf> (fecha de consulta: 21 de noviembre de 2014).

- Gudín Rodríguez-Magariños, Faustino, *Introducción historia de las prisiones*, Disponible en <http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO0.pdf> (fecha de consulta: 23 de noviembre de 2014).
- Llorente del Pozo, Juan Manuel y C. Fernández Gómez, “Comunidades terapéuticas. Situación actual y perspectivas de futuro”, en *Revista Adicciones*, España, sociedad científica SOCIDROGALCOHOL, vol. 11, núm. 4. En <http://www.adicciones.es/files/llorente.pdf> (fecha de consulta: 29 de diciembre de 2014).
- Marín, Daniel Jacobo, “Derecho azteca: causas civiles y criminales en los tribunales del valle de México”, en *Tlatemoani, revista académica de investigación*, México, Autónoma de San Luís Potosí, núm. 3, septiembre de 2010. Disponible en <http://www.eumed.net/rev/tlatemoani/03/djm.pdf> (fecha de consulta: 19 de noviembre de 2014).



**Difusión y Divulgación  
Científica y Tecnológica**

**José Manuel Piña Gutiérrez**  
Rector

**Arturo Díaz Saldaña**  
*Secretario de Investigación, Posgrado y Vinculación*

**Andrés González García**  
*Director de Difusión y Divulgación Científica y Tecnológica*

**Francisco Morales Hoil**  
*Jefe del Departamento Editorial de Publicaciones No Periódicas*

Esta obra se terminó de imprimir el 28 de junio de 2016, con un tiraje de 300 ejemplares en los talleres de la Imprenta Yax Ol, Calle Corregidora Josefa Ortiz de Domínguez 121, Colonia Centro; H. Cárdenas, Tabasco, México. El cuidado estuvo a cargo del autor y del Departamento Editorial de Publicaciones No Periódicas de la Dirección de Difusión y Divulgación Científica y Tecnológica de la UJAT.